75 ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Sexta Época Año IV
Num.43 Julio 2011

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVESTIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO

- **2011**
  Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

- ISSN 1665-0086 50127

- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
  Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JULIO DE 2011. NÚM. 43

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
  Jurisprudencias de Sala Superior 5
- **Segunda Parte:**
  Precedentes de Sala Superior 47
- **Tercera Parte:**
  Criterios Aislados de Salas Regionales 103
- **Cuarta Parte:**
  Resoluciones y Votos Particulares de Sala Superior 123
- **Quinta Parte:**
  Acuerdos Generales 155
- **Sexta Parte:**
  Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 197
- **Séptima Parte:**
  Índices Generales 251

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-37

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CUENTA DICHOS ELEMENTOS AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN, SOLICITADA COMO MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL JUICIO.- En términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al pronunciarse respecto de la suspensión definitiva solicitada, tratándose ésta de una de las medidas cautelares que pueden ser dictadas dentro del juicio para mantener la situación de hecho existente, la Sala del conocimiento ya no tiene que considerar la apariencia del buen derecho ni el peligro en la demora, pues tales elementos ya fueron valorados por el Magistrado Instructor, al resolver sobre la medida provisional que al efecto se dicte, puesto que al advertirse que concurren dichos elementos, se debe conceder la suspensión provisional a fin de evitar un daño irreparable que pudiera ocasionarse por la demora en el dictado de la medida cautelar, lo que no ocurre en el supuesto donde se resuelve sobre la suspensión definitiva, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del mismo ordenamiento legal, la Sala para otorgar la suspensión definitiva deberá tomar en cuenta las manifestaciones expresadas por la parte solicitante y las que en su caso produzca la autoridad a quien se le impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, a fin de determinar si resulta procedente decretar o no la medida cautelar definitiva, sin que exista ya el riesgo de que se cause un daño de manera inminente, puesto que el actor ya se encuentra protegido por la suspensión provisional.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-81
Recurso de Reclamación Núm. 23798/07-17-09-7/773/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 469

VI-P-1aS-155
Recurso de Reclamación Núm. 1158/08-03-01-6/1792/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 245

VI-P-1aS-291
Recurso de Reclamación Núm. 18276/08-17-06-6/2304/09-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 34

VI-P-1aS-335
Recurso de Reclamación Núm. 2504/09-17-02-2/43/10-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 131

VI-P-1aS-401
Recurso de Reclamación Núm. 23625/09-17-03-1/1902/10-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 258

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 26 de mayo de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-38

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.- NO SE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, SI LA SITUACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL ES "NO LOCALIZADO".- El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Es por ello que en el supuesto de que la autoridad demandada interponga incidente de incompetencia en razón del territorio, debe acreditar con documento idóneo que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra ubicado en un lugar distinto al señalado en el escrito inicial de demanda, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Por lo que si la autoridad incidentista exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente con la finalidad de acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, y de su análisis se advierte que en el rubro referente a "situación del domicilio fiscal" se ostenta la leyenda "NO LOCALIZADO", dicha documental no otorga certeza jurídica en relación a su ubicación; consecuentemente, la autoridad incidentista no habrá acreditado su pretensión y el argumento deberá declararse infundado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-5/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-368

Incidente de Incompetencia Núm. 405/09-09-01-1/478/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto

en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 347

VI-P-1aS-379
Incidente de Incompetencia Núm. 31616/09-17-07-5/639/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 12

VI-P-1aS-403
Incidente de Incompetencia Núm. 6638/10-17-12-9/2046/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 264

VI-P-1aS-414
Incidente de Incompetencia Núm. 1717/10-11-01-5/1356/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 302
Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 312

VI-P-1aS-415

Incidente de Incompetencia 1928/10-13-02-3/105/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 302

Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 312

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 26 de mayo de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-39

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE. SUPUESTO EN EL QUE LA AUTORIDAD NO DESVIRTÚA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA SEÑALADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su último párrafo señala que la parte demandada tiene la posibilidad de demostrar que el domicilio señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, no es el domicilio fiscal, por lo que si del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente se advierte que el domicilio a que alude la autoridad no fue localizado y además no contiene algún otro dato del que se advierta que hay la certeza de que el domicilio consignado en el propio Reporte es el fiscal, debe concluirse que la autoridad no logra desvirtuar que el domicilio señalado en la demanda sea el fiscal, por ende, se considerará como domicilio fiscal el que cite la parte actora en la demanda inicial.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-262

Incidente de Incompetencia Núm. 2206/08-10-01-8/2172/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 52

VI-P-1aS-316

Incidente de Incompetencia Núm. 5223/09-11-03-8/2951/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 33

VI-P-1aS-359

Incidente de Incompetencia Núm. 2603/09-11-01-3/2164/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 15

VI-P-1aS-380

Incidente de Incompetencia Núm. 31616/09-17-07-5/639/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 13

VI-P-1aS-404

Incidente de Incompetencia Núm. 6638/10-17-12-9/2046/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto

con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 265

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 23 de junio de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-68

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONFLICTOS DE COMPETENCIA.- INCIDENTES QUE PUEDEN INTERPONERSE PARA RESOLVERLOS Y PROCEDIMIENTO PARA SUBSTANCIARLOS.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010, preceptúa en sus tres primeros párrafos aspectos relativos a la competencia territorial de las Salas Regionales, ya que el primero de ellos dispone que dichas Salas serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que a su vez contempla las reglas para el conocimiento de los juicios por razón de territorio; por su parte el segundo párrafo establece que en caso de duda será competente por razón de territorio la Sala Regional ante la que se haya presentado el asunto; y el párrafo tercero regula el supuesto de conflicto de competencia por razón de territorio y el incidente que puede interponerse para resolverlo. Por otra parte, el artículo que se comenta regula en sus párrafos cuarto y quinto, el conflicto de competencia por materia entre Salas, ya que dispone que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos, y establece el procedimiento a seguir por parte de la Sala requerida para los casos de aceptar o no el conocimiento del asunto, disponiendo que en este último supuesto se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo del precepto en cita. Ahora bien, aunque el multicitado artículo contempla el incidente que puede interponerse cuando existe conflicto competencial, ya sea por razón de territorio o por materia, no prevé el trámite que debe seguirse

para substanciarlo, por lo que resulta aplicable el último párrafo del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual regula el procedimiento para el caso de que no esté previsto algún trámite especial para los incidentes.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/12/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-709
Incidente de Incompetencia Núm. 4775/08-06-01-5/2122/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 398

VI-P-2aS-710
Incidente de Incompetencia Núm. 32440/08-17-11-5/1826/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 398

VI-P-2aS-711
Incidente de Incompetencia Núm. 3533/09-17-01-6/1570/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 398

VI-P-2aS-712
Incidente de Incompetencia Núm. 6633/10-17-11-1/1282/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 398

VI-P-2aS-734
Incidente de Incompetencia Núm. 393/10-17-10-4/1852/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 485

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dos de junio de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-69

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FACULTADES DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PARA CONOCER DEL INCIDENTE INTERPUESTO CON MOTIVO DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO (REFORMAS AL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, Y AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).- De conformidad con el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuentan con facultades para resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Por tanto, es claro que ante un conflicto de competencia por razón de territorio suscitado entre una Sala Regional que admite la demanda en un juicio contencioso administrativo, asumiendo con ello la competencia en razón del territorio para conocer del mismo, y el demandado o el tercero interesado, que interpone el incidente previsto en el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para demostrar que el conocimiento del juicio corresponde territorialmente a una Sala Regional diversa, el órgano jurisdiccional facultado para resolver el referido incidente es la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que por turno corresponda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-713
Incidente de Incompetencia Núm. 4775/08-06-01-5/2122/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 400

VI-P-2aS-714
Incidente de Incompetencia Núm. 32440/08-17-11-5/1826/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 400

VI-P-2aS-715
Incidente de Incompetencia Núm. 3533/09-17-01-6/1570/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 400

VI-P-2aS-716
Incidente de Incompetencia Núm. 6633/10-17-11-1/1282/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 1º de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 400

VI-P-2aS-735
Incidente de Incompetencia Núm. 393/10-17-10-4/1852/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 487

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dos de junio de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-70

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE CON MOTIVO DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SU NATURALEZA ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (REFORMA AL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).- El incidente de incompetencia por razón de territorio sigue siendo de previo y especial pronunciamiento, aun y cuando el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo actualmente en vigor, no lo señale así de manera expresa, puesto que, además de tener ese carácter por su propia naturaleza, ello se desprende del propio artículo 30 del mismo ordenamiento legal, en el que de manera implícita se considera al incidente de incompetencia por razón de territorio como de previo y especial pronunciamiento, y así lo dispone expresamente el artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria conforme al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/14/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-717

Incidente de Incompetencia Núm. 4775/08-06-01-5/2122/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 402

VI-P-2aS-718
Incidente de Incompetencia Núm. 32440/08-17-11-5/1826/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 402

VI-P-2aS-719
Incidente de Incompetencia Núm. 3533/09-17-01-6/1570/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 402

VI-P-2aS-720
Incidente de Incompetencia Núm. 6633/10-17-11-1/1282/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.-Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 402

VI-P-2aS-736
Incidente de Incompetencia Núm. 393/10-17-10-4/1852/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 489

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dos de junio de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-71

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- EL DEMANDADO Y EL TERCERO INTERESADO SON LOS ÚNICOS QUE TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLO, DERIVADO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que estuvo en vigor hasta el 10 de diciembre de 2010, regulaba los conflictos de competencia suscitados entre Salas Regionales o entre una Sala Regional que estuviera conociendo de algún juicio de la competencia de otra, y cualquiera de las partes en dicho juicio, estableciendo el procedimiento que debería seguirse en cada uno de dichos conflictos para su resolución. En cambio, a partir de la reforma de referencia, el precepto en comentario dispone en su párrafo primero que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en su segundo párrafo, establece que en caso de duda será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto, lo cual debe interpretarse sin perder de vista el contenido del tercer párrafo del propio artículo, y por ello tiene que entenderse en el sentido de que la Sala Regional ante la que se presente la demanda, será la competente por razón de territorio, aún en caso de duda, ya que tal y como lo dispone el último párrafo mencionado, corresponde solamente al demandado, esto es, a la autoridad en el caso de juicio de nulidad o a la persona física o moral respectiva en el supuesto de juicio de lesividad, o al tercero interesado, la posibilidad de acudir en vía incidental ante el Presidente del Tribunal cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno corresponda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/15/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-721
Incidente de Incompetencia Núm. 4775/08-06-01-5/2122/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 404

VI-P-2aS-722
Incidente de Incompetencia Núm. 32440/08-17-11-5/1826/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 404

VI-P-2aS-723
Incidente de Incompetencia Núm. 3533/09-17-01-6/1570/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 404

VI-P-2aS-724
Incidente de Incompetencia Núm. 6633/10-17-11-1/1282/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 1º de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 404

VI-P-2aS-737
Incidente de Incompetencia Núm. 393/10-17-10-4/1852/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 492

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dos de junio de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-72

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MEDIDAS CAUTELARES. SU OTORGAMIENTO CON BASE EN SU OBJETO.- El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el objeto del otorgamiento de las medidas cautelares es mantener la situación de hecho existente que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor. Por lo que, si una Sala otorga la medida cautelar solicitada y la actora a través del recurso de reclamación señala que es insuficiente y solicita se amplíe la misma, deberá acreditar el daño que durante el juicio le pueda causar el hecho de que no se le otorgue como lo solicita, pues contrario a ello, se dejaría el litigio sin materia, pues es precisamente sobre el derecho del que va a tratar el fondo del asunto cuando se dicte sentencia definitiva.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2011)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-727
Recurso de Reclamación Núm. 1317/06-19-01-1/60/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 314

VI-P-2aS-349
Recurso de Reclamación Núm. 1941/08-18-01-4/723/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 193

VI-P-2aS-402
Recurso de Reclamación Núm. 5183/07-17-03-8/670/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 160

VI-P-2aS-595
Recurso de Reclamación Núm. 2206/08-EPI-01-5/284/10-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 1° de julio de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 119

VI-P-2aS-658
Recurso de Reclamación Núm. 8752/09-17-10-7/825/10-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 211

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves treinta de junio de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-73

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INSTITUCIONES DE FIANZAS. COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS ANTE ELLAS INSTAURADOS, SE DETERMINA ATENDIENDO A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO.- Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Además, señala tres casos de excepción: cuando se trate de personas morales, que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en caso que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país y por último, cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, y en estos supuestos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. En consecuencia, si la actora es una institución de fianzas, que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pertenece al sistema financiero, para determinar la Sala Regional competente por razón de territorio, debe atenderse a la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada, por darse el supuesto de excepción que contempla el precepto en comento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/17/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-294
Incidente de Incompetencia Núm. 3535/08-12-01-6/593/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 223

VI-P-2aS-487
Incidente de Incompetencia Núm. 2343/09-06-01-3/2490/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 139

VI-P-2aS-626
Incidente de Incompetencia Núm. 26173/08-17-06-3/1232/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 441

VI-P-2aS-627
Incidente de Incompetencia Núm. 4369/09-06-02-1/970/10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 441

VI-P-2aS-664
Incidente de Incompetencia Núm. 12973/09-17-06-7/1396/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 244

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves treinta de junio de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-74

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ESTADOS DE ADEUDOS, CONSULTA NUMÉRICA DE PATRONES Y ESTADOS DE CUENTA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando se considere que una Sala Regional esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, las partes pueden acudir ante el Presidente del Tribunal, a fin de que las Secciones, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. Ahora bien, si es la autoridad demandada quien interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, y a efecto de acreditar su pretensión, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, exhibe los estados de adeudos, consulta numérica de patrones y estados de cuenta del Instituto Mexicano del Seguro Social, se debe considerar que los mismos no son los idóneos para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que no se desprende fehacientemente que el domicilio allí indicado, sea el domicilio fiscal de la parte actora, dado que en todo caso, la documental idónea para acreditarlo es el aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, o bien el aviso de modificación de domicilio fiscal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/18/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-435
Incidente de Incompetencia Núm. 5739/08-11-03-2/2027/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 248

VI-P-2aS-613
Incidente de Incompetencia Núm. 24251/08-17-01-3/621/10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 403

VI-P-2aS-614
Incidente de Incompetencia Núm. 7587/09-11-02-4/301/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 403

VI-P-2aS-615
Incidente de Incompetencia Núm. 23443/09-17-11-6/1211/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre del 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 403

VI-P-2aS-671
Incidente de Incompetencia Núm. 11065/09-17-09-2/1357/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 278

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves treinta de junio de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-75

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA UN REGISTRO MARCARIO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE UN DERECHO DE PRELACIÓN.- Atendiendo al objeto primordial de la figura de la suspensión, si ésta es solicitada en un juicio en el que se demanda la nulidad de una resolución que negó el registro marcario, no resulta procedente concederla para el efecto de conminar a la autoridad administrativa a suspender o detener el procedimiento administrativo de solicitud de registro, o para que se respete el derecho de prelación del artículo 121 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues interpretar lo contrario conllevaría una declaratoria constitutiva de derechos a favor del actor, que sólo podría tener lugar una vez analizado el fondo del asunto; ya que será hasta el momento en que el órgano juzgador determine lo que en derecho corresponda sobre la negativa de registro marcario, cuando pueda declararse un derecho a favor del peticionario, para oponer frente a terceros la anterioridad de su solicitud de registro marcario.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/19/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-341
Recurso de Reclamación Núm. 1126/08-EPI-01-5/668/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 152

VI-P-2aS-556
Recurso de Reclamación Núm. 701/09-EPI-01-9/270/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 130

VI-P-2aS-557
Recurso de Reclamación Núm. 1153/09-EPI-01-5/122/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 130

VI-P-2aS-598
Recurso de Reclamación Núm. 1259/09-EPI-01-1/1096/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 394

VI-P-2aS-672
Recurso de Reclamación Núm. 746/09-EPI-01-2/720/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 281

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dos de junio de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-76

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

MUNICIPIOS. CUANDO SOLICITEN LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, DEBE CONCEDERSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 4° DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- De acuerdo con la jurisprudencia I.4o.C. J/58 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para que opere la supletoriedad de la Ley, se requiere: "a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida." Tales requisitos se satisfacen cuando en un juicio contencioso administrativo federal el demandante sea un municipio y solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sin otorgamiento de garantía con base en lo dispuesto por el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente. Lo anterior, en virtud de que el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, admite expresamente la aplicación supletoria de dicho Código; por otra parte, el artículo 28 de la citada Ley, regula la solicitud de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados estableciendo en su fracción VI, que ésta procede, tratándose de contribuciones o créditos fiscales, cuando se encuentre garantizado el interés fiscal. Esta disposición, cuando el demandante sea un municipio, debe complementarse con lo dispuesto por el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, que contempla la situación procesal de la Administración Pública Federal y las entidades federativas de las que forman parte los municipios exentando a sus instituciones del otorgamiento de garantías, exención que no se encuentra prevista en la Ley suplida.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/20/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-117
Recurso de Reclamación Núm. 2071/07-03-01-8/185/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 247

VI-P-2aS-450
Recurso de Reclamación Núm. 1485/09-12-01-6/2476/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 348

VI-P-2aS-480
Recurso de Reclamación Núm. 715/09-02-01-8/3042/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 126

VI-P-2aS-520
Recurso de Reclamación Núm. 3084/09-17-10-3/2977/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 180

VI-P-2aS-677
Recurso de Reclamación Núm. 33241/07-17-06-7/849/10-S2 -06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 299

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dos de junio de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-77

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- NO BASTA QUE LA AUTORIDAD INCIDENTISTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, CUESTIONE EL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE, SINO QUE DEBE ACREDITARLO FEHACIENTEMENTE.- Aun cuando el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, faculta a la autoridad demandada para controvertir la competencia territorial de una Sala Regional, asumida en consideración al domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda, del contenido del mismo precepto se desprende que dicha facultad no puede ser ejercida de forma dogmática, sino que debe apoyarse en los medios de prueba idóneos para acreditar que no corresponde a la Sala Regional que asumió la competencia territorial, conocer del juicio interpuesto. Así entonces, si la autoridad demandada estima que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica en un lugar distinto al señalado en la demanda, no basta con que bajo protesta de decir verdad así lo manifieste, sino que debe acreditarlo plenamente con las constancias de la situación de dicho domicilio en el Registro Federal de Contribuyentes al momento de interponerse la demanda, ya que el legislador federal utilizó específicamente la frase “salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”, con lo que resulta indubitable que la eficacia en el ejercicio de la facultad otorgada a la autoridad demandada, se encuentra condicionada a la satisfacción de un requisito de acreditación, y al no cumplirse con dicha carga procesal, debe prevalecer lo expresamente señalado por la parte actora.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/21/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-514
Incidente de Incompetencia Núm. 878/09-15-01-5/36/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 151

VI-P-2aS-591
Incidente de Incompetencia Núm. 1101/09-15-01-5/491/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 113

VI-P-2aS-605
Incidente de Incompetencia Núm. 22625/09-17-09-4/425/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 408

VI-P-2aS-646
Incidente de Incompetencia Núm. 3231/09-11-01-5/2714/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 82

VI-P-2aS-681
Incidente de Incompetencia Núm. 4263/09-12-01-9/1025/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 319

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dos de junio de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-442

INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE.- EXISTE SI LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CRÉDITO CONTROVERTIDO VÍA RECURSO DE REVOCACIÓN, PERO ORDENA QUE SE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN.- Si en la fase oficiosa administrativa, la autoridad deja sin efectos un crédito fiscal, pero ordena la emisión de una nueva resolución en la que se convaliden las violaciones que la llevaron a revocar el acto combatido, se continúa afectando la esfera jurídica del particular, al no satisfacerse su pretensión; toda vez, que lo que el contribuyente pretende al controvertir el crédito fiscal, es que el mismo se deje sin efectos de forma lisa y llana; por lo que si la autoridad ordena la emisión de un nuevo acto, el contribuyente sí tiene interés jurídico para acudir a juicio y controvertir dicha determinación, que continua afectando su esfera jurídica, al no haberse satisfecho su *causa petendi*.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15143/08-17-09-9/962/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la causa de improcedencia y sobreseimiento del juicio en estudio, resulta INFUNDADA, por lo siguiente:

En la especie, la parte actora controvirtió la resolución contenida en el oficio 600-25-2008-3494 de fecha 10 de febrero de 2008, emitido por el C. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual resolvió el recurso de revocación 112/2008, el cual obra en original a fojas 77 a 100 del expediente principal, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 1º de la Ley antes invocada; misma que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad consideró:

- Que resultaron infundados diversos agravios planteados por la hoy parte actora en su recurso de revocación.

- Que respecto del octavo agravio planteado -parte visible en las páginas 30 y 31 de este fallo- en el cual la hoy parte actora alegó que la mercancía que importó tiene un trato arancelario preferencial al ser originaria de los Estados Unidos de América, por lo que está exenta del pago del impuesto general

de importación; toda vez que la autoridad aduanera al momento de emitir su resolución no tenía el certificado de origen, pues éste fue exhibido hasta el recurso administrativo, a fin de no dejar en estado de indefensión a la enjuiciante, la Aduana de Nuevo Laredo debía valorar dicha documental; **sin resolver la autoridad demandada si el agravio aducido en el recurso de revocación resultaba fundado o infundado, pues ordenaba el reenvío a la Aduana citada para la valoración mencionada**.

- **Que en consecuencia de lo señalado en el punto anterior, la autoridad demandada dejó sin efectos el crédito fiscal impugnado en la fase oficiosa administrativa; y ordenó a la Aduana de Nuevo Laredo que valorara el certificado de origen exhibido por la hoy parte actora en la fase oficiosa administrativa, y una vez hecho lo anterior, emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera.**

- Que al haberse desvirtuado la legalidad de la resolución controvertida con el estudio del octavo agravio, la autoridad demandada se abstenía de entrar al estudio de los demás agravios planteados.

Ahora bien, la autoridad demandada aduce, que es improcedente el juicio y por lo tanto debe sobreseerse, en atención a que la resolución controvertida no afecta el interés jurídico de la demandante, conforme a lo previsto en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, en consideración de esta Juzgadora, no le asiste la razón a la autoridad demandada al señalar que la resolución controvertida no afecta la esfera jurídica de la parte actora; en virtud de que **si bien es cierto, dejó sin efectos el crédito fiscal impugnado en la fase oficiosa administrativa, también lo es, que ordena a la Aduana de Nuevo Laredo que valore el certificado de origen exhibido por la hoy enjuiciante en el recurso administrativo, y una vez valorado, emita la resolución que conforme a derecho corresponda**.

En tal virtud, **la pretensión de la hoy parte actora en su recurso de revocación era que quedara sin efectos lisa y llanamente el crédito fiscal**, más no así, que tal anulación tuviera el efecto de devolver el asunto a la Aduana de Nuevo Laredo para que ésta valorara el certificado de origen exhibido y emitiera nuevamente otra resolución, por lo que la enjuiciante no considera satisfecha su pretensión, y así lo expresa en el primer concepto de anulación de su escrito de demanda, específicamente en la parte transcrita en las páginas 11 a 13 del presente fallo, al señalar, que si la autoridad demandada hubiera realizado el análisis de todos y cada uno de los agravios vertidos en su recurso de revocación, hubiera anulado lisa y llana el crédito fiscal; además, de **que en todo caso, era la propia autoridad demandada quien debió resolver si el octavo agravio era fundado y valorar ella misma el certificado de origen con el cual acreditaba el origen de la mercancía importada, lo que le hubiera permitido obtener un beneficio mayor al dejarse sin efectos lisa y llanamente el crédito fiscal**, pues al ordenarse la emisión de una nueva resolución, estaba dando nueva oportunidad a la autoridad aduanera de emitir un nuevo crédito fiscal mejorando fundamentos y motivos.

En esa tesitura, **le sigue causando perjuicio a la parte actora la resolución controvertida, al no haberse dejado sin efectos lisa y llanamente el crédito fiscal, por lo cual válidamente promueve el presente juicio contencioso administrativo, pues en la fase oficiosa administrativa no quedó satisfecha su pretensión**, en atención a lo cual, esta Juzgadora considera que no se surte la causa de improcedencia y sobreseimiento del juicio que hace valer la autoridad demandada.

Resulta aplicable en la especie, el precedente **VI-P-SS-125** emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, número 15, marzo de 2009, página 276, el cual establece:

> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES FAVORABLE AL AC-**

TOR, PERO NO SATISFACE PLENAMENTE SU INTERÉS JURÍDICO." [N.E. Se omite transcripción]

También resulta aplicable en la especie *mutatis mutandi*, la jurisprudencia **2a./J. 50/96** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 8/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 282, la cual establece:

"**NULIDAD PARA EFECTOS. EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIÓ SER LISA Y LLANA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, por analogía al caso concreto, la jurisprudencia **2a./J. 50/96** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 15/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 249, la cual es del tenor siguiente:

"**SEGURO SOCIAL. RECURSO DE INCONFORMIDAD. SI EL RECURRENTE OBTIENE LA NULIDAD PARA EFECTOS Y LA PRETENDÍA LISA Y LLANA, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Más aún, cuando conforme al principio de *litis abierta* consagrado en los artículos 1º, segundo párrafo y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora puede controvertir simultáneamente a la resolución controvertida vía juicio contencioso administrativo y la impugnada en la fase oficiosa administrativa, y con ello **tiene la posibilidad de hacer**

valer conceptos de anulación novedosos no planteados en el recurso administrativo, que lleven a una anulación de mayor beneficio, estando obligado este Órgano Jurisdiccional a analizar tanto los conceptos de anulación reiterativos del recurso administrativo, como los novedosos planteados por la demandante.

Los artículos 1º, segundo párrafo y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en cita, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos se conoce, que cuando la resolución a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y la controvierta mediante juicio contencioso administrativo, se entiende que impugna simultáneamente la resolución impugnada en la fase oficiosa administrativa, en lo que le siga afectando, estando en posibilidad de plantear conceptos de anulación novedosos no planteados en el recurso administrativo; y que este Tribunal debe pronunciarse sobre la legalidad de la resolución impugnada en la fase oficiosa administrativa, si tiene los elementos necesarios para ello, no pudiendo anular ni modificar actos y resoluciones no impugnados expresamente en la demanda.

En ese sentido, la parte actora está en posibilidad de controvertir la resolución del recurso de revocación, aun cuando en éste se dejó sin efectos el crédito fiscal, pues no quedó satisfecha su pretensión, al no dejarse sin efectos lisa y llanamente, por lo cual sigue afectando su esfera jurídica, pudiendo hacer valer conceptos de anulación reiterativos o novedosos a los planteados en el recurso de revocación.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 32/2003** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del tenor siguiente:

"**JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DE-**

MANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Abril de 2003, Tesis: 2a./J. 32/2003, Página 193]

En esa idea, **resulta procedente el presente juicio, ya que no quedó satisfecha la pretensión de la parte actora, pues a su parecer, el recurso de revocación no fue resuelto debidamente, al no dejarse sin efectos lisa y llanamente el crédito fiscal que combatió en esa vía, lo que le sigue causando afectación a su esfera jurídica, pudiendo reiterar los agravios expuestos en el recurso administrativo, o si considera que fueron resueltos ilegalmente, así como hacer valer conceptos de anulación novedosos no planteados en el recurso administrativo, todos ellos que le permitan obtener una anulación de mayor beneficio que la obtenida con la resolución del recurso de revocación**.

Por lo anterior, esta Juzgadora considera infundada la causa de improcedencia y sobreseimiento del juicio planteada por la autoridad demandada en términos del artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo tanto, no se sobresee el presente juicio.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones I, XII y XIII y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el último numeral citado adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se resuelve:

I.- Es infundada la causa de improcedencia y sobreseimiento del juicio planteada por la autoridad demandada, en consecuencia, no se sobresee el juicio.

II.- Ha resultado fundada la causal de anulación invocada de oficio por esta Juzgadora, en consecuencia:

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en la fase oficiosa administrativa y de la controvertida en el presente juicio, descritas en el Resultando 1º de este fallo, conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto del mismo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del Juicio Contencioso Administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **24 de marzo de 2011**, por **mayoría de cuatro votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y **un voto en contra** de la ponencia del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 8 de abril de 2011, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-443

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. RESULTA FUNDADO EL PROMOVIDO POR EL ACTOR EN CONTRA DE LA SALA QUE ACEPTA LA COMPETENCIA CUANDO EXISTE DECLINATORIA.- La tesis de jurisprudencia de la Primera Sección de la Sala Superior VI-J-1aS-34 que lleva por rubro: "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. RESULTA INFUNDADO EL PLANTEADO POR LA ACTORA CUANDO LO PROMUEVE EN CONTRA DE LA SALA ANTE LA CUAL PRESENTÓ SU ESCRITO DE DEMANDA" indica que en aquellos casos en que la parte actora agote un incidente de incompetencia ante una Sala a la que tácitamente le confirió competencia por presentar su demanda ante ella, resulta infundado. Sin embargo, en el caso de que un particular inste ante una Sala Regional y ésta, se declare incompetente remitiendo los autos a otra que sí acepte la competencia, si en el incidente respectivo el actor aduce que la Sala Regional ante quien primero instó es la que debe conocer, y prueba en el incidente respectivo que su domicilio fiscal se encuentra dentro del ámbito de competencia territorial de la Sala Regional ante la que primero acudió, su incidente resulta fundado.

Incidente de Incompetencia Núm. 6383/10-11-01-9/2579/10-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO. Por cuestión de método, esta Juzgadora analiza la procedencia del incidente de incompetencia planteado por el representante legal de la empresa actora.

En este sentido, tenemos que la controversia incidental que nos ocupa se encuentra regulada por lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigentes al momento de presentar la demanda, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el artículo 13, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el demandante tiene la obligación procesal de presentar su demanda ante la Sala Regional competente en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos que han quedado transcritos se colige que, si bien el incidente de incompetencia puede promoverse por cualquiera de las partes una vez que se ha iniciado el juicio, no menos cierto resulta que el artículo 13, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece como obligación procesal del actor en el juicio contencioso administrativo, que presente su escrito de demanda ante la Sala que considere competente, ello con el propósito de fijar la radicación legal ante la Sala Regional que habrá de tramitar y, en su caso, resolver dicho juicio.

En este sentido, tenemos como obligación procesal establecida para el demandante, la de presentar su demanda, precisamente, ante la Sala Regional que considere competente, lo que exige del actor su debido cumplimiento mediante el examen de dicha competencia, seguido de la presentación por escrito de la citada demanda ante la Sala Regional que a su juicio es la competente, hecho que tiene como objetivo la

debida radicación del juicio para evitar alteraciones y transtornos en el correcto funcionamiento y eficacia del proceso.

En esa virtud, es de considerarse que si es al propio actor a quien corresponde presentar la demanda ante la Sala competente, no resulta procedente que sea el propio demandante quien promueva el incidente de incompetencia por razón de territorio, ya que sólo al momento de presentar la demanda es que tiene la oportunidad de precisar la competencia territorial de la Sala que en su opinión debe conocer del juicio respectivo, aspecto que se agotó en el presente juicio pues la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, y una vez que el asunto por razón de turno se remitió a la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, dicha Sala se declaró incompetente y remitió los autos a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo México, y la Primera Sala Regional Hidalgo México aceptó la competencia territorial para conocer del juicio.

Es decir, la actora consideró que su demanda debía ser resuelta por una Sala Regional Metropolitana, a su vez la Sala Regional a la que correspondió conocer declinó la competencia territorial, y dicha competencia fue aceptada por una Sala Regional diversa, por lo cual, la actora se encuentra legitimada para controvertir incidentalmente dicho proceder.

[...]

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 5, último párrafo, 13, primer párrafo, 30, quinto párrafo, y 34 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, en relación con los artículos 21, fracción XVII, y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Ha resultado fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el representante legal de la empresa actora, en consecuencia;

II. Es competente por razón del territorio, para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la Décima Segunda Sala Regional Metropolitana.

III. Mediante atento oficio que al efecto se gire a la Primera Sala Regional Hidalgo México remítasele una copia de esta resolución.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 24 de marzo de 2011, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 15 de abril de 2011, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-444

VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA SI LA NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, NO SE REALIZA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.- El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala los supuestos en los que se podrá notificar a las partes por correo certificado con acuse de recibo. A este respecto, el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano establece que el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal, y en entregar el documento respectivo al remitente como constancia. De lo anterior se colige, que a efecto de considerar legal la diligencia de notificación de los actos administrativos diligenciados por correo certificado, deben cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser entregados a los destinatarios o su representante legal y 2. Recabar la firma del destinatario o su representante legal. En ese orden de ideas, para que la notificación de un acto administrativo se considere legal, se debe acreditar con la firma que calce el acuse de recibo, que el proveído o resolución a notificar fue entregada al destinatario de la misma o su representante legal; esto es, debe existir la certificación correspondiente en el acuse de recibo, en la que se haga constar que el documento a notificar se entregó a la persona interesada o bien, a su representante legal. Por lo que, si la notificación por correo certificado con acuse de recibo no atiende a tales formalidades, ésta no puede considerarse legal, resultando procedente la regularización del procedimiento, con el fin de que el Magistrado Instructor reponga la notificación respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6626/09-06-02-1/1754/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2011, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene facultad para revisar todas las actuaciones de la instrucción, ello en virtud de que el procedimiento es de orden público y por ende debe revisar su legalidad.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia **V-J-SS-124** sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII, número 76, abril de 2007, página 7, la cual establece:

> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierte del análisis a las actuaciones del juicio contencioso administrativo promovido por CONSULTORES EN COMERCIO INTERNACIONAL CORHER, S.A. DE C.V., que existe una violación substancial al procedimiento de instrucción, y en atención a que el procedimiento es de orden público, se estima que dada su trascendencia debe subsanarse la misma a través de la regularización del procedimiento previsto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Para un mejor entendimiento de la violación substancial cometida en la instrucción del juicio, acorde con las constancias que obran en autos y de lo relatado en los resultandos de este fallo, a continuación se precisa la omisión en que incurrió el C. Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por auto de 11 de junio de 2010, el C. Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **tuvo por contestada la demanda de anulación por parte de la autoridad demandada, y con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo concedió término legal a las partes del juicio contencioso administrativo para que formularan sus alegatos por escrito, ordenando que el proveído en cita, se notificara por correo certificado con acuse de recibo a la parte actora** y por oficio a las autoridades demandadas; tal y como se evidencia con la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Del auto previamente digitalizado y en la parte que nos interesa, se advierte que **el C. Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ordenó notificar el proveído de 11 de junio de 2010 por correo certificado con acuse de recibo a CONSULTORES EN COMERCIO INTERNACIONAL CORHER, S.A. DE C.V., parte actora en el presente juicio, para que tuviera conocimiento de que se había tenido por contestada la demanda de anulación y que en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se le concedía el término de ley para que formulara sus alegatos por escrito**.

Ahora bien, **de la revisión que este Órgano Jurisdiccional realizó a los autos del juicio contencioso administrativo 6626/09-06-02-1/1754/10-S1-02-03, advierte que no se emplazó legalmente a la parte actora del auto de fecha 11 de junio de 2010**, dado que en el acuerdo aludido, el C. Magistrado Instructor de

la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa si bien, ordenó notificar a la parte actora mediante correo certificado con acuse de recibo, también lo es, que del análisis a las constancias de notificación **se advierte que no se notificó a ésta conforme a derecho, tal y como se acredita con las siguientes consideraciones de derecho**:

El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente en el año que se emitió el acuerdo de fecha 11 de junio de 2010, estatuye para el caso que nos ocupa, **que tratándose del auto que tenga por contestada la demanda de anulación, la notificación** a los particulares o a quien los represente **se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo** en el domicilio que se haya hecho del conocimiento de la Sala Regional de que se trate; razón por la cual, se estima necesario transcribir el numeral en comento:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende, que el precepto en comento faculta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a ordenar notificar el auto de contestación a la demanda, como el de la especie, por correo certificado con acuse de recibo, esta notificación debe seguir ciertas reglas, atendiendo precisamente a la naturaleza de la forma de comunicación.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano vigente en el año de 2010, regula las formalidades que deben contener los acuses de recibo que se obtenga con motivo de la notificación:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el artículo previamente transcrito, a efecto de que las notificaciones de los actos administrativos diligenciados por correo certificado sean legales, éstas deben de cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser entregados a los destinatarios; y
2. Que se recabe la firma de los destinatarios.

Bajo tal guisa, si del acuse de recibo se advierte la firma del destinatario, dicha notificación se estima legal toda vez que cumple con dichos requisitos, esto es, que **fueron entregados al destinatario y que se recabó la firma del éste, por lo que la notificación efectuada en dichos términos es legal**.

En tal virtud, para tener por legalmente hecha una notificación a una persona moral, cuando ésta se realiza por medio de correo certificado, debe ser entregada precisamente a la persona a la cual va dirigida y no a otra ajena; en este caso al tratarse de persona moral, al representante legal de la empresa.

En ese orden de ideas, se debe de acreditar con la firma que calce al final del documento, que el proveído o resolución a notificar fue hecha precisamente al destinatario de la misma; esto es, **debe existir la certificación correspondiente en el acuse de recibo, en la que se haga constar que el documento a notificar se entregó a la persona interesada o bien, a su representante legal; de no atender a tales formalidades, la notificación no puede surtir efectos legales**.

Resulta aplicable en la especie, la siguiente tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Tomo XI- Junio, página 287:

"**NOTIFICACIONES HECHAS POR CORREO CON ACUSE DE RECIBO. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.**" [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, esta Juzgadora aprecia en el reverso del auto de 11 de junio de 2010, en el cual el C. Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal tuvo por contestada la demanda de anulación por parte de la autoridad demandada, y con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo concedió término legal a las partes del juicio contencioso administrativo para que formularan sus alegatos por escrito, que el Actuario adscrito a la Segunda Sala Regional de Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa asentó por medio de dos sellos y de puño y letra, las siguientes razones: "*El 29 de junio de 2010 a las partes acompañando las copias de ley, para hacerles saber la anterior resolución de la que quedan notificadas en la que fecha que consta en las respectivas minutas y acuses de recibo del correo doy fe (rúbrica) El Actuario"* y *" El 30 de junio de 2010 Notifiqué por correo al actor el acuerdo que antecede Doy Fe (rúbrica) El Actuario*"; tal y como se demuestra con la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme a lo asentado por el Actuario adscrito a la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analiza la minuta contenida en el oficio 06-2-1-18055/10 de fecha 23 de junio de 2010, visible a folio 712 en el expediente principal en que se actúa y advierte que si bien, la misma se emitió con la finalidad de notificar **a CONSULTORES EN COMERCIO INTERNACIONAL CORHER, S.A. DE C.V.**, el acuerdo de 11 de junio de 2010, haciendo la anotación de que se anexaba a la misma copia del oficio de contestación a la demanda y que en la parte superior derecha se encuentra estampado un sello con la leyenda "*CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO"*, **también lo es, que no se localiza anexada a la minuta en comento**, **el acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano donde se hiciera constar que la parte actora a través de su representante legal fue debidamente notificada del proveído en mención**, esto es, **la pieza postal donde se certificara que fue entregado al representante legal de CONSULTORES EN COMERCIO INTERNACIONAL CORHER, S.A. DE C.V., el multirreferido proveído, y donde constara que, se hubiera recabado la firma de éste, a través de la cual se verificara que el documento a notificar se entregó a la parte actora por medio de su representante legal; y así no se observaron tales formalidades**

establecidas en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, la notificación del auto de 11 de junio de 2010, a través del cual el C. Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal tuvo por contestada la demanda de anulación por parte de la autoridad demandada, y con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo concedió término legal a las partes del juicio contencioso administrativo para que formularan sus alegatos por escrito, **no puede surtir efectos legales**.

A efecto de evidenciar lo anterior, se estima necesario digitalizar la minuta **contenida en el oficio 06-2-1-18055/10 de fecha 23 de junio de 2010, visible a folio 712** y la siguiente actuación anexada en el expediente principal en que se actúa, foliada con el número **713**.

[N.E. Se omiten imágenes]

Por tanto, **la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede considerar que la notificación del acuerdo de fecha 11 de junio de 2010**, a través del cual se tuvo por contestada la demanda y se concedió término legal a las partes del juicio contencioso administrativo 6626/09-06-02-1 para que formularan sus alegatos por escrito, **se haya realizado a la parte actora en forma legal**; pues aun y cuando, el C. Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal ordenó se notificara por correo certificado con acuse de recibo el aludido proveído a CONSULTORES EN COMERCIO INTERNACIONAL CORHER, S.A. DE C.V., **no existe constancia en autos del acuse de recibo de la notificación; además, que el expediente principal al encontrarse foliado de manera numérica en orden progresivo, no evidencia que falte ahí agregado alguna actuación, como en el presente caso sería el acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano**.

En esa virtud, **resulta que la notificación a la parte actora del acuerdo de fecha 11 de junio de 2010, a través del cual se tuvo por contestada la demanda de anulación y se concedió término legal a las partes del juicio contencioso**

administrativo 6626/09-06-02-1, para que formularan sus alegatos por escrito, no fue realizada apegándose a las formalidades que al efecto señala el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano vigente en el mismo año.

Razón por la cual, **con tal omisión se deja en estado de indefensión a la parte actora**, pues al no haberse practicado conforme a derecho la notificación del acuerdo de 11 de junio de 2010, a través del cual se tuvo por contestada la demanda de anulación y se le concedió término legal para que formulara sus alegatos por escrito, **ésta desconoció los motivos y fundamentos en los que se basó la autoridad demandada para desvirtuar los conceptos de impugnación que formuló en su escrito inicial de demanda, así como tampoco conoció las pruebas ofrecidas y exhibidas por la demandada**; de igual forma, **la parte actora desconoció que se le había concedido el término a que hace alusión el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para formular sus alegatos por escrito colocándola todo ello en un evidente estado de indefensión, al impedírsele conocer los elementos aludidos y consecuentemente impedírsele rebatir los argumentos y pruebas inherentes a la contestación de demanda; así como negándosele el derecho a formular alegatos**, mismas que deben ser considerados al emitir el fallo correspondiente, por lo que, al no considerárseles, se estaría dejando en estado de indefensión a CONSULTORES EN COMERCIO INTERNACIONAL CORHER, S.A. DE C.V., tal y como se aprecia de la transcripción del aludido numeral:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, el C. Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debió ordenar reponer la notificación del acuerdo de fecha 11 de junio de 2010, a fin de que se realizara con apego a las formalidades establecidas en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, a fin de que se le notificara a la parte actora conforme a derecho, ello para salvaguardar su derecho de audiencia, y al no haberlo cumplido de esa manera, provocó una violación al procedimiento contencioso administrativo.

Robustece el criterio anterior, el siguiente Precedente que resulta aplicable por analogía, número VI-P-SS-365 sustentado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este mismo Órgano Jurisdiccional, Sexta Época, Año III, número 34, de octubre 2010, en la página 294:

> "**REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- ES PROCEDENTE CUANDO EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO NO SE REALIZA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO TRATÁNDOSE DE NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.**" [N.E. Se omite transcripción]

En tales circunstancias, al ser el procedimiento una cuestión de orden público, y de no ser subsanada la violación y omisión referida, la parte actora quedaría en estado de indefensión, al no habérsele **dado a conocer los motivos y fundamentos en los que se basó la autoridad demandada para desvirtuar los conceptos de impugnación que se formularon en el escrito inicial de demanda, así como el conocimiento de las pruebas ofrecidas y exhibidas por aquella**; de igual forma**, el desconocimiento de que se le había concedido el término a que hace alusión el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que formulara sus alegatos por escrito**; da ocasión a que, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima procedente **devolver los autos originales del juicio contencioso administrativo** 6626/09-06-02-1/1754/10-S1-02-03 al C. Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que regularice y reponga el procedimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

> [...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, en relación con el numeral 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se resuelve:

I.- Se DEVUELVAN los autos originales del presente juicio al C. Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que reponga el procedimiento y subsane la violación y omisión cometida durante la substanciación del mismo, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de esta sentencia.

II.- Una vez subsanada la violación y omisión cometida durante la substanciación del juicio contencioso administrativo y agotada la instrucción del mismo, la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá remitir de inmediato los autos a la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, para que resuelva lo que en derecho proceda.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **31 de marzo de 2011**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **25 de abril de 2011** y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VI-P-1aS-445

CERTIFICADO DE ORIGEN. CASO EN EL CUAL ES INNECESARIA SU TRADUCCIÓN.- Cuando el referido documento es aportado en idioma extranjero, pero no es objetado, pues tanto la autoridad demandada como la parte actora están de acuerdo en cuanto al contenido y alcance de la interpretación de ese instrumento en el idioma español, se hace innecesario ordenar su traducción, pues al no existir controversia sobre ese punto concreto, debe prevalecer el ánimo de respetar el imperativo constitucional de la impartición de justicia pronta y expedita, dispuesta en el artículo 17 Constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2081/08-06-01-2/547/09-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, los conceptos de impugnación en estudio son **FUNDADOS**, por las razones y consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En primer término, debe puntualizarse que en términos de lo dispuesto por los artículos 1° segundo párrafo y 50 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, inclusive haciendo valer conceptos no planteados en el recurso; lo que este Tribunal debe atender siempre que se cuente con elementos que permitan a esta Juzgadora hacer un pronunciamiento sobre la legalidad tanto del acto recurrido como del impugnado, siendo que en el caso, la demandante sí combate la actuación de la autoridad resolutora del recurso administrativo, por lo que de ninguna manera pueden considerase inoperantes los conceptos de impugnación que postula la actora, por lo cual, se desestima la defensa que en ese sentido hizo la parte demandada al producir su contestación.

Avala lo anterior invocada por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 32/2003, definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

> "**JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Abril de 2003, Tesis: 2a./J. 32/2003 p. 193]

En segundo término, resulta pertinente establecer que la autoridad emisora de la liquidación recurrida determinó a la hoy actora el crédito fiscal impugnado, al considerar que existe una diferencia de contribuciones y aprovechamientos (cuotas

compensatorias), toda vez que la hoy actora declaró 100 piezas de chalecos salvavidas clasificadas en la fracción arancelaria 6307.20.01; sin embargo, físicamente se detectó que la mercancía en cuestión no se trata de “chalecos salvavidas” sino de “chalecos antibalas” descritos en la factura comercial 770A de 12 de junio de 2007, así como del Certificado de Origen del Estado de Israel número 123579, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio celebrado entre México e Israel, por lo que la fracción arancelaria aplicable es la 6307.90.99, con cuota compensatoria de 379%, de conformidad con el Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de enero de 2006, y sus modificaciones, al señalar en la resolución impugnada, que obra a folios 125 a 146 de autos:

[N.E. Se omiten imágenes]

En el recurso de revocación, la autoridad demandada consideró que la hoy actora no desvirtuó la irregularidad que le fue imputada, no obstante que presentó dentro del plazo de 10 días que le fue otorgado en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera y la regla 2.12.2, apartado B, numeral 1, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2007, el pedimento de rectificación clave R1 número 07 47 3664-7000291, ya que a juicio de la demandada, la rectificación del pedimento resulta improcedente cuando versa sobre la descripción, naturaleza, estado y demás características que permitan la clasificación arancelaria de las mercancías, es decir, que la hoy actora estaba en el caso de campos no rectificables en términos del artículo 89 fracción II de la Ley Aduanera, como se observa en las páginas 12 y 13 del acto a debate, que enseguida se insertan digitalmente:

[N.E. Se omiten imágenes]

A consideración de esta Sentenciadora, con la documentación exhibida ante la autoridad demandada, la cual obra en autos al haber sido ofrecida como prueba por la parte actora, específicamente con el certificado de origen del Estado de Israel 123579, la factura comercial 770A de 12 de junio de 2007 expedida por EXPORT EREZ LTD, y el pedimento de rectificación clave R1 número 07 47 3664-7000291; se acredita que la mercancía importada es originaria del Estado de Israel, por lo que si bien es cierto, de conformidad con el Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de enero de 2006 y sus modificaciones, a las mercancías con clasificación arancelaria **6307.90.99**, les es aplicable una cuota compensatoria del 379%, al señalar:

[N.E. Se omite transcripción]

No menos cierto es que conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 66 de la Ley de Comercio Exterior, cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse cuota compensatoria definitiva, como acontece en el presente caso, **no se estará obligado a pagarlas si se prueba que el país de origen es distinto al de las mercancías sujetas a cuotas compensatorias, siendo el importador el que se encuentra obligado a comprobar su origen y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a vigilar y verificar el cumplimiento de las reglas de origen**, al disponer:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, dispone en sus artículos primero, cuarto, fracción I, inciso a), fracción II inciso b) y séptimo:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia de lo anterior, para comprobar que el país de origen de las mercancías importadas es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, se deberá contar con el certificado del país de origen, certificado que no será elemento suficiente para comprobar lo anterior si la autoridad competente determina que el certificado de que se trata contiene declaraciones o datos falsos.

En el presente caso, la autoridad aduanera, no objetó de forma alguna el certificado de país de origen exhibido por la actora, visible a foja 512 de autos, con el cual acredita que las mercancías importadas, consistentes en **chalecos antibalas**, con la clasificación arancelaria **6307.90.99** son originarias del **Estado de Israel**, así como con factura 770A de 12 de junio de 2007, expedida por EXPORT EREZ LTD, que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que la descripción de las mercancías se encuentra en idioma inglés, sin embargo, toda vez que ambas partes, la autoridad demandada y la parte actora, están de acuerdo que la traducción del inglés al español de "**BULLET PROOF VEST**", corresponde a "**CHALECOS A PRUEBA DE BALAS**", tal y como quedó establecido en la resolución impugnada, que obra a folios 83 a 106 de autos, y en el ánimo de respetar el imperativo constitucional de la impartición pronta y expedita, dispuesto en el artículo 17 constitucional, se consideró innecesario la traducción del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis V-P-2aS-505, sostenida por la Segunda Sección de este Tribunal, publicada en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época, Año VI, No. 70, Octubre 2006, p. 162, que señala:

> "**CERTIFICADO DE ORIGEN CORREGIDO.- CASO EN EL CUAL PUEDE SER VALORADO EN JUICIO, AUN CUANDO SE HAYA EXHIBIDO EN IDIOMA EXTRANJERO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que si en el presente caso la parte actora dentro del término de 15 días que le fue otorgado por la autoridad en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera y la regla 2.12.2, apartado B, numeral 1, de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para 2007, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2007, corrigió el pedimento de importación A-1 07 47 3664-7000285, con el pedimento de rectificación **R-1 07 47 3664-7000291**, que obra a fojas 213 y 214 de autos, corrigiendo la descripción de las mercancías de **CHALECOS SALVAVIDAS** a **CHALECOS ANTIBALAS** y la fracción arancelaria de **6307.20.01** a **6307.90.99**, como se aprecia del mismo:

[N.E. Se omiten imágenes]

Es evidente que las mercancías importadas, origen de la resolución impugnada, corresponden a la descripción y a la fracción arancelaria determinada por la autoridad aduanera, siendo originarias del Estado de Israel, tal y como se comprueba con el certificado de país de origen, exhibido por la actora y cuya imagen se encuentra inserta en párrafos anteriores, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley de Comercio Exterior, transcrito anteriormente y el Anexo 2-03.3(a) numeral (3), del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2000, los chalecos antibalas se encuentran libres del arancel aduanero, así como de cuota compensatoria alguna, al señalar:

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La demandante acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia,

II.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, y de la resolución recurrida, precisadas en el Resultando Primero, del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 14 de abril de 2011, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-P-1aS-446

ACUERDO DE CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- NO REQUIERE PARA SU VALIDEZ LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Conforme a la fracción XII del artículo 3 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene la facultad de expedir los acuerdos en los que se establezca la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, facultad cuya validez no se condicionó a la aprobación de la Junta de Gobierno de ese órgano, pues incluso, dentro de las atribuciones que se precisaron a favor de ésta en el artículo 5 del referido Reglamento, no se establece la obligación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria de sujetar a la aprobación de dicha Junta el referido acuerdo de circunscripción territorial. Por tanto, acorde con aquel precepto, el Jefe del referido órgano desconcentrado está facultado para expedir el Acuerdo de circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales adscritas al mismo órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008 y su modificación del 18 de julio de 2008, sin requerir para su validez de la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1295/10-07-02-1/1783/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-P-1aS-447

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CUANDO PROCEDE NEGARLO.- De acuerdo con el texto de los artículos 5-02 y 5-03 del tratado mencionado, cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el Capítulo 5 del mismo, se negará el trato arancelario preferencial solicitado para el bien importado del territorio de la otra Parte. Por tanto, fuera de los requisitos previstos en el referido tratado, no existe motivo para negar el trato arancelario preferencial solicitado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1295/10-07-02-1/1783/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de esta Sección es inoperante el concepto de impugnación que se analiza, por las siguientes razones:

En las fojas 50 a 57 de autos obra el oficio número 800-30-00-04-02-2009-21888, de fecha 9 de septiembre de 2009, que contiene la resolución recurrida por la hoy demandante y que fue emitida en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede observar, el Administrador de la Aduana de Manzanillo fundó su competencia territorial para emitir la resolución determinante de la situación fiscal en materia de comercio exterior de la demandante, citando, entre otros preceptos, los artículos segundo, fracción XI, y tercero, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las autoridades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008 y su modificación publicada en el mismo diario el 18 de julio de 2008, siendo esos numerales los que establecen que la Aduana de Manzanillo, con sede en el Estado de Colima, tendrá una circunscripción territorial que abarcará todo el Estado de Colima.

Ahora bien, el hecho de que el Acuerdo de circunscripción citado en la resolución recurrida no contenga en su texto la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, en los términos del artículo 10, fracción VI, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, como indebidamente pretende la actora, no significa que no se encuentre debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad, y tampoco que no haya sido debidamente expedido el citado acuerdo por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, pues de la lectura del mismo se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede se aprecia que el acuerdo en cita se funda, entre otros, en el artículo 3, fracciones VIII y XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se colige que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene, entre otras facultades, la de expedir los acuerdos por los que se establezca la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, por lo que de manera alguna el aludido acuerdo requería, para su expedición, de la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, como lo señala la actora, máxime que el artículo 5° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no establece de manera específica que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria deba proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el acuerdo de circunscripción territorial de las unidades administrativas de ese órgano.

El citado artículo 5° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede observar, el precepto transcrito enumera los asuntos que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria debe proponer para la aprobación de la Junta de Gobierno, sin que en alguna de sus fracciones señale la de aprobar los acuerdos de circunscripción territorial de sus unidades administrativas, lo cual es coincidente con el hecho de que el supratranscrito artículo 3 del mismo ordenamiento, efectivamente contempla como facultad directa del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, la de emitir los citados acuerdos de circunscripción territorial que establecen el ámbito o espacio territorial en donde las unidades administrativas de ese órgano ejercerán sus funciones.

No contradice las anteriores afirmaciones el hecho de que en el Acuerdo de circunscripción territorial publicado el 21 de mayo de 2008 y citado en la resolución recurrida se haya invocado como parte de su fundamentación lo dispuesto por el artículo 10, fracción VI, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues la cita de este precepto no hace ilegal el acuerdo controvertido, aunado a que también se citaron las fracciones VIII y XII del artículo 3 del Reglamento Interior del Servicio

de Administración Tributaria, numerales que, como ya se demostró, efectivamente le otorgan facultades al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, sin necesidad de una aprobación previa por parte de la Junta de Gobierno de emitir ese tipo de acuerdos.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia por contradicción de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (ACTUALMENTE ABROGADO), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. EL HECHO DE QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESE ORGANISMO HAYA OMITIDO APROBAR EL ANTEPROYECTO RESPECTIVO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IV, DE LA LEY QUE REGLAMENTA, NO LO HACE INCONSTITUCIONAL.**" [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época, No. Registro: 187705, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Febrero de 2002, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 4/2002 p. 42]

CUARTO.- Por estar relacionados entre sí, se analizarán conjuntamente los conceptos de impugnación primero y segundo de la demanda, en los que la actora manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La autoridad demandada refutó estos conceptos de impugnación manifestando lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Argumenta en síntesis la enjuiciante que la resolución impugnada es ilegal al confirmar la resolución recurrida, pues ésta carece de la fundamentación y motivación para negar el trato arancelario preferencial a la mercancía importada, siendo insuficiente el señalamiento de que el certificado de origen exhibido no estaba debidamente llenado en la totalidad de sus campos porque en el campo 4, relativo al nombre y domicilio del importador, el registro federal de contribuyentes estaba incompleto al faltarle caracteres y que ello incumplía lo establecido en el Instructivo de llenado del certificado de origen previsto en el Anexo 1 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad no citó el artículo, ley o reglamento, en donde se establezca que el certificado de origen sería inválido por contener algún error mecanográfico dentro de su llenado.

Que si bien existió un error mecanográfico en el llenado del campo 4 del certificado, al anotar la letra O cuando debió ser el número 0 (cero), también lo es que dicho error no es suficiente para establecer que el certificado es inválido y en consecuencia negar el trato arancelario preferencial, pues son errores que pueden ser subsanados y la autoridad no señaló el fundamento que determine que la imprecisión en el registro federal de contribuyentes es causa suficiente para negar el trato arancelario preferencial y para imponer sanciones previstas en la Ley Aduanera.

Agrega que se violan en su perjuicio los artículos 36, fracción I, y 176, fracción I, de la Ley Aduanera, ya que al pedimento de importación que presentó ante la Aduana sí adjuntó el certificado de origen conforme al Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, por lo que era procedente aplicar el trato arancelario preferencial a la mercancía sometida al despacho aduanero, estando exenta del pago de cualquier impuesto.

Para emitir su pronunciamiento, esta juzgadora considera necesario conocer los términos en que fue emitida la resolución recurrida, contenida en el oficio número 800-30-00-04-02-2009-21888, de fecha 9 de septiembre de 2009, visible a fojas 50 a 57 de autos, cuya parte conducente se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

De la resolución recurrida se desprenden los siguientes hechos:

> El 25 de mayo de 2009, ante la Aduana de Manzanillo, se promovió despacho aduanero por parte del Agente Aduanal Arturo Eleazar Villaseñor, a nombre de SANTA MAURA IMPORTS, S.A. DE C.V., respecto de la mercancía amparada con el pedimento de importación número 09 16 3879-9004212, con clave A1, importación definitiva.

> El resultado de la activación del mecanismo de selección automatizado fue reconocimiento aduanero, practicándose el mismo y levantándose el acta circunstanciada de hechos en la que se hizo constar que al pedimento señalado, en el que se declaró en la secuencia única la mercancía consistente en 2000 cajas de "pasas de origen Chile", clasificadas en la fracción arancelaria 0806.20.01, sujeta al pago de un impuesto ad valorem del 20%, el cual se exentó conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, se adjuntó el certificado de origen conforme a dicho tratado, el cual no está debidamente llenado en la totalidad de sus campos, pues en el campo 4, referente a nombre y domicilio del importador, se anotó incompleto y erróneo el Registro Federal de Contribuyentes, al faltarle caracteres, incumpliendo con lo establecido en el Instructivo de llenado del certificado de origen, previsto en el Anexo 1 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1999.

> Como consecuencia de lo anterior, se negó el trato arancelario preferencial y se consideró que se había omitido el pago del impuesto general de importación y del Derecho de Trámite Aduanero, al no haberse presentado el certificado de origen correctamente llenado para obtener la preferencia arancelaria conforme al tratado de libre comercio mencionado.

Expuesto lo anterior, nos remitimos a las disposiciones que la autoridad aduanera citó como parte de su determinación:

"ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
"(Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de julio de 1999)"
[N.E. Se omite transcripción]

"FORMATOS OFICIALES APROBADOS EN MATERIA DEL TRATADO"
[N.E. Se omite transcripción]

"**Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos**"
[N.E. Se omite transcripción]

"**Certificado de Origen (Instrucciones al Reverso)**"
[N.E. Se omite transcripción]

"INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN"
[N.E. Se omite transcripción]

"LEY ADUANERA"
[N.E. Se omite transcripción]

Las disposiciones transcritas establecen que para efectos de aplicar las preferencias arancelarias establecidas en el tratado citado, se deberá anexar al pedimento de importación, entre otros documentos, el certificado de origen con el que se demuestre la procedencia y origen de las mercancías, el cual deberá ser llenado indicando, entre otros datos, el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del importador, siendo este último dato en el caso de México, la clave del registro federal de contribuyentes.

Por su parte, los artículos 5-02 y 5-03, del Capítulo 5 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a foja 138 del expediente principal consta el certificado de origen que se adjuntó al pedimento de importación al momento del despacho aduanero, mismo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

Analizando el documento reproducido en correlación con las disposiciones citadas en la resolución recurrida, esta juzgadora llega a la conclusión de que es **fundado** el argumento de la actora en el sentido de que la irregularidad detectada en el campo 4 del certificado de origen exhibido al momento de introducir las mercancías a territorio nacional (registro federal de contribuyentes del importador incompleto y erróneo), no impide obtener el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien el Instructivo de llenado del certificado de origen, contenido en el Anexo 1 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1999, implanta la forma en que habrá de llenarse aquel documento, no menos cierto lo es que el mismo instructivo y anexo citados por la autoridad aduanera no establecen que en caso de que el registro federal de contribuyentes del importador (correspondiente al campo 4 del certificado), fuese erróneo o incompleto, la consecuencia sea invalidar el certificado y negar el trato arancelario preferencial.

Es decir, las disposiciones que sustentaron la determinación de la autoridad aduanera en la resolución recurrida y las del propio Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, no establecen que en caso de

que el certificado de origen exhibido conforme a ese tratado contenga un error en cuanto al dato del registro federal de contribuyentes del importador, correspondiente al campo 4 del certificado, la consecuencia sea negar el trato arancelario preferencial.

El propio tratado establece que el trato arancelario preferencial solamente podrá negarse en caso de que no se cumpla cualquiera de los requisitos establecidos en el Capítulo 5 del mismo, a saber:

- que el certificado de origen haya excedido su vigencia de hasta dos años, a partir de la fecha de su firma;

- que el certificado de origen no esté llenado y firmado por el productor del bien;

- que el certificado de origen ampare más de una importación de uno o más bienes o que exceda el plazo específico establecido por el exportador en el certificado cuando éste ampare varias importaciones de bienes idénticos;

- que en el documento de importación previsto en la legislación de cada país (pedimento en el caso mexicano), no se declare, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

- que el importador no tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer la declaración anterior;

- que el importador no proporcione copia del certificado de origen cuando se lo solicite la autoridad aduanera.

De acuerdo con el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, únicamente en los casos anteriores es procedente negar el trato arancelario preferencial solicitado.

Aunado a lo anterior, el contenido del certificado de origen exhibido por la autoridad demandada permite observar que están plenamente identificados los datos correspondientes al nombre y domicilio del exportador; al periodo que cubre el certificado; al nombre y domicilio del productor; al nombre y domicilio del importador; a la descripción de los bienes que ampara; a la clasificación arancelaria; al criterio para el trato arancelario preferencial; al productor; al método utilizado para determinar el origen de la mercancía; a otras instancias utilizadas para determinar el origen de la mercancía; a las observaciones; a la declaración; a la firma del exportador y a la fecha de llenado, sin que haya lugar a duda sobre los nombres y domicilios del exportador, del productor y del importador, debiendo destacarse que **la autoridad aduanera no cuestionó la existencia del importador como resultado del error detectado en el dato correspondiente a su registro federal de contribuyentes**, caso en el cual sí sería trascendente ese error mecanográfico.

De igual forma, del certificado de origen analizado se desprende claramente que **el país de origen del exportador y del productor es Chile**, por lo que al no haberse cuestionado ese dato y, sobre todo, la existencia del importador, puede afirmarse con seguridad que la actora cumplió con el requisito de exhibir el certificado de origen para obtener el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el hecho de que ese documento contenga únicamente un error en uno de sus datos (el registro federal de contribuyentes del importador), no es un elemento suficiente para considerar inválido el certificado de origen exhibido, lo cual sólo sucedería en caso de que no se hubiese llenado correctamente alguno de los datos y/o campos que sí trascienden en su contenido, como son el nombre y domicilio del exportador, o del productor, o del importador, ya que ese tipo de omisiones pondrían en duda la existencia de éstos y el origen mismo de la mercancía, pero el error en el registro federal de contribuyentes de alguno de tales sujetos no impide determinar el origen de la mercancía que ampara tal documento, ni la obtención del trato arancelario preferencial solicitado.

[...]

Con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14, fracciones XII y XIII, y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia,

II. Se declara la nulidad lisa y llana, tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, descritas en el resultando 1° de este fallo, por las razones y fundamentos señalados en el último considerando del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 12 de abril de 2011, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 15 de abril de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VI-P-1aS-448

ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- EL IMPORTADOR TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITARLO.- El artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior establece que los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estarán obligados a pagarla si prueban que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuota compensatoria. Esto es, es al importador a quien le corresponde acreditar el origen de las mercancías; y no son las autoridades las que deben justificar el porqué una determinada mercancía proviene del país para el cual se fijó una cuota compensatoria, ya que la presunción de no acreditar el origen de las mercancías, es que proviene de un país para el cual se fijó dicha cuota compensatoria.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-315
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1341/06-03-01-4/808/06-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 25

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-1aS-448
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1852/10-11-01-8/345/11/S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-449

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 599/10-20-01-8/260/11-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2011)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-P-1aS-450

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 2 DE SU REGLAMENTO INTERIOR NO ES UNA NORMA COMPLEJA.- El artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, establece las diversas unidades administrativas con que cuenta ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero no es una norma compleja, pues claramente está subdividido en párrafos que permiten su lectura y manejo, así como la ubicación de aquellas unidades y otros supuestos o hipótesis en él contemplados, por lo que no es necesario, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, transcribir aquel precepto en forma íntegra.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-408
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29183/08-17-11-9/2089/10-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 283

VI-P-1aS-409
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28678/08-17-12-7/2138/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 283

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-1aS-450
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15464/10-17-12-8/351/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-451

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE. ES UN DOCUMENTO OFICIAL IDÓNEO PARA EFECTOS DE EVIDENCIAR LA ACTUAL UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- Conforme al último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que las Secciones, acorde con lo señalado en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. En este tenor, si la autoridad interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, y para efectos de evidenciar la actual ubicación del domicilio fiscal del actor y con ello demostrar la incompetencia de la Sala Regional para conocer del juicio, por razón de territorio, exhibe copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, donde aparecen los movimientos efectuados al R.F.C., tal constancia oficial al ser expedida por la autoridad tiene el valor de documental pública, que debe considerarse para determinar qué Sala Regional de este Órgano Colegiado es la competente territorialmente para conocer del juicio contencioso administrativo, sin que sea válido estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, la parte actora cambie su domicilio fiscal, en razón a que, debe atenderse al domicilio de la parte demandante al momento de la presentación de la demanda.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-433
Incidente de Incompetencia Núm. 3449/10-17-04-5/2604/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 34

VI-P-1aS-434
Incidente de Incompetencia No. 18975/10-17-08-1/2236/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 34

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-1aS-451
Incidente de Incompetencia Núm. 13060/10-17-08-8/294/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-452

Incidente de Incompetencia Núm. 7285/10-17-04-1/236/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-453

DOMICILIO FISCAL. SE PRESUME COMO ACTUAL EL CONTENIDO EN EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, SI NO REFLEJA CAMBIOS DESDE SU INSCRIPCIÓN HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón del territorio al considerar que la Sala que está conociendo no es la competente, y para acreditar que el domicilio fiscal del actor es uno diverso al señalado en su escrito de demanda, exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente que contiene la impresión de las constancias de su base de datos, del cual se advierte que no existe movimiento alguno desde su registro, por lo que, se deduce que el domicilio fiscal del contribuyente contenido en dicho reporte se ubica ahí, desde la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, hasta la presentación de la demanda; ello es así, ya que mientras no haya una modificación al domicilio, se debe entender que subsiste el mismo como actual, por lo que es competente por razón del territorio para conocer del juicio, la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se ubique el domicilio fiscal señalado en el mencionado reporte.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-399

Incidente de Incompetencia Núm. 21806/09-17-11-8/476/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 243

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-1aS-453

Incidente de Incompetencia Núm. 7285/10-17-04-1/236/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-454

DOMICILIO FISCAL A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal de las personas se define dependiendo si se trata de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; en ese sentido, se tiene que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal será el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, cuando realicen actividades empresariales; o bien, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades, en los casos en que presten servicios personales independientes; por otra parte, tratándose de personas morales residentes en el país o en el extranjero, su domicilio fiscal será el local en que se encuentre la administración principal del negocio, y en el caso de ser varios los locales, será aquel en el que tengan su administración principal; por lo que, es dable concluir que el domicilio fiscal de las personas será aquel en el que realicen materialmente la actividad principal de su negocio, siendo éste el domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-432

Incidente de Incompetencia Núm. 467/10-16-01-7/1882/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2011)
NOTA: El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres votó en contra de esta tesis.
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 29

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-1aS-454

Incidente de Incompetencia Núm. 2210/10-01-01-6/223/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-TASR-II-44

SERVIDORES PÚBLICOS.- LA AUTORIDAD DEMANDADA NO PUEDE SANCIONARLES, APOYÁNDOSE EN UNA "COMPULSA" QUE SEÑALA HABER EFECTUADO ENTRE UNA PRUEBA DOCUMENTAL Y UNA PRUEBA TESTIMONIAL.- De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, compulsar, es: *Examinar dos o más documentos, cotejándolos o comparándolos entre sí; Legalizar la copia de un documento oficial certificando su coincidencia con el original copiado*.; en tal virtud, si sólo puede efectuarse una "compulsa" entre dos o más documentos, en consecuencia resulta ilegal la resolución que sanciona a un servidor público apoyándose la autoridad en una supuesta "compulsa" que realizó entre un documento específico y el dicho de una persona que no reconoció la autenticidad del citado documento; por lo que en dado caso dicha resolución resulta violatoria de la garantía de legalidad y seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11088/10-17-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Consuelo Arce Rodea.- Secretaria: Lic. María Esther Méndez Serrato.

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-III-31

FORMAS TRIDIMENSIONALES. SON DESCRIPTIVAS DEL PRODUCTO O SERVICIO CUANDO EL CONSUMIDOR LAS IDENTIFICA CON SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS, COMO ACONTECE CON EL JUEGO DENOMINADO TAZOS.- El registro de una marca descriptiva impide su uso a los competidores que tienen productos de la misma clase, por ello, el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, establece la prohibición para su registro, de lo contrario, se permitiría la apropiación en forma exclusiva de la utilización de la forma que sirve al comercio para presentar al público la composición del producto, bien sea por la especie, calidad, cualidad, cantidad, composición, destino, utilidad, valor, lugar de origen de los productos o época de producción. Tal es el caso de los denominados "tazos", reconocidos en diferentes partes del mundo, que por su utilidad se refieren a un artículo de entretenimiento y juego, amparados por la clase "28 internacional" (de la clasificación internacional) que comprende juegos diversos; por lo tanto, la figura circular consistente en un disco con un borde en la orilla, bien sea de plástico, lámina, cerámica o madera, es descriptivo del juego que se pretende proteger, al ser en sí la figura circular la que más concierne y se identifica con el juego, lo que evidencia que la forma propuesta y el juego se encuentran entrañablemente relacionadas, pues a simple vista del consumidor se puede identificar con el juego de "tazos", razón por la cual no procede su registro.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1108/08-17-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Ixchel Tenorio Cruz.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

REGLAMENTO DE LA LEY DE PESCA

VI-TASR-XXXI-72

PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 132 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PESCA PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SANIDAD. CONSTITUYEN UN DEBER JURÍDICO QUE DE NO CUMPLIRSE PRODUCE LA NULIDAD DEL ACTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento de la Ley de Pesca, en cuanto prevé : "La Secretaría resolverá la solicitud de expedición de certificados de sanidad acuícola a que se refiere el artículo anterior, en un plazo de 7 días hábiles (…); transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, ésta deberá otorgar el certificado de sanidad acuícola (...)" de donde se constituye como un deber jurídico la observancia del plazo para emitir y notificar la resolución que resuelve la solicitud de sanidad, por lo que en todo caso se tiene que la autoridad debe otorgar el permiso solicitado, al haber caducado sus facultades para negar dicho permiso. Lo anterior en estricta relación con lo dispuesto en el artículo 11, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto señala que el acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, entre otras razones por la expiración del plazo. Asimismo, en armonía con las disposiciones citadas, el artículo 3, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo debe ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas previstas en la citada ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 459/10-03-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Adina Guadalupe Ríos Beltrán.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXI-73

DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍA EMBARGADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. ÚNICAMENTE LA PERSONA QUE ACREDITE TENER UN DERECHO SUBJETIVO LEGÍTIMAMENTE RECONOCIDO SOBRE LA MERCANCÍA EMBARGADA, PUEDE SOLICITAR A LA AUTORIDAD EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 157, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA.- Nulificado lisa llanamente el procedimiento administrativo en materia aduanera en el cual la autoridad embargó en perjuicio del actor diversa mercancía (en el caso, un vehículo automotor) debe considerarse que dicho embargo ha quedado sin efectos, ello como consecuencia natural de la sentencia dictada por la Sala, lo que acontece aun y cuando expresamente no se haga mención de dicha cuestión en la sentencia definitiva, puesto que resultaría jurídicamente incongruente que no obstante que se dejó sin efectos la actuación de la autoridad, aun así subsista el embargo en cuestión. En este tenor, de conformidad con lo consignado en el cuarto párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera, si la autoridad manifiesta que existe imposibilidad para devolver la mercancía embargada, el derecho a solicitar el resarcimiento económico previsto en el numeral y párrafo en cita, le asiste únicamente a la persona que mediante documento idóneo, compruebe tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre la mercancía que fue materia de embargo en el procedimiento aduanero, lo que resulta conforme con la Jurisprudencia 2a./J. 57/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Queja Núm. 1674/08-03-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Hugo Arturo Gamboa de la Cruz.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-TASR-XXXI-74

VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD PROBAR QUIÉN ES EL PROPIETARIO, POSEEDOR O TENEDOR, CUANDO SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE ESE CARÁCTER.- La autoridad fiscal, en los términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles está obligada a probar quien es el sujeto propietario, tenedor o poseedor del vehículo de procedencia extranjera cuando se niega tal carácter por el sujeto a quien se le atribuye. No basta la exhibición del expediente administrativo derivado de la resolución impugnada cuando las constancias son insuficientes para acreditar tal extremo, toda vez que el informe policial rendido por la Sección de Robo de Vehículos de la Coordinación de Investigaciones de Delitos de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, único documento en que se funda la autoridad para determinar el crédito fiscal, constituye una comunicación entre autoridades y no contiene una declaración de hechos propios de la persona a quien se le atribuye la propiedad, tenencia o posesión del vehículo, para presumir conforme a derecho que aceptó lo asentado en el informe o para demostrar tales hechos. En efecto, analizado dicho informe su contenido se refiere a la posible comisión de un delito de robo de vehículos en el extranjero, pero no se precisa al presunto responsable, por lo que tal documento es insuficiente para acreditar la calidad de propietario, poseedor o tenedor del vehículo y determinar el crédito fiscal correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 832/10-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jesica Yamín Quintero Cárdenas.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VI-TASR-XXIX-85

AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS. SE REQUIERE DE FORMA EXCEPCIONAL Y NO COMO REGLA GENERAL.- Los artículos 13 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 261 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establecen de forma medular que las dependencias del sector público son responsables de contratar los servicios que requieran, y que sólo en casos excepcionales se necesita la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cuestiones relativas al momento de realizarse el pago, y que en todos los casos deberá de contarse con la documentación que ampare las operaciones realizadas en ese sentido. Sin embargo, al aplicar armónicamente el numeral 5 de la citada ley de adquisiciones, se desprende precisamente que la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no constituye la regla general, sino la excepción, por lo que para sancionar al servidor público por no haberla obtenido, resulta indispensable que primero se demuestre la ubicación en la hipótesis distinguida por la legislación aplicable respecto de la operación en concreto que se hubiere celebrado, y de no acreditarse, no es dable concluir que el servidor público cometió la infracción que se le imputa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 264/10-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de junio de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXIX-86

QUEJA POR INCUMPLIMIENTO.- PROCEDE SI LA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE TENGAN COMO SUSTENTO ACTOS DECLARADOS NULOS EN UNA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA.- Cuando en la sentencia se declaró la nulidad lisa y llana de determinados actos, y la autoridad emite nuevos actos que tienen como sustento aquéllos que fueron declarados nulos; no obstante que no se ordenó en la sentencia que la autoridad estuviera impiedad para emitirlos, dado que tal impedimento se encuentra implícito en la declaratorio de nulidad lisa y llana efectuada en la sentencia, acorde a lo previsto en el artículo 58, fracción I, inciso a), y fracción II, inciso C) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede la queja, y que por vía de consecuencia en la resolución a la misma, la Sala ordene en la sentencia de queja a la autoridad, se abstenga de ejecutar cualquier acto referente al crédito fiscal cuya nulidad fue declarada en sentencia de la Sala.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1880/09-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XL-81

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE SE ACTUALIZA, TRATÁNDOSE DE LA FALTA DE RESPUESTA, A UNA PETICIÓN FORMULADA A UNA INSTITUCIÓN PRIVADA INTEGRANTE DEL SISTEMA NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.- Del análisis sistemático de los artículos 9, 36, 37 y 45 de la Ley de Cultura Física y Deporte, se advierte que el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte (SINADE), se compone por Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades, Asociaciones Nacionales y Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil reconocidos por dicha Ley; así como que las autoridades competentes de la Federación, los Estados y los Municipios se coordinarán mediante convenios de colaboración, entre sí o con instituciones del sector público y privado, para el ejercicio de las acciones de organización y promoción, para asegurar el acceso de la población a la práctica de la cultura física y el deporte. Por su parte, los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14, fracciones XI y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecen que procede el juicio contencioso administrativo, respecto de resoluciones administrativas definitivas dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en las fracciones del artículo 14 en cita, por haber transcurrido el plazo señalado en el dispositivo legal aplicable. Sin embargo, tales hipótesis no se actualizan cuando el promovente pretende combatir una supuesta resolución negativa ficta; relativa a una solicitud de información formulada a una institución privada integrante del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, que

no guarda relación con procedimiento administrativo alguno, ni con alguna instancia o medio de defensa que el accionante haya hecho valer y que pudiera constituir un acto definitivo de autoridad; de ahí que no se configura la resolución "negativa ficta" apuntada, pues no obstante que en el artículo 9 de la Ley de Cultura Física y Deporte, se establezca que las Asociaciones Deportivas Nacionales, son integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte; además se requiere el acreditamiento de que la solicitud se relaciona con facultades conferidas por la ley al ente privado ante el cual se presentó la citada solicitud, pues sólo de esa manera se le vincula con el carácter de "autoridad" a dar respuesta.

Recurso de Reclamación Núm. 2608/10-13-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-144

DERECHO A LA DEVOLUCIÓN. NO LO EXTINGUE LA CADUCIDAD DECRETADA DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, CUANDO EL MISMO YA FUE RECONOCIDO POR LA PROPIA SENTENCIA DE AMPARO, Y ÉSTE ES REQUERIDO A TRAVÉS DE UNA NUEVA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.- De la interpretación realizada a la jurisprudencia por contradicción 39/2007-PL, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro "*CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE OPERE DEBE ACTUALIZARSE LA INACTIVIDAD PROCESAL Y LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA.*", y a la jurisprudencia número 2a./J. 46/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro "*CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA NORMAS TRIBUTARIAS. NO PRIVA AL QUEJOSO DEL DERECHO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO POR VIRTUD DE LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS Y, EN SU CASO, IMPUGNAR LA NEGATIVA A TRAVÉS DE LAS VÍAS ORDINARIAS.*", se desprende que la caducidad del procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, no impide que el quejoso pueda solicitar la devolución de lo pagado por virtud de la aplicación de la norma tributaria declarada inconstitucional a la autoridad hacendaria y en su caso impugnar la negativa a través de las vías ordinarias a su alcance, solicitando el cumplimiento de su derecho reconocido en la sentencia de amparo como una norma individualizada, pues sostener la postura contraria, esto es, que decretada

la caducidad del procedimiento se pierde el derecho reconocido en la sentencia, implicaría atentar contra la cosa juzgada. Por lo que, es ilegal que la autoridad hacendaria niegue la devolución de las cantidades a que tiene derecho la enjuiciante, aduciendo que el Juzgado Décimo correspondiente decretó la caducidad del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo donde se declaró inconstitucional el impuesto cuya devolución solicitó, toda vez que la declaración de caducidad del procedimiento de ejecución de una sentencia que concedió el amparo contra una norma tributaria, no implica la pérdida del derecho de la parte quejosa a solicitar la devolución de lo pagado en vía de aplicación de esa disposición, a través de los medios ordinarios a su alcance, en el presente caso, a través de una nueva solicitud de devolución, en el entendido de que el derecho subjetivo a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, ya se le encuentran debidamente reconocidos al promovente por virtud de la ejecutoria de protección y amparo de la justicia de la unión que le fue concedido. Además de que la caducidad del procedimiento de ejecución de sentencia, únicamente trae como consecuencia la extinción de requerimientos a la autoridad responsable para dar cumplimiento al fallo protector, empero ello no significa que se pierda el derecho reconocido en la sentencia, lo cual implicaría atentar contra la cosa juzgada, por lo que, procede declarar la nulidad de la actuación de la autoridad hacendaria, para que con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad fiscal le devuelva a la demandante las cantidades solicitadas a través del formato 32 presentado, con la actualización e intereses que en derecho correspondan.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1014/10-20-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Pedro Alfredo Duarte Albarrán.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-145

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES ILEGAL EL ACTUAR DE LA DEMANDADA CUANDO ACTÚA EN CONTRA DE LOS PRINCIPIOS QUE LO RIGEN.- El procedimiento administrativo se encuentra regulado por una serie de principios jurídicos; pautas que definen su esencia y justifican su existencia, permitiendo explicar, más allá de las regulaciones procesales dogmáticas el porqué y el para qué del mismo. La doctrina reconoce principios sustanciales y formales; los primeros, de jerarquía constitucional, preexistentes, que justifican la finalidad primaria del procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el de tutela judicial efectiva. Los formales, son de jerarquía normativa secundaria, legal o reglamentaria, constituyen pautas procedimentales esenciales que coadyuvan al cumplimiento de los principios sustanciales, entre ellos se encuentran, el de informalidad a favor del administrado y el de buena fe. Dichos principios son de tal relevancia que han sido plasmados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 18 de Código Fiscal de la Federación, pues de ellos se desprende que el Legislador buscó no negarle al particular el acceso a la instancia ante la autoridad, ya que puede asentar huella digital en vez de firma; debe dársele oportunidad para que se ratifique la firma plasmada en la promoción; e incluso la autoridad debe proporcionarle los tantos que requiera de la forma oficial necesaria. Consecuentemente, es ilegal que la autoridad fiscal, niegue la prórroga solicitada por un particular para comparecer a ratificar su firma, ya que si bien, no haya precepto legal que regule lo relativo a las prórrogas respecto de diligencias en las que se le cite a los particulares para que ratifiquen sus firmas, también lo es que no hay precepto legal que prohíba su concesión ni mucho menos alguno en que condicione su otorgamiento a ciertos requisitos, formalidades, términos o plazos; además, porque sobre la decisión discrecional de la autoridad deben prevalecer los principios que regulan el procedimiento administrativo, concretamente el de tutela judicial efectiva, informalidad y buena fe, a efecto de hacer lo más posible para no privarle al particular el acceso a un procedimiento seguido en forma de juicio en que se resuelva sobre la legalidad de cierto acto del que

se duele. Finalmente, es de hacer notar que lo anterior se encuentra en concordancia con el principio *pro homine* o *pro persona*, el cual tiene como finalidad el acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer y/o garantizar el ejerció de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida cuando se trata de limitaciones y/o restricciones al ejercicio de los derechos humanos; es decir, se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, al tratarse de reconocimiento de derechos protegidos, como es el de acceso a la justicia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 672/10-20-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Marcos Gutiérrez Martínez.

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS DURANTE 2011

Metropolitanas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera (SR-I)	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	2
Segunda (SR-II)	0	2	4	0	0	0	1	0	0	0	0	0	7
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	5	21	1	0	0	0	0	0	27
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta (SR-V)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sexta (SR-VI)	0	1	3	2	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Séptima (SR-XVIII)	0	4	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	6
Octava (SR-XIX)	0	2	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	5
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décimo (SR-XXI)	0	4	2	4	0	3	0	0	0	0	0	0	13
Décimo Primera (SR-XXII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Décima Segunda (SR-XLII)	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
TOTAL	0	16	11	8	6	28	2	0	0	0	0	0	71

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS DURANTE 2011

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda Noroeste I (Tijuana) (SR-XLIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	0	0	0	14	0	0	0	0	0	0	0	14
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	3	0	0	2	2	3	0	0	0	0	0	10
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	0	5	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	6
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	0	0	1	3	2	2	0	0	0	0	0	0	8
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXVIII)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	3

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS DURANTE 2011 (continuación)

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	0	5	2	1	3	5	2	0	0	0	0	0	18
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	0	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	10
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	4	2	0	2	1	0	0	0	0	0	0	9
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	5	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	8
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	13	0	2	0	0	0	0	0	0	15
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	1	10	9	0	0	0	0	0	0	0	0	20
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	0	7	5	14	3	7	1	0	0	0	0	0	37
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS DURANTE 2011
(continuación)

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	0	14	6	0	2	4	0	0	0	0	0	0	26
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	6	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	0	2	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	1	1	3	4	1	2	0	0	0	0	0	12
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Propiedad Intelectual (D.F.) (SR-EPI)	0	9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9
TOTAL	0	65	34	58	34	25	8	0	0	0	0	0	224

CUARTA PARTE

RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

VI-RyVP-1aS-11

Recurso de Reclamación Núm. 27134/09-17-03-9/185/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 29 de marzo de 2011, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Expuesto lo anterior esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que la ***litis*** en el presente juicio se centra en dilucidar si la hoy actora es contribuyente, o no, del impuesto al valor agregado, así como determinar si es procedente, o no, la devolución del impuesto al valor agregado que le fue trasladado a la parte actora **BRENDAN AIRWAYS L.L.C.D/B/A/USA 3000 AIRLINES**, con motivo de los gastos efectuados para realizar la prestación del servicio de transportación aérea internacional de personas, en los meses de abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004.

En el caso en estudio, la empresa actora **BRENDAN AIRWAYS L.L.C.D/B/A/USA 3000 AIRLINES**, es una sociedad extranjera constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América y residente en dicho país para efectos fiscales y que

tiene establecida una sucursal en México, cuyo objeto principal consiste en la prestación de servicios de transportación aérea de personas.

Lo anterior se corrobora de la Póliza número 1347, emitida por el Corredor Público No. 2 del Estado de Quintana Roo, agregada a folios 45 a 56 de autos.

En este punto, para determinar si la hoy actora es, o no, contribuyente del impuesto al valor agregado, resulta necesario, examinar la naturaleza jurídica del impuesto al valor agregado, y la mecánica para su determinación y cobro.

Ciertamente, es conveniente asentar que la naturaleza esencial del impuesto al valor agregado es la de ser un impuesto indirecto, ya que se traslada de una persona a otra, incidiendo en el patrimonio de un sujeto distinto al pasivo. Sin embargo, la obligación de pagar este impuesto recae únicamente en las personas señaladas por el artículo 1° de la Ley de la materia; es decir, son éstas los sujetos pasivos del gravamen, aun cuando el impuesto, al ser trasladado, haya afectado económicamente a otras personas.

Por cuanto hace a la mecánica para la determinación y pago del impuesto, tenemos que en principio y como regla general, el impuesto al valor agregado se calcula por cada mes de calendario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley; dicho cálculo o determinación se efectúa aplicando las tasas que correspondan conforme a los artículos 1°, 2°. y 2º.-A de la propia Ley, al valor neto de los actos o actividades realizados en el ejercicio por enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o servicios, y a la cantidad que resulte de dicha operación se disminuirá el monto del impuesto acreditable del ejercicio.

La cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, aún no constituye la cantidad que se deberá pagar al fisco federal, ya que la misma está sujeta a la deducción de los pagos provisionales efectuados durante el mismo ejercicio, así como a la deducción de los pagos de impuesto al valor agregado efectuados con motivo de la importación de bienes tangibles.

Para efectos del presente fallo, resulta conveniente hacer notar que conforme a la ley, se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponde el pago.

En efecto, el impuesto al valor agregado es una contribución indirecta, pues el pago de la misma incide en el consumidor final quien está obligado a aceptar el traslado de dicho impuesto al adquirir bienes o servicios, como en el caso de la actora, ya que la intención de dicha contribución es gravar al receptor del servicio o consumidor.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que todo sujeto, aun cuando no cause la contribución, debe aceptar el traslado del impuesto por los bienes y servicios que adquiera, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se advierte que la propia ley establece que cualquier sujeto, causante o no, del impuesto al valor agregado, se encuentra obligado a aceptar la traslación del impuesto que se cause por los bienes y servicios que adquiera.

Esto es, la traslación del impuesto es la transmisión, por parte del contribuyente de derecho, de la carga a los contribuyentes de hecho, circunstancia que se encuentra regulada en el antepenúltimo párrafo del artículo 1° de la ley de la materia, al establecer: "*se entiende por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios, de un monto equivalente a lo que la Ley respectiva establezca como impuesto*".

De manera tal, que el impuesto en cuestión incide en el sujeto que adquiere el bien o servicio, que en el caso lo es el consumidor final, quien, de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo resiente como parte del precio del bien o servicio que adquirió.

Sin embargo, debe destacarse que aquel sujeto que resiente la carga económica no se constituye, por ese hecho, en contribuyente de derecho, quien es el que tiene las obligaciones y derechos que de la norma pudieran derivar, pues al ser el tributo que nos ocupa un impuesto al consumo, la carga económica del mismo recae en el consumidor final, quien, no tiene derecho a que se le devuelva lo que como parte de los precios pagados le fue trasladado.

Esto es, cuando el contribuyente final realiza actividades gravadas por el impuesto al valor agregado, tiene derecho al acreditamiento de aquél que le haya sido trasladado, por cuanto a los bienes y servicios que adquiera para el desarrollo de sus actividades.

El artículo 4º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se tiene que el acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado, por lo que si respecto a ciertos servicios no se tiene la obligación de pagar el mismo, resulta evidente que el consumidor final se encuentra obligado a aceptar el traslado del impuesto de los proveedores o prestadores de bienes o servicios, incidido por vía indirecta y, por ende, debe resentir el pago del impuesto como parte del precio del bien o servicio adquiridos, sin que tenga derecho a la devolución o acreditamiento.

Una vez precisado lo anterior, para abordar el punto materia de litis y determinar si por la totalidad de las actividades realizadas por la actora es procedente la devolución del impuesto al valor agregado al 100% que se le traslada por los insumos que adquiere, resulta necesario conocer el contenido de los artículos 1°, 2-A fracción

IV, 3, 10, 14, 16 y 29, fracción VI, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos que han quedado transcritos se obtiene, que son sujetos de impuesto al valor agregado las personas físicas y morales que, **en territorio nacional**, realicen, entre otros, actos tales como la prestación de servicios independientes. Esto es, la ley en comento considera como hecho imponible la prestación de servicios independientes, siempre y cuando dicho servicio se preste en territorio nacional.

En este sentido, el artículo 14 de la ley en cita, precisa qué debe entenderse por prestación de servicios independientes, de los que se destaca, por ser materia de la litis, el relativo a transporte de personas.

De lo anterior, podemos concluir que los hechos imponibles descritos en el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, específicamente enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y la concesión del uso o goce temporal de bienes, se actualizan cuando la enajenación, prestación o concesión **se efectúe en territorio nacional**.

En el mismo sentido, el artículo 16 transcrito señala, que el servicio se entiende prestado en territorio nacional, cuando en él se lleva a cabo total o parcialmente por un residente en el país; tratándose de transporte aéreo internacional, se puntualiza que dicho servicio únicamente se proporciona en un 25% en el territorio nacional.

Esto es, de los preceptos transcritos se desprende, que el objeto del tributo es, en la materia de la litis, la prestación de servicios independientes, específicamente la transportación aérea internacional de personas, prestado por residentes en el país por contar con establecimiento permanente, destacando que conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, únicamente el 25% del servicio en comento, se considera prestado en territorio nacional.

Lo anterior implica, en principio, que el 75% del referido servicio no se considera prestado en territorio nacional.

De tal suerte que, atendiendo a lo previsto en el artículo 1° de la ley en comento, respecto a que el impuesto al valor agregado **sólo grava los servicios prestados en territorio nacional, entendiéndose como tal, cuando se inician en el país**, esta Juzgadora considera que, tal como lo determinó la demandada en la resolución impugnada, la hoy actora tiene el carácter de no contribuyente para efectos del impuesto al valor agregado, por el servicio de transportación aérea internacional, toda vez que sus vuelos inician en el extranjero, lo cual, no fue controvertido, ni desvirtuado en el presente juicio, de ahí que en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, subsista la presunción de legalidad y validez, de donde se sigue que el argumento de la parte actora identificado con el inciso a), en el Considerando que nos ocupa, resulta **INFUNDADO**.

Ahora bien, la hoy actora esgrimió en el argumento identificado con el inciso b), del presente Considerando, que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso d), del artículo 7 del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de América, se encuentra exenta del pago de cualquier impuesto de carácter nacional, como en el caso lo es, precisamente el impuesto al valor agregado.

En esa tesitura, teniendo en cuenta que el **Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de América**, es aplicable respecto de los servicios aéreos **de transportación aérea internacional**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional, los Tratados Internacionales forman parte de la estructura legal de nuestro país, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXXVII/99, sustentada por el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Noviembre de 1999, Página: 46, que expresamente dispone:

"**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, toda vez que la parte actora sostiene que se encuentra exenta del pago del impuesto al valor agregado de acuerdo al contenido del artículo 7 del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, es pertinente remitirnos al texto de dicho ordenamiento:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de junio de 1989, se enmendó el artículo 7 del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, con la inclusión del inciso e), que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo antes referido se advierte claramente, que los Estados contratantes agregaron al artículo 7 del Convenio sobre Transporte Aéreo Celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica un nuevo criterio de exención, relativo a los itinerarios de líneas aéreas, folletos de viaje, panfletos, carteles turísticos y otro material impreso destinado a promover y/o facilitar el turismo o los viajes internacionales, e importados por las líneas aéreas de una parte en el territorio de la otra para su uso y distribución interna, determinando que estarían exentos sobre bases de reciprocidad de impuestos aduanales, arbitrios, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales.

Cabe precisar, que respecto de la exención originalmente contemplada en el artículo 7, inciso d), del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Esta-

dos Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, no existió modificación alguna; lo cual significa, que prevalece la exención prevista por dicho Acuerdo respecto **al combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones puestos a bordo de las aeronaves de las líneas de una parte en el territorio de la otra y usados en servicios internacionales, mismos que seguirían exentos, a base de reciprocidad, de impuestos de aduanas, arbitrios, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales**.

De la misma forma, mediante diverso Decreto publicado el 3 de diciembre de 1992, se enmendó el artículo 18 del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior enmienda puede claramente advertirse la vigencia indefinida respecto del Convenio sobre Transporte Aéreo Celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica.

Determinado lo anterior, cabe señalar que del artículo 7° del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, contrariamente a lo sustentado por la autoridad demandada en sus argumentos identificados con los incisos **d), e), f) y g)**, en el Considerando que nos ocupa, claramente se desprende, que con el fin de impedir prácticas discriminatorias y asegurar la igualdad de tratamiento entre los gobiernos firmantes con motivo de los viajes aéreos internacionales, se acordó entre otros puntos, que la puesta a bordo (subir a la aeronave), del combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones que en su caso utilizara una aerolínea de los países signantes en el territorio de otro y que fuera usado en servicios internacionales, estarían exentos a base de reciprocidad, de impuestos de aduanas, arbitrios, derechos de inspección y otros impuestos o

gravámenes nacionales, tal y como se desprende del inciso d), del citado Convenio, pues contrario a lo precisado por la autoridad demandada al formular su oficio contestatorio, dicho precepto no regula la introducción, sino lo que se sube a la aeronave para cumplir con su objeto; es decir, subir combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones que en su caso utilizara una aerolínea de los países signantes en el territorio de otro y que fuera usado en servicios internacionales, de lo que se desprende que dichos insumos se ponen a bordo a efecto de que sean utilizados por la aeronave, más no así para su transportación e introducción en territorio de la otra parte.

En relación al principio de **reciprocidad** referido en el Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, éste debe entenderse relacionado con aquellas concesiones mutuas, específicas y equivalentes; de donde se advierte, que dicho concepto de reciprocidad incluye al servicio aéreo internacional, en virtud de que este servicio se encuentra regulado en un Convenio cuya finalidad es impedir prácticas discriminatorias y asegurar la igualdad de tratamiento entre los Estados signantes del mismo a base de condiciones mutuas previamente establecidas.

Por lo que, si bien es cierto que del artículo en estudio únicamente se prevé literalmente que las líneas aéreas extranjeras se encuentran exentas del pago de impuestos de aduanas, arbitrios y derechos de inspección, sin que se estableciera por su nombre el impuesto al valor agregado, ello no genera que dicha exención no se refiera al tributo en cuestión, toda vez que dicha expresión se refiere a todos aquellos impuestos que recaen sobre los insumos de referencia, con la única restricción de que los mismos sean utilizados por las aerolíneas extranjeras para efectuar dicho tipo de vuelos, ya que en dicho Convenio no existe limitación alguna con la que se pueda estimar lo contrario.

Por ende, si en el Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica no se precisó limitante alguna sobre cuáles impuestos deberían estimarse incluidos en la frase “otros im-

puestos o gravámenes nacionales", no se puede considerar que de ello queda excluido el impuesto al valor agregado, pues dicha frase no es limitativa sino enunciativa, por lo que tomando en cuenta el principio general de derecho que reza "donde la ley no distingue, no cabe distinguir", es evidente que en el caso no es factible considerar que el referido impuesto no fue incluido en la frase que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, si los insumos de que se trata, en nuestro país se encuentran gravados por el impuesto al valor agregado, es evidente que las aerolíneas extranjeras se encuentran exentas del pago del referido tributo conforme al contenido del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, siempre y cuando los mismos sean utilizados para la realización de vuelos internacionales.

Es importante mencionar, que de conformidad con el artículo 14 del Convenio en análisis, todas las enmiendas y contratos relacionados con el mismo, serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional, misma que en relación con la materia de "impuesto en la esfera del transporte aéreo internacional", emitió el documento 8632, derivado precisamente del Convenio de Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago 1944), suscrito por nuestro país, y es precisamente en la Resolución del Consejo Relativa a los Impuestos el Transporte Aéreo Internacional,[1] que se señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así entonces, de una interpretación armónica de lo dispuesto en los Convenios Internacionales suscritos por nuestro país, y que en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción I, de la Ley sobre la Celebración de Tratados, en relación con lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional constituyen la Ley Suprema de nuestro país, **este Cuerpo Colegiado concluye que a pesar de que conforme a**

[1] Consultable en la dirección electrónica http://www.icao.int/icaonet/des/8632/8632_cons_es.pdf

la legislación nacional, la hoy actora no tendría derecho a la devolución del impuesto al valor agregado que solicita y que le fue negado por la hoy demandada; al adecuarse la situación de la contribuyente hoy actora, a lo que regula y prevén los Convenios Internacionales analizados, y que al resultar éstos de observancia obligatoria por su jerarquía, esta Primera Sección de la Sala Superior, por lo analizado y resuelto respecto a tales Convenios, concluye que con fundamento en los mismos, la empresa actora no se encuentra obligada al pago del impuesto al valor agregado por concepto de la adquisición de combustible, lubricantes, y demás insumos necesarios para la prestación del servicio de transportación aérea internacional, y por tanto resulta FUNDADO el argumento en estudio.

Por lo que si no obstante la exención prevista por el citado tratado, el impuesto al valor agregado le fue trasladado a la empresa hoy actora por sus proveedores y ésta lo pagó, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, procede la devolución del pago de lo indebido efectuado por la parte actora respecto de dicho gravamen, precepto que expresamente dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo antes citado se desprende, que la devolución del pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieren pagado el impuesto trasladado de quien lo causó, siempre y cuando no lo hayan acreditado; por tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa o por separado, no tendrá derecho a la devolución, sino únicamente tendrá derecho a la devolución quien soportó el traslado, siendo en este caso la parte actora.

No obsta para la conclusión alcanzada, lo aducido por la autoridad demandada en los argumentos identificados con los incisos b) y c), pues de acuerdo a lo analizado y resuelto, se advierte que la autoridad debió de haber observado el Tratado o ajustarse de acuerdo al Tratado, la parte actora tiene el derecho de la devolución que está solicitando.

Por otra parte, en el juicio que nos ocupa, la actora sólo argumentó la falta de aplicación del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, lo que únicamente implica la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, mas no así su inconstitucionalidad.

Por todo lo expuesto, esta Juzgadora reconoce el derecho subjetivo de la empresa BRENDAN AIRWAYS L.L.C.D/B/A/USA 3000 AIRLINES para obtener la devolución de las cantidades solicitadas por concepto de los bienes y servicios adquiridos para el desarrollo de su actividad aérea internacional, y de la cual derivó la resolución controvertida en el presente juicio, por lo que se condena a la autoridad demandada a que efectúe tales devoluciones, con la salvedad relativa de que la citada autoridad deberá verificar en forma previa, si éstas no han sido acreditadas y, en caso de no haber sido así, deberá devolverlas, dando pleno cumplimiento a las formalidades contenidas en los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, únicamente respecto al impuesto al valor agregado trasladado por la adquisición de bienes y servicios derivados de la compra de <u>combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones puestos a bordo, tal y como lo ordena el multicitado</u> artículo 7, inciso d) del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **probó su acción**, en consecuencia,

II.- Se **declara la nulidad** de la resolución controvertida, misma que ha quedado identificada en el Resultando Primero del presente fallo, únicamente para el

efecto de que la autoridad demandada devuelva a la parte actora las cantidades solicitadas por los meses de abril y junio a diciembre de 2004; por concepto de impuesto al valor agregado, derivado de la prestación del servicio de transportación aérea internacional de personas, de acuerdo con lo resuelto en la parte Considerativa final del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2011, por mayoría de 3 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Juan Ángel Chávez Ramírez; un voto con los puntos resolutivos del C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, el cual se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 04 de abril de 2011 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚM. 27134/09-17-03-9/185/11-S1-02-03

En la parte final el fallo de la mayoría de los integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior, reconocen el derecho subjetivo de la parte actora para obtener la devolución del saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado, derivado de las erogaciones realizadas por los bienes y servicios adquiridos para el desarrollo de su actividad aérea internacional, y se condena a la autoridad demandada a que efectúe tal devolución, **con la salvedad relativa de que la citada autoridad deberá verificar en forma previa, si las cantidades solicitadas no han sido acreditadas y, en su caso de no haber sido así, deberá devolverlas**, dando pleno cumplimiento a las formalidades contenidas en los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, únicamente respecto al impuesto al valor agregado trasladado por la adquisición de bienes y servicios derivados de la compra de combustible, aceites lubricantes, otros materiales, técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones puestas a bordo, tal y como lo ordena el multicitado artículo 7, inciso d) del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica.

Si bien comparto lo resuelto en el fallo mayoritario en el sentido de que procede devolver a la parte actora el saldo a favor del impuesto al valor agregado derivado de las erogaciones que realizó por los bienes y servicios adquiridos para el desarrollo de su actividad aérea internacional, también es cierto que no comparto el que se haya condicionado la devolución, a que la autoridad demandada verifique en forma previa si las cantidades solicitadas han sido acreditadas por la parte actora y en caso de no haber sido así, entonces deberá devolverlas.

Toda vez que dicha condicionante no fue materia de litis del presente juicio, pues el acreditamiento de las cantidades que la parte actora solicitó su devolución, no fue la motivación que expuso la autoridad demandada para negar la devolución, sino

que ésta se sustentó en que la empresa actora al no ser contribuyente del impuesto al valor agregado, resultaba improcedente la devolución.

Lo anterior, es violatorio del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues dicho precepto legal refiere que la facultad de este Tribunal de corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; también establece que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada, tal y como se aprecia a continuación:

> "**ARTÍCULO 50**.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.
> "Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.
> "<u>Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación</u>.
> "Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurri-

da, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.
"En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada."

En ese orden de ideas, el fallo mayoritario al introducir un elemento ajeno a la litis, como lo es, el que la autoridad previo a la devolución del saldo a favor solicitado por la parte actora, verifique si el mismo ha sido acreditado contra algún otro impuesto a cargo, y de no ser así proceder a la devolución; dicha determinación resulta excesiva, pues si la autoridad no tuvo como impedimento legal para devolver el saldo a favor, el que la actora lo haya acreditado, no hay razón alguna por el cual se le ordene a la autoridad a verificar tal hecho previo a devolver el saldo a favor, permitiendo a ésta emitir una nueva resolución en la que sea factible mejorar la fundamentación y motivación para volver a negar dicha devolución.

Por lo que, además de violar lo que dispone el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se viola el principio de congruencia externa que debe respetar toda sentencia, al resolver una cuestión diferente a la litis planteada, pues el principio de congruencia, estriba en que al resolver la controversia lo hagan atento a lo planteado por las partes respecto de la resolución controvertida, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten.

A lo anterior resultan aplicables por analogía la siguiente jurisprudencia y tesis respectivamente:

"No. Registro: 194,838
"Jurisprudencia
"Materia(s): Administrativa

“Novena Época
“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
“IX, Enero de 1999
“Tesis: I.3o.A J/30
“Página: 638

“**CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.-** El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. **La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis**. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: ‘Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.’ Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985).

“Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

“Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

“Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez.

“Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.”

“No. Registro: 187,434
“Tesis aislada
“Materia(s): Común
“Novena Época
“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
“XV, Marzo de 2002
“Tesis: I.9o.A.4 K
“Página: 1423

"**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 222 Y 349 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. ES NECESARIO APLICARLO EN TODA RESOLUCIÓN.-** Respetando el principio de congruencia que establece el artículo 14 constitucional en relación con los artículos 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juzgador al resolver un litigio debe necesariamente atender y decidir sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido materia del debate, tanto lo aducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en su contestación, esto en exacta concordancia con lo establecido en los numerales anteriormente señalados, por lo que si la autoridad señalada como responsable incurre en la omisión o negativa de decidir en forma exhaustiva y completa respecto de los puntos materia del debate planteado entre las partes, y resuelve la litis en forma desvinculada a los antecedentes y consideraciones lógicas y jurídicas, se debe ordenar que dicha autoridad emita una nueva resolución con plenitud de jurisdicción en la cual se haga cargo de los hechos que deriven de la litis materia del juicio, así como los fundamentos legales de la resolución reclamada.

"NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo directo 1509/2001. Pemex Exploración y Producción. 11 de julio de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Rafael Castillo Abúndez."

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VI-RyVP-1aS-12

Incidente de Incompetencia Núm. 1912/10-12-03-5/2595/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2011, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior, el incidente de incompetencia por razón del territorio propuesto por la autoridad demandada es **INFUNDADO**, por lo siguiente:

El escrito inicial de demanda, tal y como se precisó con anterioridad, fue presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Oriente, el 16 de julio de 2010, según se aprecia del sello que obra en la parte superior derecha del escrito de demanda, visible a foja 01 de autos, por lo que esta Primera Sección **atenderá a las disposiciones vigentes en la fecha de interposición de la demanda**, para determinar qué Sala Regional de este Tribunal debe conocer del incidente que nos ocupa.

Para reforzar tal aseveración resulta procedente la Jurisprudencia VI-J-1aS-16 de esta Primera Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, No. 24, del mes de diciembre de 2009, página 75, misma que es del tenor siguiente:

"**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL**

MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, resulta necesario conocer la forma y términos en que la Sala Regional de Oriente asumió el conocimiento del asunto, a través del auto admisorio de la demanda dictado el 16 de agosto de 2010.

El auto de referencia, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte del acuerdo transcrito, la Magistrada Instructora fundó su actuación, entre otros, en los artículos 14, fracción I, 31, 34 y 38, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 21, fracción XII, y 22, fracción XII, del Reglamento Interior de este Tribunal, los cuales, tratándose del primero de ellos (artículo 14 de la Ley Orgánica), establece las materias de las que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así, el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece lo relativo a la jurisdicción e integración de las Salas Regionales.

El diverso numeral 34 dispone que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atento al lugar donde se encuentre el **domicilio fiscal del actor**, salvo las excepciones que en el mismo se contemplan, casos en los cuales se atenderá a la sede de la autoridad que dictó el acto combatido. En el mismo numeral se prevé la presunción de que el domicilio señalado en la demanda se presume como el fiscal.

El artículo 38 establece las atribuciones de los magistrados instructores, entre ellas, la admisión de la demanda y las pruebas de las partes.

Por su parte, el artículo 21 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional establece las regiones en las que se divide el territorio nacional y sus límites territoriales, para efectos de precisar la jurisdicción de las Salas Regionales de este Tribunal, y específicamente, en la fracción XII se contempla la región de Oriente, misma que comprende los Estados de Tlaxcala y Puebla.

Finalmente, el numeral 22 del mismo precisa la sede, denominación y número de Salas en las regiones que se contemplan en el citado artículo 21, y cuya fracción XII, se refiere a la Región de Oriente, la cual se integra por tres Salas, que se denominarán: "*Primera Sala Regional de Oriente*", "*Segunda Sala Regional de Oriente*" y "*Tercera Sala Regional de Oriente*", con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla.

Con lo anteriormente expuesto se tiene que la Magistrada Instructora citó clara y oportunamente los ordenamientos y preceptos normativos que le conceden la potestad para conocer del asunto principal, tanto material como territorialmente.

Ahora bien, como se advierte de los numerales transcritos, específicamente el 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el elemento o regla general que debe tomarse en cuenta para determinar la Sala Regional de este órgano jurisdiccional que es competente, por razón del territorio, es el **domicilio fiscal del actor**, regla que acepta como **excepciones** aquellos casos en que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado; el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las Unidades Administrativas adscritas a la misma; **supuestos en los que será competente** la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Además, cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y si quien promueve el juicio es una autoridad, la Sala competente será aquella en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de dicha autoridad.

De igual manera, es importante destacar que conforme a dicho numeral, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

En este tenor, se tiene que para determinar la Sala Regional competente, por razón del territorio, para conocer del asunto, debe atenderse a la **norma especial**, que en el caso es el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin que el acuerdo de las partes, asentado en el contrato cuya rescisión se combate, relativo al sometimiento de éstas a la jurisdicción de los Tribunales Federales ubicados en la ciudad de México, Distrito Federal, para la interpretación y cumplimiento del contrato de mérito, pueda modificar el supuesto normativo creado por el legislador.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que en la Cláusula Décima Novena del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número (9-N-CB-A-504-W-0-9), celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la actora (Grupo Constructor Sphere, S.A. de C.V.), se precisó la jurisdicción a la que se someterían las partes, así como la renuncia de cada una de ellas al fuero que les correspondiere en razón de sus domicilios presentes o futuros; lo cierto es que, en principio, dicha cláusula atendió a un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, la cual, de manera alguna puede alterar las disposiciones contenidas en la ley que contempla la organización, atribuciones y funcionamiento de este órgano jurisdiccional, en el caso, el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la cual constituye una regla jurídica de observancia general emitida por el Congreso de la Unión.

Esto es, el acuerdo de voluntades asentado en el contrato de obra en cita, si bien constituye una norma individualizada, que tiene fuerza de ley para quienes la

asumieron (lex inter partes), también es cierto que la misma se encuentra en la parte final de la jerarquía normativa de nuestro orden jurídico, que contempla en primer lugar las normas constitucionales, en segundo las normas ordinarias, en tercer lugar las normas reglamentarias, y en cuarto lugar las normas individualizadas.

Así, atento a lo manifestado por el Maestro Eduardo García Maynes, en su libro: "Introducción al Estudio del Derecho", página 88, existen autores que dividen las leyes ordinarias en dos grupos: *de organización y de comportamiento,* la primera de ellas a las que se les suele llamar orgánicas y cuyo fin primordial, asevera el autor, consiste en organizar los poderes públicos.

En este tenor, y para efectos del asunto que nos ocupa, es factible concluir que la Ley Orgánica de este Tribunal, a través de la cual organiza su estructura y funcionamiento, constituye una norma ordinaria de organización, expedida por el Congreso de la Unión, cuyo carácter es general y abstracto y, por ende, jerárquicamente superior al acuerdo de voluntades de las partes, por cuanto hace al sometimiento de la jurisdicción que refieren.

Por lo anterior, es factible concluir que si bien las partes en conflicto pactaron la jurisdicción a la que se someterían para efectos de interpretación o cumplimiento del contrato de obra que celebraron, también lo es que dicho pacto, atento a la jerarquía de las normas apenas analizadas, no puede modificar el mandato legal, ya que no se encuentra por encima de los fundamentos ordinarios de organización que regulan la estructura y funcionamiento interno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al que las partes comparecieron para dirimir su controversia.

Consecuentemente, *el acuerdo de las partes para someterse a la jurisdicción de Tribunales Federales ubicados en esta ciudad de México,* carece de relevancia en la especie, dada la existencia del ordenamiento y dispositivo legal específico que establece el elemento que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a saber el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Así pues, la manifestación contractual de las partes no significa que tal acuerdo de voluntades determine la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que ésta deriva de su Ley Orgánica, la cual fija las bases para determinar la competencia territorial de esas Salas, sin que se contemple la posibilidad de renuncia a la jurisdicción que corresponda, ni la posibilidad de que las partes prorroguen la competencia por mutuo consentimiento.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 21, fracción XII, y 22, fracción XII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Primera Sección de la Sala Superior resuelve:

I.- Es procedente, pero **INFUNDADO**, el incidente de incompetencia por razón de territorio, promovido por el Director General del Centro S.C.T. Jalisco, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II.- Es competente, por razón del territorio, para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la **Tercera Sala Regional de Oriente**, a la cual deberán remitirse los autos, con copia de esta resolución, para que continúe con el conocimiento del presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Con copia autorizada de la sentencia, devuélvanse los autos del juicio a la Sala Regional correspondiente, y una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva, en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 10 de mayo de 2011, por mayoría de 3 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 1 voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 17 de mayo de 2011, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA NÚM. 1912/10-12-03-5/2595/10-S1-01-06.

Para mejor comprensión del motivo de mi desacuerdo, preciso lo siguiente:

En el **Considerando Tercero**, la mayoría de los integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior determina que es infundado el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por la autoridad demandada, en virtud de que para resolver dicho incidente, resulta aplicable el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo que, como se desprende del escrito de demanda, la parte actora señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el *Estado de Puebla*, el cual se presume que es el domicilio fiscal del demandante, de conformidad con el último párrafo del precepto legal

citado, por lo que, se resuelve que es competente por razón del territorio para conocer del presente juicio, la Tercera Sala Regional de Oriente, ya que dicho domicilio se ubica dentro de su circunscripción territorial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XII y 22, fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Que si bien es cierto que en la Cláusula Décima Novena del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y la actora, sí precisó la jurisdicción a la que se someterían las partes, así como la renuncia de cada una de ellas al fuero que les correspondiere en razón de sus domicilios presentes o futuros, también lo es, que dicha cláusula atendió a un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, la cual de manera alguna puede alterar las ordenanzas previstas en la ley que contempla la organización, atribuciones y funcionamiento del órgano jurisdiccional, en el caso el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

No se comparte el criterio mayoritario, en atención a que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es omiso en prohibir o autorizar la prórroga de la competencia territorial, luego, si el precepto legal en cuestión, no prohíbe prórroga de la competencia territorial, ésta puede ser pactada entre las partes mediante el contrato celebrado, tal y como acontece en el caso que nos ocupa; en ese sentido, resulta aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, éste último en su parte conducente establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"**ARTÍCULO 1o.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México

sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (...)”

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo transcrito, el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará supletoriamente al juicio contencioso administrativo, por lo tanto, al no existir prohibición expresa para la prórroga de la competencia territorial por mutuo consentimiento de las partes, estimo que dicha cláusula *Décima Novena* del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, *en la que las partes convinieron que en caso de controversia para la interpretación y cumplimiento del mismo, se someterían a la competencia de los Tribunales Federales competentes ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio actual o futuro o por cualquier otra causa*; debió ser atendida, y por lo tanto resolver en el incidente que nos ocupa, que es competente por razón del territorio para conocer del asunto, la Sala Regional Metropolitana que por turno corresponda.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al juicio contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, **la competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes expreso o tácito**; en ese sentido resulta conveniente transcribir la parte conducente del precepto legal en cuestión, el cual establece lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“**ARTÍCULO 23.-** La competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes expreso o tácito.
“(...)”

Entonces, si en la “Cláusula Décimo Novena” del contrato celebrado entre las partes, se pactó expresamente que se renunciaba al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa, sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es omiso en prohibir o autorizar la prórroga de la competencia territorial.

En conclusión, en los contratos impera la voluntad de las partes, y este Tribunal no tiene atribución para declarar nula dicha cláusula pues como indiqué no está prohibida por la Ley Orgánica, mientras que el Código Civil Federal en su artículo 1839, señala que los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes en los términos permitidos por la Ley, por lo que si el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal no prohíbe expresamente pactar la prórroga de la competencia territorial, no podemos ignorar tal cláusula que la parte demandada exige que se cumpla a través de su incidente de incompetencia.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

QUINTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-4/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-37

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-37, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CUENTA DICHOS ELEMENTOS AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN, SOLICITADA COMO MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL JUICIO.- En términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al pronunciarse respecto de la suspensión definitiva solicitada, tratándose ésta de una de las medidas cautelares que pueden ser dictadas dentro del juicio para mantener la situación de hecho existente, la Sala del conocimiento ya no tiene que considerar la apariencia del buen derecho ni el peligro en la demora, pues tales elementos ya fueron valorados por el Magistrado Instructor, al resolver sobre la medida provisional que al efecto se dicte, puesto que al advertirse que concurren dichos elementos, se debe conceder la suspensión provisional a fin de evitar un daño irreparable que pudiera ocasionarse por la demora en el dictado de la medida cautelar, lo que no ocurre en el supuesto donde se resuelve sobre la suspensión definitiva, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del mismo ordenamiento legal, la Sala para otorgar la suspensión definitiva deberá tomar en cuenta las manifestaciones expresadas por la parte solicitante

y las que en su caso produzca la autoridad a quien se le impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, a fin de determinar si resulta procedente decretar o no la medida cautelar definitiva, sin que exista ya el riesgo de que se cause un daño de manera inminente, puesto que el actor ya se encuentra protegido por la suspensión provisional.

P R E C E D E N T E S

VI-P-1aS-81

1.- Recurso de Reclamación No. 23798/07-17-09-7/773/08-S1-04-05.- Actor: SIEMENS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 10 de julio de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

VI-P-1aS-155

2.- Recurso de Reclamación No. 1158/08-03-01-6/1792/08-S1-04-05.- Actor: GILBERTO CARRILLO BRACAMONTES.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

VI-P-1aS-291

3.- Recurso de Reclamación No. 18276/08-17-07-6/2304/09-S1-04-05.- Actor: INSTALACIONES PRISMA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VI-P-1aS-335

4.- Recurso de Reclamación No. 2504/09-17-02-2/43/10-S1-01-05.- Actor: SUPERLIFE, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

VI-P-1aS-401

5.- Recurso de Reclamación No. 23625/09-17-03-1/1902/10-S1-02-05.- Actor: VIVEICA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 26 de mayo de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-5/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-38

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-38, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.- NO SE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, SI LA SITUACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL ES "NO LOCALIZADO".-** El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Es por ello que en el supuesto de que la autoridad demandada interponga incidente de incompetencia en razón del territorio, debe acreditar con documento idóneo que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra ubicado en un lugar distinto al señalado en el escrito inicial de demanda, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Por lo que si la autoridad incidentista exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente con la finalidad de acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, y de su análisis se advierte que en el rubro referente a "situación del domicilio fiscal" se ostenta la leyenda "NO LOCALIZADO", dicha documental no otorga certeza jurídica en relación a su ubicación; conse-

cuentemente, la autoridad incidentista no habrá acreditado su pretensión y el argumento deberá declararse infundado.

P R E C E D E N T E S

VI-P-1aS-368

1.- Incidente de Incompetencia No. 405/09-09-01-1/478/10-S1-02-06.- Actor: CONSTRUCTORA CAMAPE Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 15 de junio de 2010 por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VI-P-1aS-379

2.- Incidente de Incompetencia 31616/09-17-07-5/639/10-S1-02-06.- Actor: INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES DE ANÁHUAC, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 19 de octubre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VI-P-1aS-403

3.- Incidente de Incompetencia 6638/10-17-12-9/2046/10-S1-02-06.- Actor: PAPELERA VERACRUZANA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

VI-P-1aS-414

4.- Incidente de Incompetencia 1717/10-11-01-5/1356/10-S1-02-06.- Actor: SEPROS SISMAN, S.C.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 1° de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VI-P-1aS-415

5.- Incidente de Incompetencia 1928/10-13-02-3/105/11-S1-01-06.- Actor: ABASTECEDORA DE COCHES, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de febrero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 26 de mayo de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-6/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-39

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-39, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE. SUPUESTO EN EL QUE LA AUTORIDAD NO DESVIRTÚA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA SEÑALADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su último párrafo señala que la parte demandada tiene la posibilidad de demostrar que el domicilio señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, no es el domicilio fiscal, por lo que si del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente se advierte que el domicilio a que alude la autoridad no fue localizado y además no contiene algún otro dato del que se advierta que hay la certeza de que el domicilio consignado en el propio Reporte es el fiscal, debe concluirse que la autoridad no logra desvirtuar que el domicilio señalado en la demanda sea el fiscal, por ende, se considerará como domicilio fiscal el que cite la parte actora en la demanda inicial.

P R E C E D E N T E S

VI-P-1aS-262

1.- Incidente de Incompetencia 2206/08-10-01-8/2172/08-S1-02-06.- Actor: VÍCTOR MANUEL VILLA MONDRAGÓN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VI-P-1aS-316

2.- Incidente de Incompetencia 5223/09-11-03-8/2951/09-S1-01-06.- Actor: IVÁN CUAXILOA GUZMÁN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

VI-P-1aS-359

3.- Incidente de Incompetencia 2603/09-11-01-3/2164/09-S1-04-06.- Actor: LOYDS LONDON, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de julio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

VI-P-1aS-380

4.- Incidente de Incompetencia 31616/09-17-07-5/639/10-S1-02-06.- Actor: INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES DE ANÁHUAC, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 19 de octubre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VI-P-1aS-404

5.- Incidente de Incompetencia 6638/10-17-12-9/2046/10-S1-02-06.- Actor: PAPELERA VERACRUZANA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 23 de junio de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/12/2011

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-68, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-68

CONFLICTOS DE COMPETENCIA.- INCIDENTES QUE PUEDEN INTERPONERSE PARA RESOLVERLOS Y PROCEDIMIENTO PARA SUBSTANCIARLOS.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010, preceptúa en sus tres primeros párrafos aspectos relativos a la competencia territorial de las Salas Regionales, ya que el primero de ellos dispone que dichas Salas serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que a su vez contempla las reglas para el conocimiento de los juicios por razón de territorio; por su parte el segundo párrafo establece que en caso de duda será competente por razón de territorio la Sala Regional ante la que se haya presentado el asunto; y el párrafo tercero regula el supuesto de conflicto de competencia por razón de territorio y el incidente que puede interponerse para resolverlo. Por otra parte, el artículo que se comenta regula en sus párrafos cuarto y quinto, el conflicto de competencia por materia entre Salas, ya que dispone que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda a una

Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos, y establece el procedimiento a seguir por parte de la Sala requerida para los casos de aceptar o no el conocimiento del asunto, disponiendo que en este último supuesto se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo del precepto en cita. Ahora bien, aunque el multicitado artículo contempla el incidente que puede interponerse cuando existe conflicto competencial, ya sea por razón de territorio o por materia, no prevé el trámite que debe seguirse para substanciarlo, por lo que resulta aplicable el último párrafo del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual regula el procedimiento para el caso de que no esté previsto algún trámite especial para los incidentes.

PRECEDENTES PUBLICADOS:

VI-P-2aS-709

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 4775/08-06-01-5/2122/09-S2-06-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el martes 1° de febrero de 2011 y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año IV, no. 39, marzo 2011, p. 398.

VI-P-2aS-710

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 32440/08-17-11-5/1826/10-S2-06-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Carlos Augusto Vidal Ramírez. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el martes 1° de febrero de 2011 y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año IV, no. 39, marzo 2011, p. 398.

VI-P-2aS-711
Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 3533/09-17-01-6/1570/10-S2-06-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Carlos Augusto Vidal Ramírez. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el martes 1° de febrero de 2011 y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año IV, no. 39, marzo 2011, p. 398.

VI-P-2aS-712
Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 6633/10-17-11-1/1282/10-S2-07-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 1° de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época año IV, no. 39, marzo 2011, p. 398.

VI-P-2aS-734
Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 393/10-17-10-4/1852/10-S2-08-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 1° de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año IV, no. 40, abril 2011, p. 485.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dos de junio de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/13/2011

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-69, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-69

FACULTADES DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PARA CONOCER DEL INCIDENTE INTERPUESTO CON MOTIVO DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO (REFORMAS AL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, Y AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).- De conformidad con el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuentan con facultades para resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Por tanto, es claro que ante un conflicto de competencia por razón de territorio suscitado entre una Sala Regional que admite la demanda en un juicio contencioso administrativo, asu-

miendo con ello la competencia en razón del territorio para conocer del mismo, y el demandado o el tercero interesado, que interpone el incidente previsto en el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para demostrar que el conocimiento del juicio corresponde territorialmente a una Sala Regional diversa, el órgano jurisdiccional facultado para resolver el referido incidente es la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que por turno corresponda.

PRECEDENTES PUBLICADOS:

VI-P-2aS-713
Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 4775/08-06-01-5/2122/09-S2-06-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves 27 de enero de 2011 y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año IV, no. 39, marzo 2011, p. 400.

VI-P-2aS-714
Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 32440/08-17-11-5/1826/10-S2-06-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Carlos Augusto Vidal Ramírez. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves 27 de enero de 2011 y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año IV, no. 39, marzo 2011, p. 400.

VI-P-2aS-715
Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 3533/09-17-01-6/1570/10-S2-06-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 20 de

enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Carlos Augusto Vidal Ramírez. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves 27 de enero de 2011 y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año IV, no. 39, marzo 2011, p. 400.

VI-P-2aS-716
Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 6633/10-17-11-1/1282/10-S2-07-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 1° de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año IV, no. 39, marzo 2011, p. 400.

VI-P-2aS-735
Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 393/10-17-10-4/1852/10-S2-08-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 1° de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año IV, no. 40, abril 2011, p. 487.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dos de junio de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/14/2011

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-70, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-70

INCIDENTE CON MOTIVO DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SU NATURALEZA ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (REFORMA AL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).- El incidente de incompetencia por razón de territorio sigue siendo de previo y especial pronunciamiento, aun y cuando el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo actualmente en vigor, no lo señale así de manera expresa, puesto que, además de tener ese carácter por su propia naturaleza, ello se desprende del propio artículo 30 del mismo ordenamiento legal, en el que de manera implícita se considera al incidente de incompetencia por razón de territorio como de previo y especial pronunciamiento, y así lo dispone expresamente el artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria conforme al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES PUBLICADOS:

VI-P-2aS-717
Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 4775/08-06-01-5/2122/09-S2-06-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves 27 de enero de 2011 y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año IV, no. 39, marzo 2011, p. 402.

VI-P-2aS-718
Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 32440/08-17-11-5/1826/10-S2-06-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Carlos Augusto Vidal Ramírez. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves 27 de enero de 2011 y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año IV, no. 39, marzo 2011, p. 402.

VI-P-2aS-719
Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 3533/09-17-01-6/1570/10-S2-06-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Carlos Augusto Vidal Ramírez. Precedente aprobado en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 27 de enero de 2011 y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año IV, no. 39, marzo 2011, p. 402.

VI-P-2aS-720
Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 6633/10-17-11-1/1282/10-S2-07-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 1° de

febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año IV, no. 39, marzo 2011, p. 402.

VI-P-2aS-736
Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 393/10-17-10-4/1852/10-S2-08-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 1° de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año IV, no. 40, abril 2011, p. 489.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dos de junio de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/15/2011

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-71, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-71

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- EL DEMANDADO Y EL TERCERO INTERESADO SON LOS ÚNICOS QUE TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLO, DERIVADO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que estuvo en vigor hasta el 10 de diciembre de 2010, regulaba los conflictos de competencia suscitados entre Salas Regionales o entre una Sala Regional que estuviera conociendo de algún juicio de la competencia de otra, y cualquiera de las partes en dicho juicio, estableciendo el procedimiento que debería seguirse en cada uno de dichos conflictos para su resolución. En cambio, a partir de la reforma de referencia, el precepto en comentario dispone en su párrafo primero que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en su segundo párrafo, establece que en

caso de duda será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto, lo cual debe interpretarse sin perder de vista el contenido del tercer párrafo del propio artículo, y por ello tiene que entenderse en el sentido de que la Sala Regional ante la que se presente la demanda, será la competente por razón de territorio, aún en caso de duda, ya que tal y como lo dispone el último párrafo mencionado, corresponde solamente al demandado, esto es, a la autoridad en el caso de juicio de nulidad o a la persona física o moral respectiva en el supuesto de juicio de lesividad, o al tercero interesado, la posibilidad de acudir en vía incidental ante el Presidente del Tribunal cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno corresponda.

PRECEDENTES PUBLICADOS:

VI-P-2aS-721

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 4775/08-06-01-5/2122/09-S2-06-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el martes 1° de febrero de 2011 y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año IV, no. 39 marzo 2011, p. 404.

VI-P-2aS-722

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 32440/08-17-11-5/1826/10-S2-06-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Carlos Augusto Vidal Ramírez. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el martes 1° de febrero de 2011 y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año IV, no. 39, marzo 2011, p. 404.

VI-P-2aS-723
Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 3533/09-17-01-6/1570/10-S2-06-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Carlos Augusto Vidal Ramírez. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el martes 1° de febrero de 2011 y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año IV, no. 39, marzo 2011, p. 404.

VI-P-2aS-724
Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 6633/10-17-11-1/1282/10-S2-07-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 1° de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año IV, no. 39, marzo 2011, p. 404.

VI-P-2aS-737
Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 393/10-17-10-4/1852/10-S2-08-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 1° de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año IV, no. 40, abril 2011, p. 492.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dos de junio de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/16/2011

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Recursos de Reclamación, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-72, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-72

MEDIDAS CAUTELARES. SU OTORGAMIENTO CON BASE EN SU OBJETO.- El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el objeto del otorgamiento de las medidas cautelares es mantener la situación de hecho existente que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor. Por lo que, si una Sala otorga la medida cautelar solicitada y la actora a través del recurso de reclamación señala que es insuficiente y solicita se amplíe la misma, deberá acreditar el daño que durante el juicio le pueda causar el hecho de que no se le otorgue como lo solicita, pues contrario a ello, se dejaría el litigio sin materia, pues es precisamente sobre el derecho del que va a tratar el fondo del asunto cuando se dicte sentencia definitiva.

PRECEDENTES PUBLICADOS:

V-P-2aS-727
Recurso de Reclamación 1317/06-19-01-1/60/07-S2-07-05. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 15 de mayo de 2007, por unanimi-

dad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época, año VII, No. 78, de junio de 2007, p. 314.

VI-P-2aS-349
Recurso de Reclamación 1941/08-18-01-4/723/09-S2-08-05. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 11 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año II, No. 23, de noviembre de 2009, p. 193.

VI-P-2aS-402
Recurso de Reclamación 5183/07-17-03-8/670/09-S2-08-05. Resuelto en la sesión pública ordinaria el jueves 22 de octubre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año III, No. 25, de enero de 2010, p. 160.

VI-P-2aS-595
Recurso de Reclamación 2206/08-EPI-01-5/284/10-S2-08-05. Resuelto en la sesión pública ordinaria el jueves 1° de julio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año III, No. 33, de septiembre de 2010, p. 119.

VI-P-2aS-658
Recurso de Reclamación 8752/09-17-10-7/825/10-S2-09-05. Resuelto en la sesión pública ordinaria el jueves 14 de octubre de 2010, por unanimidad de 5

votos a favor. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: Licenciada Thelma Semíramis Calva García. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año IV, No. 37, de enero de 2011, p. 211.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves treinta de junio de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/17/2011

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-73, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-73

INSTITUCIONES DE FIANZAS. COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS ANTE ELLAS INSTAURADOS, SE DETERMINA ATENDIENDO A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO.- Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Además, señala tres casos de excepción: cuando se trate de personas morales, que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en caso que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país y por último, cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración

General, y en estos supuestos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. En consecuencia, si la actora es una institución de fianzas, que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pertenece al sistema financiero, para determinar la Sala Regional competente por razón de territorio, debe atenderse a la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada, por darse el supuesto de excepción que contempla el precepto en comento.

PRECEDENTES PUBLICADOS:

VI-P-2aS-294
Incidente de Incompetencia 3535/08-12-01-6/593/09-S2-07-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria el martes 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado José de Jesús González López. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año II, No. 21, de septiembre de 2009, p. 223.

VI-P-2aS-487
Incidente de Incompetencia 2343/09-06-01-3/2490/09-S2-08-06. Resuelto en la sesión ordinaria pública el jueves 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año III, No. 28, de abril de 2010, p. 139.

VI-P-2aS-626
Incidente de Incompetencia 26173/08-17-06-3/1232/10-S2-10-06.- Resuelto en la sesión pública ordinaria el jueves 9 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretario:

Licenciado Oscar Elizarrarás Dorantes. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año III, No. 35, de noviembre de 2010, p. 441.

VI-P-2aS-627
Incidente de Incompetencia 4369/09-06-02-1/970/10-S2-09-06.- Resuelto en la sesión ordinaria pública el jueves 9 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año III, No. 35, de noviembre de 2010, p. 441.

VI-P-2aS-664
Incidente de Incompetencia 12973/09-17-06-7/1396/10-S2-07-06. Resuelto en la sesión ordinaria pública el jueves 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año IV, No. 37, de enero de 2011, p. 244.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves treinta de junio de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/18/2011

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-74, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-74

ESTADOS DE ADEUDOS, CONSULTA NUMÉRICA DE PATRONES Y ESTADOS DE CUENTA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando se considere que una Sala Regional esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, las partes pueden acudir ante el Presidente del Tribunal, a fin de que las Secciones, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. Ahora bien, si es la autoridad demandada quien interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, y a efecto de acreditar su pretensión, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, exhibe los estados de adeudos, consulta numérica de patrones y estados de cuenta del Instituto Mexicano del Seguro Social, se debe considerar que los mismos no son los idóneos para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Fede-

ral de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que no se desprende fehacientemente que el domicilio allí indicado, sea el domicilio fiscal de la parte actora, dado que en todo caso, la documental idónea para acreditarlo es el aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, o bien el aviso de modificación de domicilio fiscal.

PRECEDENTES PUBLICADOS:

VI-P-2aS-435
Incidente de Incompetencia 5739/08-11-03-2/2027/08-S2-10-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria el martes 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretario: Licenciado Luis Edwin Molinar Rohana. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el viernes 27 de noviembre del 2009 y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año III, No. 27, de marzo de 2010, p. 248.

VI-P-2aS-613
Incidente de Incompetencia 24251/08-17-01-3/621/10-S2-09-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria el martes 29 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretario: Licenciado Juan Carlos Mateo Leyva. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año III, No. 35, de noviembre de 2010, p. 403.

VI-P-2aS-614
Incidente de Incompetencia 7587/09-11-02-4/301/10-S2-08-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria el martes 10 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año III, No. 35, de noviembre de 2010, p. 403.

VI-P-2aS-615
Incidente de Incompetencia 23443/09-17-11-6/1211/10-S2-07-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria el jueves 9 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año III, No. 35, de noviembre de 2010, p. 403.

VI-P-2aS-671
Incidente de Incompetencia 11065/09-17-09-2/1357/10-S2-07-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria el jueves 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año IV, No. 37, de enero de 2011, p. 278.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves treinta de junio de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/19/2011

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Recursos de Reclamación, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-68, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-75

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA UN REGISTRO MARCARIO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE UN DERECHO DE PRELACIÓN.- Atendiendo al objeto primordial de la figura de la suspensión, si ésta es solicitada en un juicio en el que se demanda la nulidad de una resolución que negó el registro marcario, no resulta procedente concederla para el efecto de conminar a la autoridad administrativa a suspender o detener el procedimiento administrativo de solicitud de registro, o para que se respete el derecho de prelación del artículo 121 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues interpretar lo contrario conllevaría una declaratoria constitutiva de derechos a favor del actor, que sólo podría tener lugar una vez analizado el fondo del asunto; ya que será hasta el momento en que el órgano juzgador determine lo que en derecho corresponda sobre la negativa de registro marcario, cuando pueda declararse un derecho a favor del peticionario, para oponer frente a terceros la anterioridad de su solicitud de registro marcario.

PRECEDENTES PUBLICADOS:

VI-P-2aS-341
Recurso de Reclamación 1126/08/EPI-01-5/668/09-S2-07-05. Resuelto en la sesión pública ordinaria el jueves 2 de julio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año II, No. 23, de noviembre 2009, p. 152.

VI-P-2aS-556
Recurso de Reclamación 701/09-EPI-01-9/270/10-S2-10-05. Resuelto en la sesión pública ordinaria el martes 13 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año III, No. 32, de agosto 2010, p. 130.

VI-P-2aS-557
Recurso de Reclamación 1153/09-EPI-01-5/122/10-S2-07-05. Resuelto en la sesión pública ordinaria el martes 18 de mayo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado José de Jesús González López. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año III, No. 32, de agosto 2010, p. 130.

VI-P-2aS-598
Recurso de Reclamación 1259/09-EPI-01-1/1096/10-S2-10-05. Resuelto en la sesión pública ordinaria el martes 6 de julio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Precedente aprobado en esa misma

sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año III, No. 34, de octubre 2010, p. 394.

VI-P-2aS-672
Recurso de Reclamación 746/09-EPI-01-2/720/10-S2-07-05.- Resuelto en la sesión pública ordinaria el martes 9 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado José de Jesús González López. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año IV, No. 37, de enero 2011, p. 281.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dos de junio de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/20/2011

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Recursos de Reclamación, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-68, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-76

MUNICIPIOS. CUANDO SOLICITEN LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, DEBE CONCEDERSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 4° DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- De acuerdo con la jurisprudencia I.4o.C. J/58 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para que opere la supletoriedad de la Ley, se requiere: “a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.” Tales requisitos se satisfacen cuando en un juicio contencioso administrativo federal el demandante sea un municipio y solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sin otorgamiento de garantía con base en lo dispuesto por el artículo 4° del Código

Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente. Lo anterior, en virtud de que el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, admite expresamente la aplicación supletoria de dicho Código; por otra parte, el artículo 28 de la citada Ley, regula la solicitud de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados estableciendo en su fracción VI, que ésta procede, tratándose de contribuciones o créditos fiscales, cuando se encuentre garantizado el interés fiscal. Esta disposición, cuando el demandante sea un municipio, debe complementarse con lo dispuesto por el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, que contempla la situación procesal de la Administración Pública Federal y las entidades federativas de las que forman parte los municipios exentando a sus instituciones del otorgamiento de garantías, exención que no se encuentra prevista en la Ley suplida.

PRECEDENTES PUBLICADOS:

VI-P-2aS-117

Recurso de Reclamación 2071/07-03-01-8/185/08-S2-10-05. Resuelto en la sesión pública ordinaria el jueves 17 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Claudia Palacios Estrada. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el martes 7 de octubre de 2008 y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año II, No. 14, de febrero 2009, p. 247.

VI-P-2aS-450

Recurso de Reclamación 1485/09-12-01-6/2476/09-S2-06-05. Resuelto en la sesión pública ordinaria el jueves 14 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año III, No. 27, de marzo 2010, p. 348.

VI-P-2aS-480
Recurso de Reclamación 715/09-02-01-8/3042/09-S2-07-05. Resuelto en la sesión pública ordinaria el martes 16 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año III, No. 28, de abril 2010, p. 126.

VI-P-2aS-520
Recurso de Reclamación 3084/09-17-10-3/2977/09-S2-06-05. Resuelto en la sesión pública ordinaria el jueves 25 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Carlos Augusto Vidal Ramírez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año III, No. 30, de junio 2010, p. 180.

VI-P-2aS-677
Recurso de Reclamación 33241/07-17-06-7/849/10-S2-06-05.- Resuelto en la sesión pública ordinaria el martes 16 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año IV, No. 37, de enero 2011, p. 299.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dos de junio de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/21/2011

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-68, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-77

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- NO BASTA QUE LA AUTORIDAD INCIDENTISTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, CUESTIONE EL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE, SINO QUE DEBE ACREDITARLO FEHACIENTEMENTE.- Aun cuando el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, faculta a la autoridad demandada para controvertir la competencia territorial de una Sala Regional, asumida en consideración al domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda, del contenido del mismo precepto se desprende que dicha facultad no puede ser ejercida de forma dogmática, sino que debe apoyarse en los medios de prueba idóneos para acreditar que no corresponde a la Sala Regional que asumió la competencia territorial, conocer del juicio interpuesto. Así entonces, si la autoridad demandada estima que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica en un lugar distinto al señalado en la demanda, no basta con que bajo protesta de decir verdad así lo manifieste, sino que debe acreditarlo plenamente con las constancias de la situación de dicho domicilio en el

Registro Federal de Contribuyentes al momento de interponerse la demanda, ya que el legislador federal utilizó específicamente la frase "salvo que la parte demandada demuestre lo contrario", con lo que resulta indubitable que la eficacia en el ejercicio de la facultad otorgada a la autoridad demandada, se encuentra condicionada a la satisfacción de un requisito de acreditación, y al no cumplirse con dicha carga procesal, debe prevalecer lo expresamente señalado por la parte actora.

PRECEDENTES PUBLICADOS:

VI-P-2aS-514
Incidente de Incompetencia 878/09-15-01-5/36/10-S2-08-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria el jueves 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves 25 de marzo de 2010 y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año III, No. 30, de junio 2010, p. 151.

VI-P-2aS-591
Incidente de Incompetencia 1101/09-15-01-5/491/10-S2-08-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria el jueves 24 de junio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año III, No. 33, de septiembre 2010, p. 113.

VI-P-2aS-605
Incidente de Incompetencia 22625/09-17-09-4/425/10-S2-08-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria el martes 3 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma

sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año III, No. 34, de octubre 2010, p. 408.

VI-P-2aS-646
Incidente de Incompetencia 3231/09-11-01-5/2714/09-S2-08-06. Resuelto en la sesión pública ordinaria el jueves 7 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año III, No. 36, de diciembre 2010, p. 82.

VI-P-2aS-681
Incidente de Incompetencia 4263/09-12-01-9/1025/10-S2-07-06.- Resuelto en la sesión pública ordinaria el martes 16 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época, año IV, No. 37, de enero 2011, p. 319.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dos de junio de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PRIMERA SALA

COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. (1a./J. 9/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, abril 2011, p. 136

INTERÉS JURÍDICO DEL RECURRENTE PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO DE NULIDAD LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTUDIA ALGÚN CONCEPTO DE ANULACIÓN Y EL TRIBUNAL COLEGIADO CONCEDE EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD, OMITIENDO EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.- La falta de estudio de alguno de los conceptos de anulación hechos valer en un juicio de nulidad no constituye una violación procedimental, sino que se trata de una cuestión de mera legalidad. Por lo tanto, si por una parte el quejoso interpone un amparo directo en contra de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que planteé como conceptos de violación la omisión del estudio de los conceptos de anulación y, por otra, la inconstitucionalidad de las normas en que se fundamentó la sentencia recurrida, en caso de que el tribunal colegiado conceda el amparo por la cuestión de legalidad y omita estudiar la de constitucionalidad, se actualiza el interés jurídico del quejoso para interponer el recurso de revisión ante la ausencia del estudio de los planteamientos de constitucionalidad. Lo anterior es así, ya que de lo contrario habría consentido la constitucionalidad de las normas reclamadas. De ahí que el momento procesal oportuno para reclamar la falta de estudio de los planteamientos de constitucionalidad de los preceptos reclamados que le fueron aplicados en la primera sentencia del juicio de nulidad, es en el primer amparo interpuesto en su contra. (1a./J. 17/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, abril 2011, p. 164

RENTA. DEBEN DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA DECISIÓN DEL LEGISLADOR DE ELEVAR LA TASA DEL 28% AL 30% DE ESE TRIBUTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ. (1a./J. 55/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, mayo 2011, p. 146

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. (1a./J. 78/2010)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, abril 2011, p. 285

VALOR AGREGADO. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LA REFORMA CONSISTENTE EN EL INCREMENTO DE LA TASA GENERAL Y FRONTERIZA DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL DIEZ, NO VULNERA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 CONSTITUCIONALES (DECRETO PUBLICADO EL SIETE DE DICIEMBRE DE 2009).
(1a./J. 40/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, mayo 2011, p. 178

SEGUNDA SALA

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 42/2001, LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE NO SE CONDICIONA A QUE EL RECURSO O JUICIO INTERPUESTO DECLARE INSUBSISTENTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DESDE SU INICIO. (2a./J. 51/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, abril 2011, p. 390

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADUANA DE MÉXICO. NO COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2005).
(2a./J. 70/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, mayo 2011, p. 297

DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA PARA SOLICITARLA O PARA PEDIR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLAS SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO. (2a./J. 45/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, abril 2011, p. 441

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL APOYADA EN ÉL, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CUANDO FUNDA Y MOTIVA EL MÉTODO EMPLEADO, SIN QUE BASTE QUE LA AUTORIDAD SE REMITA A CANTIDADES PRECISADAS POR EL CONTADOR EN EL DICTAMEN O QUE TRANSCRIBA PARTE DE ÉSTE. (2a./J. 38/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, mayo 2011, p. 314

FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA ORDEN DEL ISSSTE DE INCREMENTAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO. (2a./J. 59/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, mayo 2011, p. 348

FOVISSSTE. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SON DE NATURALEZA LABORAL. (2a./J. 58/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, mayo 2011, p. 375

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO. (2a./J. 66/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, mayo 2011, p. 451

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESPECTO DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 2006, EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RELATIVA DEBE TRAMITARSE CON APOYO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé una excepción a su ámbito temporal de aplicación, al establecer que los juicios en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al entrar en vigor (1o. de enero de 2006), deben sustanciarse hasta su total resolución atendiendo a las disposiciones jurídicas vigentes al momento en que se presentó la demanda de nulidad; es decir, la presentación de la demanda es el punto temporal que determina el ordenamiento legal aplicable. En ese tenor, si un juicio de nulidad se tramitó hasta la emisión de sentencia conforme a las reglas del Código Fiscal de la Federación, pero se encuentra en la etapa de cumplimiento, no le es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que, atendiendo a la legislación que regía al ejercer la acción, debe seguirse y concluirse, en todas sus fases, conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005. (2a./J. 64/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, abril 2011, p. 492

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005. LA REGLA 2.10.7. EXPEDIDA POR EL JEFE DEL

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY.
(2a./J. 49/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, mayo 2011, p. 529

RENTA. LA AUTORIDAD HACENDARIA ESTÁ FACULTADA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES AL RETENEDOR DEL IMPUESTO RELATIVO DERIVADO DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, POR PERIODOS MENORES A UN EJERCICIO FISCAL.
(2a./J. 32/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, mayo 2011, p. 587

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. (2a./J. 52/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, abril 2011, p. 553

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009).- Conforme con una interpretación sistemática de los artículos 113, segundo párrafo, en relación con el 104, fracción I-B, y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal; 63, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (estos últimos vigentes hasta el 12 de junio de 2009), el recurso de revisión fiscal procede contra las resoluciones dictadas, en primera instancia, por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el procedimiento previsto para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, ya que el artículo 63, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo amplió los supuestos de procedencia para incluir el

relativo a sentencias dictadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. (2a./J. 41/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, abril 2011, p. 570

REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE RESPECTO DE RESOLUCIONES EN MATERIA FISCAL, SE ACTUALICE ATENDIENDO A LA CUANTÍA O A LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO. (2a./J. 60/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, mayo 2011, p. 588

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

MARCAS. LINEAMIENTOS PARA EVALUAR SU SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN. (I.4o.A. J/92)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 911

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. LA OMISIÓN DE LA SALA FISCAL DE APLICAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JUSTIFICA LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO.- La importancia y trascendencia previstas en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son elementos propios y específicos de un determinado asunto que lo individualizan y distinguen de los demás de su especie, por lo cual constituyen propiamente su característica excepcional, por apartarse del co-

mún de los del mismo tipo. En ese contexto, la omisión de la Sala Fiscal de aplicar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación justifica la importancia y trascendencia para efectos de la procedencia del mencionado recurso. Lo anterior es así, porque dicho asunto es importante, pues no cabe formularlo en la mayoría o en la totalidad de los que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que la regularidad de su actuación jurisdiccional debe regirse y justificarse, so pena de caer en la ilegalidad, a la luz de los ordenamientos y criterios jurisprudenciales que resulten aplicables al caso, atento a la observancia obligatoria que para estos últimos prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo, y es trascendente, porque, de no examinarse la legalidad de la sentencia recurrida subsistiría un precedente con resultados de índole grave, pues se pasaría por alto la falta de aplicación de un criterio vinculante, cuya orientación debe regir la labor de los tribunales obligados a acatarlo, al constituir una fuente formal del derecho. (I.18o.A. J/3)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 18o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 950

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON BASE EN LAS FACULTADES QUE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR LE DELEGÓ EL CONGRESO DE LA UNIÓN.
(XVI.1o.A.T. J/23)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 16o. C., abril 2011, p. 1127

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉ-

LLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009). (XVII.1o.P.A. J/22)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 17o. C., mayo 2011, p. 913

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. LOS SUBJEFES DE DEPARTAMENTO DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS DELEGACIONES ESTATALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL CITADO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE AQUÉLLAS.- El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de revisión fiscal como un mecanismo de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas, contra las resoluciones que emitan el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya procedencia está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos procesales, como es el relativo a la legitimación de quien lo promueva, pues estatuye que tales resoluciones podrán impugnarse por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Ahora bien, de la interpretación armónica de los numerales 4, fracción I, inciso f), 52 y 60, fracciones II y V, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, vigente a partir del día siguiente, se colige que la defensa jurídica de dicha entidad, en el ámbito central,

recae primordialmente en la dirección jurídica y, a nivel delegacional, en el titular de la unidad jurídica respectiva, de suerte que la primera, por razones de conveniencia, puede llevar a cabo la defensa de la delegación que actúa como autoridad demandada en el juicio de nulidad, pero si no lo hace, dicha encomienda estará a cargo del titular de la unidad jurídica de la delegación correspondiente; sin embargo, el segundo párrafo del citado precepto 52 limita al director jurídico para delegar sus atribuciones únicamente en los subdirectores del área a su cargo o, en el caso de las delegaciones estatales y regionales, en los subdelegados. Por consiguiente, si bien es cierto que del numeral 23, fracciones I y IV, del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Regionales y Estatales del aludido organismo descentralizado, se aprecia que al titular de la unidad jurídica se le dotó de la atribución de la defensa jurídica del instituto y de la delegación a la que pertenece, en diferentes tipos de juicios, inclusive para iniciar el contencioso administrativo e interponer los recursos que procedan, también lo es que este ordenamiento no prevé que pueda sustituir sus facultades de representación, ni quién lo supliría en sus ausencias. Por tanto, los subjefes de departamento de las unidades jurídicas de las delegaciones estatales carecen de legitimación para interponer el señalado recurso, en suplencia por ausencia del titular de aquéllas.

(XX.2o. J/29)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. del 20o. C., abril 2011, p. 1133

TESIS

PRIMERA SALA

CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007, AL PREVER QUE LAS RESPUESTAS QUE LES RECAIGAN SÓLO SON VINCULANTES PARA LA AUTORIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (1a. LXXII/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, mayo 2011, p. 230

DEPOSITARIOS E INTERVENTORES. LA SANCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD. (1a. LVI/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, abril 2011, p. 308

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007). (1a. LIV/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, abril 2011, p. 311

PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES. AL FORMULARLA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EJERCE UN DERECHO Y NO UNA FACULTAD, POR LO QUE NO ES NECESARIO QUE FUNDE Y MOTIVE ESA DECISIÓN. (1a. LVII/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, abril 2011, p. 312

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LAS REFORMAS Y ADICIONES DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, QUE GRAVAN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CON EL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, ESTÁN DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS EN EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE. (1a. LXIII/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, abril 2011, p. 313

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS MOTIVOS USADOS POR EL LEGISLADOR QUE REFORMÓ Y ADICIONÓ LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVA, CON VIGENCIA A PARTIR DEL DOS MIL DIEZ, SON RAZONABLES PARA JUSTIFICAR EL GRAVAMEN A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y PARA EXENTAR EL ACCESO A INTERNET. (1a. LXIV/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, abril 2011, p. 313

RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 123, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL SIETE). (1a. LXI/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, abril 2011, p. 314

RENTA. EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LAS RESERVAS PREVENTIVAS GLOBALES PARA RIESGOS CREDITICIOS A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, Y NO OTORGAR ESA POSIBILIDAD A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). (1a. LXXXV/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, mayo 2011, p. 237

RENTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR EL MÉRITO POLÍTICO DE LA DECISIÓN DEL LEGISLADOR DE ELEVAR LA TASA DEL 28% AL 30% DE ESE TRIBUTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.
(1a. LXV/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, mayo 2011, p. 237

VALOR AGREGADO. PARA DETERMINAR EL OBJETO DEL TRIBUTO CONSISTENTE EN "PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN" Y APLICAR LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PUEDE ACUDIRSE A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 215, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. (1a. LXXIV/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, mayo 2011, p. 242

VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES. EL HECHO DE QUE LA DILIGENCIA RESPECTIVA SE ENTIENDA CON UN TERCERO QUE ESTÉ ENCARGADO DEL NEGOCIO, NO IMPLICA QUE EL PROCEDIMIENTO NO SE LLEVE A CABO EN RELACIÓN CON EL CONTRIBUYENTE AL QUE SE VISITA Y QUE, POR TANTO, SE VIOLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. (1a. L/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, abril 2011, p. 317

VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. CONDICIONES QUE FAVORECEN SU PRÁCTICA EFECTIVA. (1a. LI/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, abril 2011, p. 318

SEGUNDA SALA

ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- El derecho a la devolución por pago de lo indebido surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria que requiere de la concurrencia de dos elementos: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria, requisito este último que presupone la rectificación del error, la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, o bien la revocación o nulificación total o parcial del acto administrativo de autodeterminación del contribuyente o de determinación de la autoridad en el recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dadas la presunciones de legalidad de los actos de autoridad y de certidumbre de los actos de autodeterminación del contribuyente, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transformarán en indebidos, total o parcialmente. En cambio, el derecho a la devolución por saldo a favor surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho ni, por tanto, ilegalidad. De la anterior diferencia en la causa generadora del derecho a la devolución cuando existe un pago de lo indebido realizado mediando un error de hecho o de derecho y cuando se trata de un saldo a favor por la mecánica propia de tributación de una contribución deriva que el inicio en el periodo de actualización de la cantidad materia de devolución debe ser distinta tratándose de uno y otro, pues en el saldo a favor es hasta que se realiza la determinación y liquidación de la contribución cuando surge el derecho del contribuyente de que se le reintegre la cantidad relativa, sin que medie pago improcedente alguno, a diferencia del pago de lo indebido en el cual es precisamente este pago que por error se realizó el que da lugar a su devolución. Por esas razones, el artículo 22

del Código Fiscal de la Federación que prevé la justificada distinción, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el inicio del periodo de actualización de la contribución, atendiendo al fin que con ella se persigue de dar al monto de la devolución su valor real cuando se reintegra, debe diferir conforme a la causa generadora del derecho a la devolución, dando lugar a que el inicio del periodo del cómputo de actualización sea diverso, para que efectivamente la actualización cumpla el objetivo de reintegrar la cantidad a valor real en la fecha en que se realiza la devolución correspondiente, a saber mediante la previsión legal de que en la devolución por saldo a favor se actualice la cantidad desde el mes en que se presentó la declaración en que se determinó el saldo y en el pago de lo indebido desde el mes en que se efectuó éste. (2a. XXXII/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, abril 2011, p. 669

DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL AUNQUE NO DEFINA LA SIGLA "MW" (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).- Del citado precepto deriva la obligación de los contribuyentes de pagar derechos por el servicio de supervisión de los permisos de energía eléctrica acorde con la cantidad de "MW" autorizados. En relación con lo anterior, si bien es cierto que en la Ley Federal de Derechos no se establece qué debe entenderse por "MW", también lo es que de una interpretación legislativa se constata que hace referencia a la simbología de una unidad de medición de potencia, conforme al Sistema General de Unidades de Medida oficial en México cuya obligatoriedad deriva del artículo 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Así, el contenido del sistema de unidades de medida oficial en México lo fija la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, en la que se precisa que la unidad de potencia o de flujo energético es el watt o vatio, representado con el símbolo "W", y que el símbolo "M" (mega) es un prefijo para formar un múltiplo de 106, es decir, un millón. En ese sentido, cuando el legislador se refiere a "MW", hace alusión a Megawatts, es decir, a la unidad de potencia watt multiplicado por el factor 106, por lo que el hecho de que el artículo 56, fracción II, incisos b) y c), de la Ley Federal de Derechos vigente en 2010, no defina el significado de "MW",

no lo torna inconstitucional en tanto que dicha sigla es de conocimiento obligatorio para los gobernados, toda vez que la Norma Oficial Mexicana citada fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002, y además es de conocimiento común en la materia de que se trata, es decir, en el ámbito de la industria energética. (2a. XLIII/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, abril 2011, p. 671

DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).- El citado precepto, al regular el derecho que por servicios de supervisión del permiso de energía eléctrica deben pagar los permisionarios anualmente, estableciendo ciertos rangos, acorde con determinada cantidad de Megawatts según los cuales tendrá que realizar el pago de la cuota, no viola la garantía de legalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, ya que si bien es cierto que el legislador no estableció expresamente si al referirse a los Megawatts para determinar la tarifa aplicable, serán los correspondientes a la capacidad de generación máxima autorizada por el permiso o los correspondientes a la energía efectivamente generada, también lo es que dicha cuestión deriva de la configuración del derecho. Esto es, del artículo 56, fracción II, incisos b) y c), de la Ley Federal de Derechos vigente en 2010, se advierte que el objeto del derecho es la supervisión del permiso, que consiste en la verificación de las condiciones y términos establecidos en éste, aunado a que dentro de dichas condiciones están las actividades autorizadas -como deriva del artículo 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica-, que se definen con base en la descripción del proyecto, fijando como elementos necesarios la capacidad máxima bruta de generación de energía eléctrica de la central o la demanda máxima de importación de energía eléctrica, y el destino de dicha energía, de lo que se sigue que la autorización de la actividad de que se trate siempre se encontrará relacionada con la capacidad o la cantidad de energía eléctrica que se podrá generar. (2a. XLII/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, abril 2011, p. 672

DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).- El citado precepto prevé la obligación de los contribuyentes de pagar anualmente derechos por el servicio de supervisión de permisos de energía eléctrica, atendiendo a los Megawatts autorizados, para lo cual el legislador estableció una cuota mayor a más Megawatts autorizados. Así, el referido derecho se causa por el servicio de supervisión de permisos que se genera al otorgar un permiso de energía eléctrica, toda vez que al tratarse de un bien cuyo fin es destinado a un servicio público, es necesario verificar que se atienda al uso y a las condiciones de infraestructura necesarias que se van modificando para hacer más eficiente la generación de energía eléctrica, y así atender a la finalidad por la cual se otorgan este tipo de permisos. La supervisión del Estado de las condiciones de los permisos conlleva a costos directos e indirectos, ya que requiere de una estructura administrativa, operativa, funcional y técnica, que se concretiza en diversos elementos, tales como: a) Un organismo específico para la realización de dicha actividad; b) Capacitación continua del personal para que puedan verificar que se cumplan las condiciones autorizadas y las obligaciones; c) Viáticos por el desplazamiento del personal a los lugares en los que se tenga que verificar; d) Inspección de la documentación correspondiente; y, e) El número de personas en la inspección y el tiempo en el que la llevarán a cabo, entre otros. De lo anterior deriva que los Megawatts autorizados es un referente que se encuentra relacionado con el objeto del derecho de supervisión, consistente en revisar de manera continua la generación de energía eléctrica que fue autorizada determinada en Megawatts, para los usos específicos y bajo las condiciones establecidas en la ley y en las Normas Oficiales Mexicanas. Por otro lado, el parámetro escogido por el legislador para individualizar el costo, consistente en cobrar el derecho en función de que a mayor capacidad autorizada se incrementa la cuota a pagar, es razonable, toda vez que existe una correlación entre la capacidad de energía eléctrica que el Estado puede autorizar y el costo que le genera la supervisión de los permisos. En tales términos, el artículo 56, fracción II, incisos b) y c), de la Ley Federal de Derechos vigente en 2010, no viola la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que existe una congruen-

cia entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado, en tanto que los Megawatts autorizados son un referente que se encuentra relacionado con el objeto del derecho por servicios de supervisión de que se trata, siendo razonable el parámetro utilizado por el legislador. (2a. XLI/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, abril 2011, p. 673

FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. (2a. XXXI/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, abril 2011, p. 674

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN V, Y 23 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).
(2a. XLVIII/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, mayo 2011, p. 660

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN V, Y 23 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007). (2a. XLVII/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, mayo 2011, p. 660

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. XXXVI/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, abril 2011, p. 679

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

NEGATIVA FICTA RESPECTO DE CONSULTA FISCAL. ES SUSCEPTIBLE DE CONFIGURARSE SÓLO CUANDO SE PLANTEA UNA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 34 Y 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES HASTA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS). (I.2o.A.61 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1227

SIEFORES. NO SON SUSCEPTIBLES DE SER SANCIONADAS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO ESTABLECE QUE SERÁN LAS AFORES QUIENES RESPONDAN DIRECTAMENTE DE TODOS LOS ACTOS, OMISIONES U OPERACIONES QUE REALICEN AQUÉLLAS.
(I.2o.A.62 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1298

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA ECONÓMICA. REQUISITOS PARA QUE SE REPUTE LEGAL LA MULTA MÁXIMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO POR UNA CONDUCTA CONSIDERADA GRAVE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA PROBABLE EXISTENCIA DE PODER SUSTANCIAL EN LOS MERCADOS. (I.4o.A.742 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 1er. C., abril 2011, p. 1231

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI SE CONCEDE EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE CALCULAR LOS INTERESES CORRESPONDIENTES A PARTIR DE QUE VENCIÓ EL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO PARA EFECTUARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, ESTÉ OBLIGADA A APLICAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).- Del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, se advierte que la devolución de una suma por concepto de saldo a favor debe efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se haya formulado la solicitud a la autoridad fiscal correspondiente, y actualizarse conforme al artículo 17-A del citado ordenamiento desde el mes en que se presentó la declaración que contenga dicha cantidad y hasta el momento en que la devolución esté a disposición del contribuyente. Por su parte, el precepto 22-A de los citados ordenamiento y vigencia prevé que cuando la devolución sea rechazada por la autoridad hacendaria, y posteriormente se conceda en cumplimiento de la resolución dictada en un recurso administrativo o de la sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, se pagarán intereses que se calcularán a partir de la fecha en que se hubiera negado la autorización, o de aquella en que hubiera vencido el mencionado plazo de cuarenta días a la en que se presentó la solicitud, o el de veinticinco tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado, según sea el caso. Consecuentemente, si la devolución se concede en cumplimiento de una resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad debe calcular los intereses a partir de que venció el indicado plazo para efectuarla, independientemente de que, en acatamiento a la sentencia, esté obligada a aplicar el procedimiento establecido por el órgano jurisdiccional, pues aquél ya transcurrió. (I.4o.A.745 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1121

INDICIOS. SU CONCEPTO Y CONDICIONES PARA CONFERIRLES VALOR CUANDO SEA IMPOSIBLE O POCO PROBABLE ACREDITAR CIERTOS HECHOS DE MANERA DIRECTA. (I.4o.A.92 K)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1193

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. EXIGENCIAS PROBATORIAS MÍNIMAS QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE ATENDER PARA OTORGARLAS ANTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.
(I.4o.A.752 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1218

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS CONSISTENTES EN EL RETIRO DE LA CIRCULACIÓN Y EL ASEGURAMIENTO DE UN PRODUCTO FARMACÉUTICO ADJUDICADO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA A UNA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, QUE FORMA PARTE DEL CUADRO BÁSICO DE MEDICAMENTOS, AFECTAN LA LIBERTAD DE COMERCIO Y EL DERECHO A LA SALUD. (I.4o.A.754 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1219

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA ANALIZAR LA NATURALEZA DE LA VIOLACIÓN ALEGADA POR QUIEN LAS SOLICITA Y DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLAS, DEBE EMPLEARSE LA PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS, SIEMPRE Y CUANDO CONCURRAN LOS REQUISITOS LEGALES. (I.4o.A.751 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1220

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y EFECTIVIDAD PARA SU CONCESIÓN. (I.4o.A.750 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1221

PROPIEDAD INDUSTRIAL. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 87 Y 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, EL SOLICITANTE DE UN REGISTRO MARCARIO PARA EL RUBRO DE PRODUCTOS DEBE ACREDI-

TAR NECESARIAMENTE SU CALIDAD DE INDUSTRIAL, COMERCIANTE O PRESTADOR DE SERVICIOS. (I.4o.A.744 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1263

PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO SE DEMANDA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE UNA MARCA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE ACREDITARSE QUE EL TITULAR PROVOCÓ O TOLERÓ SU TRANSFORMACIÓN EN UNA DENOMINACIÓN GENÉRICA. (I.4o.A.757 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1263

RENTA. PARA QUE PROCEDA EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO PAGADO RESPECTO DE UN INGRESO OBTENIDO EN EL EXTRANJERO, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA U ORIGEN DE LA RIQUEZA OBTENIDA, AL CONSTITUIR UN TRIBUTO CEDULAR O ANALÍTICO. (I.4o.A.758 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1283

SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DEL "HABER DE RETIRO" A QUE SE REFIERE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE MILITARES QUE LO SOLICITEN VOLUNTARIAMENTE CON CUANDO MENOS VEINTE AÑOS DE SERVICIOS, PERO SIN HABER CUMPLIDO TREINTA. (I.4o.A.746 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1293

VALOR AGREGADO. LOS PERMISIONARIOS EXTRANJEROS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL NO REGULAR, EN LA MODALIDAD DE FLETAMENTO, NO PUEDEN ACREDITAR EL IMPUESTO RELATIVO TRASLADADO POR SUS PROVEEDORES DE BIENES O SERVICIOS EN TERRITORIO NACIONAL. (I.4o.A.743 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 1er. C., abril 2011, p. 1444

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL DISPONER QUE LAS AUTORIDADES DEBERÁN CONCLUIRLA ANTICIPADAMENTE, ENTRE OTROS CASOS, CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRE OBLIGADO A DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). (I.4o.A.739 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 1er. C., abril 2011, p. 1474

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PUEDE IMPUGNARSE DE MANERA AUTÓNOMA MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). (I.5o.A.94 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 5o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1126

SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL MOMENTO DE DETERMINAR CUÁL ES EL ADEUDO QUE DEBE QUEDAR CUBIERTO O GARANTIZADO A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHOS BENEFICIOS, DEBE TOMAR EN CUENTA EL IMPORTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO PENAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL ACREDITADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. (I.5o.P.79 P)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 5o. T.C. del 1er. C., abril 2011, p. 1421

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA DESAPARECE SI EL CONTRIBUYENTE SE DESISTE DE SU SOLICITUD O NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULÓ EN TÉRMINOS DEL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007). (I.7o.A.765 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1120

EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. LA COMPETENCIA QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DETERMINÓ A TRAVÉS DEL OFICIO STCCNO/2028/2010 Y DE LA CIRCULAR CAR 15/CCNO/2010, EN FAVOR DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA TRAMITAR Y RESOLVER LOS AMPAROS INDIRECTOS CONTRA AQUÉL, NO SE SURTE TRATÁNDOSE DEL DEFINITIVO. (I.7o.A.750 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1127

ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. PUEDEN REQUERIRSE AL CONTRIBUYENTE AL PRACTICAR UNA VISITA DOMICILIARIA COMO EN LA REVISIÓN DE GABINETE. (I.7o.A.758 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1135

FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. TIENE REPERCUSIÓN EN MATERIA FISCAL A PARTIR DE QUE SE INSCRIBA EL ACUERDO RESPECTIVO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. (I.7o.A.766 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1172

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONTRA SU RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DERIVADO DE LA DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA EN LA QUE SE RECLAMÓ EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES, DEBE PROMOVERSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIO AL AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SE FUNDE EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 129/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 224, de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE SE RECLAMÓ EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES.", sostuvo que cuando un particular plantee la acción de reembolso de gastos médicos extrainstitucionales directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, primero mediante queja administrativa y luego a través del recurso de inconformidad, tal circunstancia indica que decidió someterse al imperio del referido organismo y lo obligó a resolver la instancia planteada, razón por la que contra la resolución emitida por éste al conocer de tal medio de defensa, procede el juicio de garantías, en tanto que dicho acto proviene de una autoridad administrativa, independientemente de que conforme al principio de definitividad deba agotarse previamente otro medio de defensa. Por su parte, el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que ese órgano jurisdiccional conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones emitidas por autoridades administrativas que pongan fin a una instancia en los términos de la citada legislación; hipótesis normativa que se surte tratándose de la resolución recaída al señalado recurso de inconformidad. Por tanto, contra la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social dictada en el recurso de inconformidad, derivado de la determinación de la instancia de queja en la que se reclamó el reembolso de los mencionados gastos médicos, debe promoverse el juicio contencioso administrativo, previo al amparo, a fin de observar el principio de definitividad,

sin que impida adoptar esa postura la circunstancia de que la resolución al recurso de mérito se funde en la Ley del Seguro Social, en razón de que conforme a su artículo 5, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene el carácter de organismo público descentralizado y, por tanto, dicha determinación debe entenderse pronunciada en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atento a que el segundo párrafo de su artículo 1 señala: "El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad ..." (I.7o.A.767 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1195

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU PROCEDENCIA NO PUEDE SER OBJETO DEL ALLANAMIENTO. (I.7o.A.759 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1204

JUICIO DE NULIDAD. EL QUE SE TRAMITA COMO CONSECUENCIA DE QUE EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA RESULTÓ IMPROCEDENTE, DEBE SER TURNADO A LA MISMA SALA REGIONAL QUE CONOCIÓ DEL PRIMER JUICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- El artículo 239-B, fracción I, inciso b) y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establece la procedencia del recurso de queja contra el incumplimiento de la sentencia dictada en un juicio administrativo y, además prevé como obligación de la Sala correspondiente, tramitarlo como juicio en caso de que la queja resultara improcedente. Ahora bien, aun cuando dicho precepto no señala qué Sala Regional debe conocer del nuevo juicio de nulidad, es decir, si la que tuvo conocimiento previo, o aquella que corresponda conforme al turno respectivo, en observancia a las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, debe entenderse que corresponde a la que conoció del primer juicio, pues tiene los antecedentes del asunto y sabe de los alcances dados a su fallo, evitando con ello el dictado de sentencias contradictorias y el retardo en la impartición de justicia. Criterio que se robustece con el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone expresamente

esa circunstancia en su artículo 58, último párrafo, e incluso establece que debe ser el mismo Magistrado instructor de la queja quien conozca del juicio. (I.7o.A.756 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 7o. T.C. del 1er. C., abril 2011, p. 1321

MARCAS. EL ANÁLISIS DE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN DE LAS PROPUESTAS A REGISTRO, DEBE REALIZARSE ATENDIENDO A LOS CONCEPTOS DE COMPRADOR USUAL O MEDIO Y NO A ASPECTOS RELACIONADOS CON PERSPECTIVAS O CONCEPTOS CIENTÍFICOS O INDUSTRIALES. (I.7o.A.762 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1215

MARCAS. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ÉSTAS NO CONSTITUYE UN MONOPOLIO CONFORME AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (I.7o.A.761 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1216

PATENTES. LA DETERMINACIÓN DE NO DAR TRÁMITE A UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE AQUÉLLAS CONFORME AL TRATADO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA MATERIA, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. (I.7o.A.760 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1245

PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE SU INCREMENTO SI SE PRETENDE CON BASE EN PERCEPCIONES RECIBIDAS CON POSTERIORIDAD A SU OTORGAMIENTO, POR REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). (I.7o.A.757 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1247

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, NO CONTIENE UN VACÍO LEGISLATIVO EN LO CONCERNIENTE AL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN FAVOR DEL PATRÓN A QUIEN SE LE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, QUE HAGA NECESARIO ACUDIR SUPLETORIAMENTE AL DIVERSO DISPOSITIVO 48, FRACCIONES IV Y VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
(I.7o.A.764 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1294

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL NO TRABA PREVIAMENTE SU EMBARGO. (I.9o.A.146 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 9o. T.C. del 1er. C., abril 2011, p. 1317

MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE MOTIVAR EL ACUERDO RELATIVO.- La jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”, establece que las resoluciones jurisdiccionales deben cumplir con la ga-

rantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que se encuentren debidamente fundadas y motivadas, expresando las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Por su parte, el penúltimo y último párrafos del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen, respectivamente, que el Magistrado instructor y las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pueden dictar medidas cautelares, con la característica de que, tratándose del primero, la motivación no es tan acuciosa y, en el caso de las segundas, se requiere que sea "cuidadosa". En estas condiciones, de la interpretación del citado penúltimo párrafo, en relación con los requisitos constitucionales descritos, se colige que el hecho de que el Magistrado instructor tenga a su cargo la emisión de medidas cautelares con análisis poco estricto, no lo releva de la obligación de motivar el acuerdo relativo, no obstante que se trate de un pronunciamiento provisional respecto del cual aún no se tienen mayores elementos de convicción para determinar su procedencia, porque ello no conlleva la omisión de justificar su otorgamiento o negativa razonadamente. (I.9o.A.135 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 9o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1221

NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTENTARLA QUIEN FUNDA SU ACCIÓN EN UNO CADUCO. (I.9o.A.138 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 9o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1231

RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUTORIDAD CARECE DE FACULTADES PARA CONVENIR CON LOS PARTICULARES HACERLO EN FECHA POSTERIOR A AQUELLA EN LA QUE SE ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO CON RESULTADO AFIRMATIVO. (I.9o.A.145 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 9o. T.C. del 1er. C., abril 2011, p. 1403

REGALÍAS. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LOS PAGOS POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE SOFTWARE PARA CONMUTADORES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15-B, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (I.9o.A.147 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 9o. T.C. del 1er. C., abril 2011, p. 1405

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN SEDE ADMINISTRATIVA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DICHA MEDIDA FUERA DEL PLAZO LEGAL, ÚNICAMENTE TIENE COMO EFECTO LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN. (I.9o.A.137 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 9o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1304

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

MERCANCÍAS IMPORTADAS. DEBE CONSIDERARSE QUE SON ORIGINARIAS DE UN PAÍS QUE EXPORTA EN CONDICIONES DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL TODAS LAS AMPARADAS POR UN PEDIMENTO, SI LA AUTORIDAD ADVIERTE QUE ALGUNAS DE ELLAS TIENEN ETIQUETAS QUE ACREDITAN TAL CIRCUNSTANCIA Y OTRAS ESTÁN MUTILADAS, SUSTITUIDAS O COSIDAS EN UN LUGAR DIFERENTE AL QUE ORIGINALMENTE CORRESPONDEN Y, POR TANTO, PROCEDE LA APLICACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS. (I.12o.A.54 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 12o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1223

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RELATIVAS A MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 252, con el rubro: "MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.", estableció, esencialmente, que las multas que impone el Poder Judicial de la Federación, no están comprendidas dentro de la clasificación que el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación hace de las contribuciones, dado que no son impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, ni accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, por lo que deben catalogarse como multas no fiscales. En estas condiciones, si el artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone diversos casos de procedencia del recurso de revisión fiscal contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, es indispensable que se refieran a la materia tributaria. Por tanto, es improcedente el recurso de revisión fiscal en términos de dicha porción normativa, contra sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa relativas a multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, pues aun cuando para hacer efectiva la sanción la autoridad fiscal ejerza sus facultades exactoras, siguiendo el procedimien-

to administrativo de ejecución, no por ello varía la naturaleza del crédito cuyo pago se requiere. (I.16o.A.16 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 16o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1288

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONSULTAS FISCALES. EL RÉGIMEN QUE REGULA ESTA FIGURA A PARTIR DE DOS MIL SIETE ES APLICABLE A LA NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (I.17o.A.29 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 17o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1058

CONSULTAS FISCALES. LAS NORMAS RELATIVAS A SU RESPUESTA DEBEN SER LAS APLICABLES AL MOMENTO EN QUE ÉSTA SE EMITA. (I.17o.A.28 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 17o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1059

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA UNA NEGATIVA FICTA DERIVADA DE UNA CONSULTA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL SIETE.- De conformidad con lo que establece el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe sobreseerse en el juicio cuando por disposición legal exista imposibilidad de pronunciarse respecto del fondo del asunto; de ahí que el juicio de nulidad resulte improcedente cuando el particular impugna una negativa ficta en un juicio de nulidad y la autoridad da los fundamentos y motivos de dicha negativa en la contestación, cuando ya estaba en vigor la reforma que establece que las respuestas a las consultas no son vinculatorias para los particulares pues, en esas circunstancias, la sentencia de fondo que se dictara por la Sala sería vinculatoria en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, lo que sería incompatible con lo previsto en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, que establece que las respuestas a las consultas no serán obligatorias a los particulares; sin que sea obstáculo la jurisprudencia 2a./J. 165/2006 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 202, de rubro: "NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.", pues aun cuando dicho criterio protege el principio de certidumbre jurídica del contribuyente, ello no puede tener el alcance de permitir la emisión de resoluciones que otorguen beneficios a los particulares, prohibidos expresamente en la ley. (I.17o.A.26 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 17o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1203

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE PARA DETERMINAR EL DERECHO SUBJETIVO Y LA RESPECTIVA CONDENA AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA LEGALIDAD DE UNA LICITACIÓN CONCLUIDA.- De conformidad con el artículo 52, fracción V, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para declarar la nulidad de la resolución impugnada, determinar el derecho subjetivo y condenar al pago de daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos; en esas condiciones, cuando se impugna una resolución en la que se declaró la legalidad de una diversa inconformidad presentada contra un acto dictado dentro de un procedimiento de licitación, aun cuando ya hubiese concluido, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción V del artículo 9o. de la citada ley, sino que resulta procedente el juicio de nulidad pues, si bien no puede dejarse sin efecto la resolución con que culmina la licitación, ello no impide que el órgano jurisdiccional pueda analizar la ilegalidad del acto impugnado para determinar si dicho actuar ocasionó algún daño o perjuicio al particular actor y, de ser así, condene al pago de una indemnización por los causados; en razón de ello, no puede considerarse que el juicio haya quedado sin materia, máxime que de conformi-

dad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del referido tribunal están obligadas a verificar la existencia del derecho subjetivo que reclama la actora. (I.17o.A.31 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 17o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1204

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA NEGATIVA FICTA NO CREA UN NUEVO ACTO, SINO QUE A TRAVÉS DE ELLA SE DAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA. (I.17o.A.27 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 17o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1205

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.- El artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías será improcedente contra las resoluciones respecto de las cuales la ley conceda algún recurso o medio de defensa. Asimismo, del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se colige que las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, dictadas por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pueden ser impugnadas a través del recurso de reclamación. En congruencia con lo anterior, el particular se encuentra obligado a agotar dicho medio de defensa previo a promover el juicio de amparo, sin que obste que el precepto en cita disponga que las resoluciones “podrán” ser impugnadas, pues ello no implica que sea potestativo para el gobernado, ya que tal optatividad debe entenderse como la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, mas no que pueda elegir entre la vía ordinaria de defensa y la extraordinaria del amparo. Tampoco constituye obstáculo el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado que el artículo 28 de la ley en cita exija mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva, pues dicho criterio rige para la interposición del juicio de nulidad y no de un recurso intermedio dentro de dicho juicio, como lo es la reclamación; máxime

que, al haberse optado por la vía ordinaria, al promover el juicio de nulidad, el particular quedó sujeto a ella, con todas sus consecuencias hasta que agote totalmente la secuencia de medios ordinarios de defensa. (I.17o.A.25 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 17o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1279

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE CONFIRMAN EL DESECHAMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD RESPECTO DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.- De conformidad con el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, el recurso de revisión es un mecanismo excepcional a favor de las autoridades en el juicio de nulidad, para recurrir las resoluciones que se dicten en éste, cuya procedencia está condicionada a los términos que fije la ley, por lo que, de conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso podrá ser interpuesto por las autoridades demandadas y sólo será procedente en los casos que señalan las diversas fracciones del citado artículo. Así, contra las sentencias que confirman el desechamiento de los juicios de nulidad interpuestos contra las resoluciones emitidas en los recursos de revisión resueltos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, es improcedente el recurso de revisión que promuevan las autoridades que deban entregar información en cumplimiento a lo resuelto por dicho instituto, pues no se actualiza ninguno de los supuestos a que se refieren las fracciones del citado artículo 63.
(I.17o.A.30 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 17o. T.C. del 1er. C., mayo 2011, p. 1287

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CARGA PROCESAL DE EMPLAZAR A LAS QUE NO FUERON SEÑALA-

DAS COMO DEMANDADAS RECAE EN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA SOLICITUD DE LAS PARTES EN TAL SENTIDO.- De las jurisprudencias 1a./J. 47/2006 y 1a./J. 144/2005, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 125 y 190, de los Tomos XXIV, septiembre de 2006 y XXII, diciembre de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002)." y "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).", respectivamente, se infiere que la debida integración de la relación jurídico-procesal dentro de un proceso jurisdiccional recae en el juzgador, pues al efecto se estableció que uno de los objetivos principales del litisconsorcio pasivo necesario es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, por lo que advertida la existencia de dicha figura, aun de oficio, por considerarse de orden público, debe llamarse a juicio a todas las personas que pudiesen resultar afectadas por el fallo que en su momento se dicte, toda vez que lo contrario podría tener como resultado una sentencia incongruente e ineficaz. Por su parte, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, recoge la anterior directriz, al establecer como una obligación a cargo de la Sala Fiscal, para el caso de que alguna autoridad que deba ser parte en el juicio con el carácter de demandada, no haya sido señalada como tal por el actor, ordenará de oficio que se le corra traslado con la demanda, para que le dé contestación dentro del término legal. En consecuencia, la carga procesal de emplazar a las autoridades que tengan interés dentro del juicio contencioso administrativo y no hayan sido llamadas como demandadas, recae en las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin

que se requiera solicitud de las partes en tal sentido, ya que no corresponde a éstas delimitar debidamente la relación jurídico-procesal mediante las manifestaciones que al efecto realicen. (II.4o.A.35 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 2o. C., mayo 2011, p. 1038

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA PROHIBICIÓN DE EMITIR UNA NUEVA, RELATIVA A LOS MISMOS HECHOS REVISADOS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL MANDAMIENTO SE DICTA PARA CORREGIR UNA RESOLUCIÓN ORIGINADA POR AQUÉLLOS, DECLARADA NULA POR VICIOS DE FORMA.
(III.1o.A.165 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 3er. C., mayo 2011, p. 1238

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. LA CONSTANCIA RELATIVA LEVANTADA EN DÍA INHÁBIL NO PERJUDICA AL CONTRIBUYENTE, PUES SÓLO CONSTITUYE LA DEMOSTRACIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003). (III.2o.A.245 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. del 3er. C., abril 2011, p. 1347

VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FUNDE CADA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE EFECTÚE AL CONTRIBUYENTE, PUES BASTA CON QUE LO HAYA

HECHO AL INICIAR EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. (III.2o.A.246 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. del 3er. C., abril 2011, p. 1475

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA LOS PRIMEROS SESENTA MINUTOS DEL HORARIO DE LABORES DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertidas en la jurisprudencia 2a./J. 108/2009, publicada en la página 154, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.", se estiman aplicables al juicio contencioso administrativo, en concreto a la presentación de la ampliación de demanda, a fin de velar por el derecho a la tutela jurisdiccional previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que el actor tiene hasta las veinticuatro horas del último día para presentar dicha promoción, y si ésta se lleva a cabo a la primera hora del día siguiente al del vencimiento, se tendrá por realizada en tiempo, ya que el horario de la Oficialía de Partes que inicia a las ocho horas con treinta minutos y finaliza a las quince horas con treinta minutos, previsto en el artículo 39, primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el mes de agosto de dos mil once, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto a través del cual se reformaron diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Con-

tencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, no permite al accionante presentar la ampliación de demanda hasta las doce horas de la noche del último día que tiene para hacerlo, en el entendido de que en términos del artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para los plazos debe tenerse como unidad mínima de tiempo la hora, por lo cual la expresión "primera hora hábil del día siguiente" antes referida, debe concebirse como los primeros sesenta minutos del inicio de labores de las Oficialías de Partes de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (VI.1o.A.327 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 6o. C., mayo 2011, p. 1013

COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY RELATIVA, NO TIENE EJECUCIÓN MATERIAL LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA Y NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EN ÉSTE SE IMPUGNEN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- Cuando los actos impugnados en el juicio de nulidad derivan del procedimiento administrativo de ejecución (requerimiento de pago y embargo), respecto de los cuales la Sala regional concede la suspensión definitiva, y con posterioridad la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revoca esa determinación y niega la medida cautelar solicitada, no por ello esta última decisión podría entenderse que tuviera una ejecución material, en términos del primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, para efectos de definir la competencia del Juez de Distrito que debe conocer del juicio de amparo indirecto que se promueve en contra de dicha resolución, en virtud de que ésta no ordena nada, sino tan sólo declara que no procede conceder la suspensión definitiva solicitada en el juicio fiscal, esto es, con su dictado agota sus efectos, y a partir de la remoción de ese obstáculo la autoridad demandada actuará con plenitud de facultades y no porque así se lo hubiera ordenado aquélla, la que se limita a resolver única y exclusivamente si procede o no otorgar dicha medida

cautelar, pronunciamiento meramente declarativo, que por su propia naturaleza se encuentra desvinculado de la actitud que posteriormente asuma la autoridad demandada dentro del procedimiento administrativo de ejecución, cuyo sustento deriva de la propia ley y no de una resolución que niegue la suspensión definitiva de tal procedimiento. Ello es así, porque con su dictado la mencionada autoridad responsable agota su jurisdicción, que se limita a remover el obstáculo que impedía ejercer las facultades exclusivas de la autoridad demandada, la cual motu proprio, y no porque así se lo hubiera ordenado aquélla en la resolución reclamada, estará en condiciones de actuar con libertad de facultades dentro de los límites que la ley se lo permite, mas no porque tal proceder implique una ejecución material de la resolución reclamada que revoca y niega la suspensión definitiva en el juicio contencioso administrativo de origen. Lo anterior actualiza la hipótesis normativa contenida en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, que en un caso así establece que el Juez de Distrito competente es aquel en cuya jurisdicción resida la autoridad que dicta el acto reclamado, precisamente por no tener éste ejecución material. (VI.1o.A.319 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 6o. C., abril 2011, p. 1233

COMPROBANTES FISCALES. EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN NO ES UN REQUISITO QUE DEBA CONSTAR EN LOS MISMOS. (VI.1o.A.315 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 6o. C., abril 2011, p. 1245

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL EMPLAZAMIENTO EN DICHO JUICIO DE LAS PERSONAS QUE RESULTARON VENCEDORAS EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, EN SU CARÁCTER DE TERCERAS INTERESADAS, ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE SER VERIFICADA OFICIOSAMENTE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO EN EL QUE TAMBIÉN TIENEN LA CALIDAD DE TERCERAS PERJUDICADAS. (VI.1o.A.314 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 6o. C., abril 2011, p. 1286

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PLAZO DE CUATRO MESES PARA CUMPLIR UNA SENTENCIA DE NULIDAD, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 57 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INFORME A LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE NO SE PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE AQUEL FALLO, SIEMPRE QUE DICHA PARTE HAYA FORMULADO LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.- De los preceptos invocados, en lo conducente, se advierte que para efectos del cumplimiento de una sentencia de nulidad, dictada en el juicio contencioso administrativo, pueden presentarse las siguientes hipótesis: 1. Cuando la autoridad demandada (dentro del plazo de veinte días posteriores a la fecha en que haya vencido el término de quince días para promover el juicio de amparo), solicite a la Sala un informe mediante el que le comunique si la parte actora no promovió el juicio de garantías en contra de la sentencia objeto de cumplimiento; 2. Cuando el particular manifieste ante la autoridad administrativa, bajo protesta de decir verdad, que no promovió juicio de amparo en contra de la sentencia de nulidad; y, 3. Cuando la autoridad no solicite a la Sala el informe mencionado en el punto 1. Así, en el supuesto de dicho apartado 1, regulado de manera específica en el artículo 57, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el plazo para el cumplimiento de la sentencia de nulidad respectiva, iniciará a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se promovió el juicio de amparo en contra de tal fallo, en contestación a la solicitud correspondiente formulada por la demandada. (VI.1o.A.324 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 6o. C., mayo 2011, p. 1059

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD MILITAR DEL FALLECIDO, A QUE SE REFIERE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 192 A 199 DE LA LEY RELATIVA, NO PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA QUE NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFI-

NITIVA.- Los artículos 192 a 199 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, regulan las etapas del procedimiento que deben observar los familiares del militar fallecido que se crean con derecho a percibir alguna pensión con motivo del deceso de aquél. De dicho procedimiento se advierte que si bien en una etapa intermedia se emite una declaración denominada "definitiva", en la que se reconoce la personalidad militar del fallecido, posteriormente se remite la documentación correspondiente para que la dirección administrativa competente elabore el dictamen que debe recaer al beneficio solicitado, y es la Junta Directiva del instituto en cuestión la que emite la resolución por la que se niegue o conceda el beneficio, que aún tiene el carácter de provisional, ya que puede ser combatida mediante el recurso de reconsideración, cuya resolución es la única que tiene el carácter de definitiva, para los efectos de la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Siendo así, es inconcuso que la denominada resolución "definitiva" en la que se reconoce la personalidad militar del fallecido, no implica que revista realmente ese carácter para los efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (VI.1o.A.320 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 6o. C., abril 2011, p. 1318

RENTA. AL APLICAR EL REGLAMENTO PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN DOS MIL DOS, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE ÉSTA, DEBE ATENDERSE A SU CONTENIDO, Y NO A LOS NUMERALES QUE AQUÉL REFIERA, PUES CON LA ABROGACIÓN DE LA ANTERIOR LEY, ÉSTOS PUDIERON VERSE ALTERADOS. (VI.1o.A.323 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 6o. C., mayo 2011, p. 1282

REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRE-

CEPTO NORMATIVO PARA SUSTENTAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO PRINCIPAL. (VI.1o.A.322 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 6o. C., abril 2011, p. 1408

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA, ENTRE OTROS, LA RENTA GRAVABLE BASE DEL REPARTO DE UTILIDADES PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN LABORANDO PARA EL ACTOR AL MOMENTO DEL REQUERIMIENTO QUE SE FORMULA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RESPECTIVA, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL VÍNCULO LABORAL CON LOS QUE SEÑALE CON TAL CARÁCTER. (VI.1o.A.326 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 6o. C., mayo 2011, p. 1309

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD EN TRÁMITE, SIN QUE OBSTE QUE AL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS SE LE OTORGUEN EFECTOS RETROACTIVOS. (VI.1o.A.318 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 6o. C., abril 2011, p. 1443

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL CONCEPTO "PAGO" DEL IMPUESTO RELATIVO, A QUE SE REFIERE LA REGLA 2.14.7., PÁRRAFOS SEGUNDO A CUARTO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA

2007, TIENE UNA CONNOTACIÓN MÁS AMPLIA QUE LA QUE SE LE DA EN OTRAS CONTRIBUCIONES. (VI.3o.A.345 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 3er. T.C. del 6o. C., mayo 2011, p. 1132

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA REGLA 2.14.7., PÁRRAFOS SEGUNDO A CUARTO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD EL LISTADO DE CONCEPTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA DETERMINAR EL PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO RELATIVO, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN DE LA OPERACIÓN BANCARIA POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZÓ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. (VI.3o.A.346 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 3er. T.C. del 6o. C., mayo 2011, p. 1133

REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DEL. NO CAUSA PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DE UN CONTRIBUYENTE SI SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU NOTIFICACIÓN Y SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO PREVIO DE LAS OBLIGACIONES. (VI.3o.A.348 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 3er. T.C. del 6o. C., mayo 2011, p. 1284

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

RECLAMACIÓN. RECURSO DE, PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA DESIERTA LA PRUEBA OFRECIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y NO SÓLO CONTRA EL QUE LA DESECHA.- El artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, no hace distinción alguna respecto de los supuestos relativos al desechamiento de alguna prueba propuesta por una de las partes en el juicio y la

declaratoria de deserción de la probanza relativa con posterioridad a su admisión, por lo que es ilegal que el Magistrado instructor de la Sala Regional responsable considere improcedente el recurso de reclamación contra el acuerdo que declare desierta una prueba, por estimar que fue posterior a la admisión de ésta o por razones imputables a la parte oferente. Lo anterior, en razón de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció criterio en cuanto a que la interpretación del referido artículo 242 no debe hacerse de manera limitativa sino amplia, en aras de la garantía de defensa del gobernado; de manera que si el mencionado recurso procede contra las determinaciones expresamente establecidas, de igual forma resultará procedente en los casos no previstos pero análogos. (VII.2o.A.71 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. del 7o. C., mayo 2011, p. 1277

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. (VIII.1o.P.A.102 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 8o. C., abril 2011, p. 1409

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA INDEBIDA REDUCCIÓN DE UNA PENSIÓN PERO NO SE CONTROVIERTA LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN ARTÍCULO

DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO Y NO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CREADOS POR LOS ACUERDOS GENERALES 18/2007 Y 34/2007, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. (XV.4o.48 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 15o. C., mayo 2011, p. 1052

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

MULTA POR INCUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN EFECTUADOS CON MOTIVO DE UNA VISITA DOMICILIARIA. LA IMPUESTA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, DEBE FUNDARSE EN LA FRACCIÓN VII Y NO EN LA XXII DEL ARTÍCULO 16 DEL ABROGADO REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. (XV.5o.18 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 5o. T.C. del 15o. C., mayo 2011, p. 1225

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. SI LA AUTORIDAD, EN LUGAR DE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, FORMULA MÁS DE DOS REQUERIMIENTOS AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA SALA FISCAL QUE CONOZCA DE LA IMPUGNACIÓN A ESA DECISIÓN DEBERÁ PRONUNCIARSE SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA, SALVO QUE NO CUENTE

CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA HACERLO.- El citado precepto, en la indicada porción normativa, prevé un procedimiento por el que las autoridades fiscales, una vez que se les formula una solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente, quedan vinculadas a emitir su determinación en el plazo correspondiente, para lo cual podrán requerir al contribuyente hasta en dos ocasiones para que presente datos, informes o documentos adicionales para verificar la procedencia de su petición, es decir, dicha disposición comprende una facultad reglada y no discrecional. En estas condiciones, cuando la autoridad, en lugar de resolver la petición de devolución del particular le formula más de dos requerimientos en términos del aludido artículo, la Sala Fiscal que conozca de la impugnación a esa decisión, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 67/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 593, de rubro: "NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).", aplicada por identidad jurídica, no sólo debe anular el acto en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino también, conforme a la fracción V del precepto 52 del propio ordenamiento, fijar los derechos del contribuyente y condenar a la administración a restablecer y hacerlos efectivos, es decir, deberá fallar sobre la procedencia de la solicitud, dado que, ante la existencia de un número de requerimientos mayor al legalmente posible, la autoridad pierde su oportunidad para negarla, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento completo, pues en ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva. (XVI.1o.A.T.66 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 16o. C., mayo 2011, p. 1119

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. AL SER SU EMISIÓN UN ACTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PUEDE PRODUCIRSE EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES, A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRE CON LA PRÁCTICA DE DICHA DILIGENCIA. (XVI.1o.A.T.62 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 16o. C., abril 2011, p. 1349

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. EL CONTRALOR INTERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.- De conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y los criterios establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades demandadas en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias dictadas en aquél, únicamente por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, atendiendo a la ley que regula a la dependencia o entidad respectiva y a su reglamento interior, o al ordenamiento que establezca su organización interna. En estas condiciones, conforme al artículo 36, fracciones I y VII, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el órgano administrativo encargado de la defensa jurídica del Tribunal Superior Agrario es su Dirección General de Asuntos Jurídicos. Por tanto, el contralor interno de ese órgano jurisdiccional carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, al no contar con la indicada atribución.
(XVII.1o.P.A.46 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 17o. C., mayo 2011, p. 1287

SENTENCIA INCONGRUENTE. LO ES AQUELLA QUE NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE

DEBEN OBSERVAR LOS TRIBUNALES QUE LAS REALIZAN Y, POR TANTO, CARECE DE VALIDEZ. (XVII.1o.P.A.45 K)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 17o. C., mayo 2011, p. 1297

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

RENTA. EL ARTÍCULO 129 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL DETALLAR CON QUÉ DOCUMENTOS SE ACREDITARÁ ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO QUE LA ENAJENACIÓN QUE FORMALIZA CORRESPONDE A LA CASA HABITACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN DE DICHA CONTRIBUCIÓN, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006). (XX.2o.60 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. del 20o. C., abril 2011, p. 1405

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA QUE PUEDAN SOLICITARLO LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR SALARIOS O EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, ES NECESARIO QUE SEAN ELLOS QUIENES PRESENTEN LA DECLARACIÓN ANUAL Y LO COMUNIQUEN POR ESCRITO AL RETENEDOR. (XXX.2o.1 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. del 30o. C., abril 2011, p. 1301

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PUEDE RECIBIR NOTIFICACIONES, OFRECER Y RENDIR PRUEBAS Y PRESENTAR PROMOCIONES, EXCLUSIVAMENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA.- El artículo 19 del Código Fiscal de la Federación establece en su primer párrafo que en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios, y que la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades se acreditará con escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas respectivas ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público. Por su parte, en su cuarto acápite permite a los particulares o a sus representantes autorizar por escrito a personas para que en su nombre reciban notificaciones, las cuales podrán ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con esos propósitos. Así, dicha autorización debe entenderse literalmente, es decir, para que el autorizado realice los actos señalados exclusivamente en sede administrativa, pues al no admitir el citado precepto la gestión de negocios, la autorización se circunscribe al procedimiento ante las autoridades hacendarias, tan es así que el artículo 15, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el demandante deberá adjuntar a su escrito inicial el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien, señalar los datos de registro del documento con el que esté acreditada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no gestione en nombre propio.
(I.1o.(I Región) 4 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C.C. del Centro Auxiliar de la Primera Región, mayo 2011, p. 1039

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO

ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL CONTRA ÉSTAS, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLVERSE.- Si bien es cierto que las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 12/2005-PL, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 149/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 5, de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.", se refieren a la promoción del juicio de garantías uniinstancial, también lo es que el Alto Tribunal analizó la aclaración de sentencia prevista otrora en el Código Fiscal de la Federación -regulada actualmente en el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo-, respecto de la sentencia del juicio de nulidad, por lo cual dicho criterio también es aplicable para la procedencia de la revisión fiscal, en virtud de que la mencionada aclaración no tiene la naturaleza de un recurso y, consecuentemente, no puede modificar, revocar o nulificar una sentencia, la cual conserva su carácter definitivo, porque resolvió o definió la litis; por tanto, su tramitación no impide que se promueva el recurso de revisión fiscal contra las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando aquélla esté pendiente de resolverse. (III.2o.T.Aux.32 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, mayo 2011, p. 1006

AGENTE ADUANAL. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO A SU CARGO AL ATRIBUÍRSELE UNA INDEBIDA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, LA SALA FISCAL NO DEMUESTRA QUE HAYA DEMANDADO, ADEMÁS, EL PAGO DEL VALOR

DE LAS MERCANCÍAS QUE PASARON A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL A QUIEN ACREDITE SER SU LEGÍTIMO PROPIETARIO, NO PUEDE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, POR NO SER PARTE DE LA LITIS.- De conformidad con los artículos 35, 53, fracción II y 54, fracción I, de la Ley Aduanera, el agente aduanal adquiere responsabilidad solidaria en el pago de impuestos al comercio exterior y demás contribuciones que se causen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervenga, personalmente o por conducto de sus empleados, en los supuestos siguientes: a) cuando carezcan de veracidad o exactitud los datos que proporcione; b) que sea incorrecta la determinación del régimen aduanero o la clasificación arancelaria y, c) se incumplan las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, siempre que le sean imputables. Así, cuando un agente aduanal impugna mediante el juicio de nulidad un crédito fiscal determinado a su cargo al atribuírsele una indebida clasificación arancelaria, su actuación es limitada. Consecuentemente, si la Sala Fiscal no demuestra que aquél haya demandado, además, el pago del valor de las mercancías que pasaron a propiedad del fisco federal a quien acredite ser su legítimo propietario, ese tema no forma parte de la litis y, por tanto, no puede pronunciarse al respecto, al no afectarse con ello el patrimonio del actor y atento al principio de congruencia a que alude el artículo 50, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se satisface si se agota el estudio y solución de las pretensiones expuestas por las partes, pero no más de ellas. (III.2o.T.Aux.29 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, abril 2011, p. 1197

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LOS OBLIGADOS AL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN DEBEN PROPORCIONAR MENSUALMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A SU PAGO, RETENCIÓN, ACREDITAMIENTO

Y TRASLADO EN LAS OPERACIONES CON SUS PROVEEDORES, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA. (III.2o.T.Aux.33 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, mayo 2011, p. 1317

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO PREVIAMENTE SE INTERPUSO EL RECURSO DE QUEJA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ÉSTE SE DECLARÓ IMPROCEDENTE, SIN QUE SE HUBIERE IMPUGNADO ESA DETERMINACIÓN.
(II.2o.T.Aux.31 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. Auxiliar con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, mayo 2011, p. 1012

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. (II.2o.T.Aux.30 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. Auxiliar con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, mayo 2011, p. 1273

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

APARIENCIA del buen derecho y peligro en la demora. El juzgador no debe tomar en cuenta dichos elementos al resolver sobre la suspensión definitiva de la ejecución, solicitada como medida cautelar dentro del juicio. VI-J-1aS-37 7

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- No basta que la autoridad incidentista, bajo protesta de decir verdad, cuestione el domicilio fiscal del demandante, sino que debe acreditarlo fehacientemente. VI-J-2aS-77 43

CONFLICTOS de competencia.- Incidentes que pueden interponerse para resolverlos y procedimiento para substanciarlos. VI-J-2aS-68 16

ESTADOS de adeudos, consulta numérica de patrones y estados de cuenta del Instituto Mexicano del Seguro Social.- No son idóneos para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor. VI-J-2aS-74 34

FACULTADES de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer del incidente interpuesto con motivo de un conflicto de competencia por razón de territorio (reformas al artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y al artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010). VI-J-2aS-69 19

INCIDENTE con motivo de un conflicto de competencia por razón de territorio.- Su naturaleza es de previo y especial pronunciamiento (reforma al artículo 29, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010). VI-J-2aS-70 22

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- El demandado y el tercero interesado son los únicos que tienen legitimación procesal activa para interponerlo, derivado de la reforma al artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010. VI-J-2aS-71 25

INSTITUCIONES de fianzas. Competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los juicios ante ellas instaurados, se determina atendiendo a la sede de la autoridad que emitió el acto impugnado. VI-J-2aS-73 31

MEDIDAS cautelares. Su otorgamiento con base en su objeto. VI-J-2aS-72 28

MUNICIPIOS. Cuando soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado, debe concederse aplicando supletoriamente el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles. VI-J-2aS-76 40

REPORTE general de consulta de información de contribuyente. Supuesto en el que la autoridad no desvirtúa el domicilio fiscal de la parte actora señalado en el escrito inicial de demanda. VI-J-1aS-39 13

REPORTE general de consulta de información del contribuyente.- No se acredita la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, si la situación del domicilio fiscal es “no localizado”. VI-J-1aS-38 10

SUSPENSIÓN de la ejecución de la resolución que niega un registro marcario. No procede respecto de la solicitud de suspensión de un derecho de prelación. VI-J-2aS-75 37

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACUERDO de circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria.- No requiere para su validez la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria. VI-P-1aS-446 79

CERTIFICADO de origen. Caso en el cual es innecesaria su traducción. VI-P-1aS-445 72

DOMICILIO fiscal. Se presume como actual el contenido en el reporte general de consulta de información del contribuyente, si no refleja cambios desde su inscripción hasta la presentación de la demanda. VI-P-1aS-453 98

DOMICILIO fiscal a que alude el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VI-P-1aS-454 100

INCIDENTE de incompetencia territorial. Copia certificada del reporte general de consulta de información de contribuyente. Es un documento oficial idóneo para efectos de evidenciar la actual ubicación del domicilio fiscal del actor. VI-P-1aS-451 95

INCIDENTE de incompetencia territorial. Resulta fundado el promovido por el actor en contra de la Sala que acepta la competencia cuando existe declinatoria. VI-P-1aS-443 57

INTERÉS jurídico del contribuyente.- Existe si la autoridad deja sin efectos el crédito controvertido vía recurso de revocación, pero ordena que se emita una nueva resolución. VI-P-1aS-442 49

ORIGEN de las mercancías.- El importador tiene la carga de la prueba para acreditarlo. VI-P-1aS-448 91

SERVICIO de Administración Tributaria. El artículo 2 de su Reglamento Interior no es una norma compleja. VI-P-1aS-450 93

TRATO arancelario preferencial conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos. Cuando procede negarlo. VI-P-1aS-447 80

VIOLACIÓN de procedimiento.- Se actualiza si la notificación por correo certificado con acuse de recibo, no se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano. VI-P-1aS-444 61

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

AUTORIZACIÓN de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la contratación de servicios. Se requiere de forma excepcional y no como regla general. VI-TASR-XXIX-85 110

DERECHO a la devolución. No lo extingue la caducidad decretada del procedimiento de ejecución de cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando el mismo ya fue reconocido por la propia sentencia de amparo, y éste es requerido a través de una nueva solicitud de devolución. VI-TASR-XXXVI-144 114

DEVOLUCIÓN de mercancía embargada en un procedimiento administrativo en materia aduanera. Únicamente la persona que acredite tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre la mercancía embargada, puede

solicitar a la autoridad el resarcimiento económico a que se refiere el artículo 157, cuarto párrafo de la Ley Aduanera. VI-TASR-XXXI-73 108

FORMAS tridimensionales. Son descriptivas del producto o servicio cuando el consumidor las identifica con sus características propias, como acontece con el juego denominado tazos. VI-TASR-III-31 106

IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo. Caso en que se actualiza, tratándose de la falta de respuesta, a una petición formulada a una institución privada integrante del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte. VI-TASR-XL-81 112

PLAZOS establecidos en el artículo 132 del Reglamento de la Ley de Pesca para resolver sobre la solicitud de sanidad. Constituyen un deber jurídico que de no cumplirse produce la nulidad del acto. VI-TASR-XXXI-72 107

PROCEDIMIENTO administrativo.- Es ilegal el actuar de la demandada cuando actúa en contra de los principios que lo rigen. VI-TASR-XXXVI-145 116

QUEJA por incumplimiento.- Procede si la autoridad realiza actos que tengan como sustento actos declarados nulos en una sentencia dictada por la Sala. VI-TASR-XXIX-86 111

SERVIDORES públicos.- La autoridad demandada no puede sancionarles, apoyándose en una “compulsa” que señala haber efectuado entre una prueba documental y una prueba testimonial. VI-TASR-II-44 105

VEHÍCULO de procedencia extranjera. Corresponde a la autoridad probar quién es el propietario, poseedor o tenedor, cuando se niega lisa y llanamente ese carácter. VI-TASR-XXXI-74 109

ÍNDICE ALFABÉTICO DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES

INCIDENTE de Incompetencia Núm. 1912/10-12-03-5/2595/10-S1-01-06. VI-RyVP-1aS-12 144

RECURSO de Reclamación Núm. 27134/09-17-03-9/185/11-S1-02-03. VI-RyVP-1aS-11 125

ÍNDICE ALFABÉTICO ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia VI-J-1aS-37. G/S1-4/2011 157

SE FIJA la jurisprudencia VI-J-1aS-38. G/S1-5/2011 160

SE FIJA la jurisprudencia VI-J-1aS-39. G/S1-6/2011 163

SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-68. G/S2/12/2011 166

SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-69. G/S2/13/2011 169

SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-70. G/S2/14/2011 172

SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-71. G/S2/15/2011 175

SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-72. G/S2/16/2011 178

SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-73. G/S2/17/2011 181

SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-74. G/S2/18/2011 184

SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-75. G/S2/19/2011 187

SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-76. G/S2/20/2011 190

SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-77. G/S2/21/2011 193

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

INTERÉS jurídico del recurrente para interponer recurso de revisión. Se actualiza cuando en un juicio de nulidad la autoridad responsable no estudia algún concepto de anulación y el tribunal colegiado concede el amparo por cuestiones de legalidad, omitiendo el estudio de las cuestiones de constitucionalidad. (1a./J. 17/2011) 199

JUICIO contencioso administrativo. Respecto de las demandas presentadas antes del 1o. de enero de 2006, el cumplimiento de la sentencia relativa debe tramitarse con apoyo en el Código Fiscal de la Federación. (2a./J. 64/2011) 202

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Procede el recurso de revisión fiscal para impugnar las resoluciones dictadas en primera instancia por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hasta el 12 de junio de 2009). (2a./J. 41/2011)..... 203

REVISIÓN fiscal. La omisión de la Sala Fiscal de aplicar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, justifica la importancia y trascendencia para efectos de la procedencia de dicho recurso. (I.18o.A. J/3) .. 204

REVISIÓN fiscal. Los Subjefes de Departamento de las Unidades Jurídicas de las Delegaciones Estatales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado, carecen de legitimación para interponer el citado recurso, en suplencia por ausencia del titular de aquéllas. (XX.2o. J/29) 206

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ACLARACIÓN de sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su tramitación no impide que se promueva el recurso de revisión fiscal contra éstas, aun cuando aquélla esté pendiente de resolverse. (III.2o.T.Aux.32 A) 248

ACTUALIZACIÓN de cantidades a devolver por el fisco. El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que la prevé de manera distinta según derive de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, no viola el principio de equidad tributaria. (2a. XXXII/2011) 211

AGENTE Aduanal. Si en el juicio de nulidad contra el crédito fiscal determinado a su cargo al atribuírsele una indebida clasificación arancelaria, la Sala Fiscal no demuestra que haya demandado, además, el pago del valor de las mercancías que pasaron a propiedad del fisco federal a quien acredite ser su legítimo propietario, no puede pronunciarse al respecto, por no ser parte de la litis. (III.2o.T.Aux.29 A) 248

AMPLIACIÓN de la demanda de nulidad. Es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo, entendiéndose por ésta los primeros sesenta minutos del horario de labores de las Oficialías de Partes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (VI.1o.A.327 A) 235

AUTORIDADES en el juicio contencioso administrativo. La carga procesal de emplazar a las que no fueron señaladas como demandadas recae en las

Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin que se requiera solicitud de las partes en tal sentido.(II.4o.A.35 A) 232

AUTORIZADO en términos del artículo 19, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Puede recibir notificaciones, ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones, exclusivamente en sede administrativa. (I.1o.(I Región) 4 A) 247

COMPETENCIA en amparo indirecto. Para efectos del último párrafo del artículo 36 de la ley relativa, no tiene ejecución material la resolución que revoca y niega la suspensión definitiva dentro del juicio contencioso administrativo, aun cuando en éste se impugnen los actos del procedimiento administrativo de ejecución. (VI.1o.A.319 A) 236

CONTENCIOSO administrativo. El plazo de cuatro meses para cumplir una sentencia de nulidad, previsto en los artículos 52, 53 y 57 de la ley federal relativa, inicia a partir del día hábil siguiente al en que la sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, informe a la autoridad demandada que no se promovió el juicio de amparo en contra de aquel fallo, siempre que dicha parte haya formulado la solicitud correspondiente. (VI.1o.A.324 A) ... 238

DERECHOS. El artículo 56, fracción II, incisos b) y c), de la Ley Federal relativa, es constitucional aunque no defina la sigla “MW” (legislación vigente en 2010). (2a. XLIII/2011) 212

DERECHOS. El artículo 56, fracción II, incisos b) y c), de la Ley Federal relativa, no viola la garantía de legalidad tributaria (legislación vigente en 2010). (2a. XLII/2011) 213

DERECHOS. El artículo 56, fracción II, incisos b) y c), de la Ley Federal relativa, no viola la garantía de proporcionalidad tributaria (legislación vigente en 2010). (2a. XLI/2011) 214

DEVOLUCIÓN de cantidades pagadas indebidamente. Si la autoridad, en lugar de resolver la solicitud relativa, formula más de dos requerimientos al contribuyente en términos del sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la sala fiscal que conozca de la impugnación a esa decisión deberá pronunciarse sobre la procedencia de aquélla, salvo que no cuente con los elementos necesarios para hacerlo. (XVI.1o.A.T.66 A) 243

DEVOLUCIÓN de saldo a favor. Si se concede en cumplimiento de una resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad debe calcular los intereses correspondientes a partir de que venció el plazo legalmente previsto para efectuarla, independientemente de que, en cumplimiento de la sentencia, esté obligada a aplicar el procedimiento establecido por el Órgano Jurisdiccional (legislación vigente en 2004). (I.4o.A.745 A) ... 216

INSTITUTO de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. La resolución que reconoce la personalidad militar del fallecido, a que se refiere el procedimiento establecido en los artículos 192 a 199 de la ley relativa, no puede ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo, ya que no es una resolución definitiva. (VI.1o.A.320 A) 238

INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. Contra su resolución dictada en el recurso de inconformidad derivado de la determinación de la instancia de queja en la que se reclamó el reembolso de gastos médicos extra-institucionales, debe promoverse el juicio contencioso administrativo, previo al amparo, aun cuando aquélla se funde en la Ley del Seguro Social. (I.7o.A.767 A) 222

JUICIO contencioso administrativo. Es improcedente cuando se impugna una negativa ficta derivada de una consulta formulada en términos del artículo

34 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de dos mil siete. (I.17o.A.26 A) 229

JUICIO contencioso administrativo. Es procedente para determinar el derecho subjetivo y la respectiva condena al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados cuando se reclama una resolución que confirma la legalidad de una licitación concluida. (I.17o.A.31 A) 230

JUICIO de nulidad. El que se tramita como consecuencia de que el recurso de queja interpuesto contra el incumplimiento de una sentencia resultó improcedente, debe ser turnado a la misma sala regional que conoció del primer juicio (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (I.7o.A.756 A) 223

MEDIDAS cautelares ordenadas en términos del penúltimo párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. El Magistrado Instructor debe motivar el acuerdo relativo. (I.9o.A.135 A) 225

RECLAMACIÓN. Recurso de, procede contra el acuerdo que declara desierta la prueba ofrecida por alguna de las partes en el juicio contencioso administrativo, y no sólo contra el que la desecha. (VII.2o.A.71 A) 241

RECURSO de reclamación previsto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Debe agotarse previamente a la interposición del juicio de amparo. (I.17o.A.25 A) 231

REVISIÓN fiscal. El Contralor Interno del Tribunal Superior Agrario carece de legitimación para interponer dicho recurso. (XVII.1o.P.A.46 A) 245

REVISIÓN fiscal. Es improcedente dicho recurso contra las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que confirman el desechamiento del juicio de nulidad respecto de resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información. (I.17o.A.30 A) 232

REVISIÓN fiscal. Es improcedente dicho recurso en términos del artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contra sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa relativas a multas impuestas por los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. (I.16o.A.16 A) 228

DIRECTORIO DE LA REVISTA

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:
Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

DIRECTOR DE PUBLICACIONES:
Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis, elaboración de índices, corrección tipográfica y vigilancia de la edición:

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
C. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Certificado de Licitud de Título No. 3672
Certificado de Licitud de Contenido No. 3104
Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102
Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México , D.F.
Impresión:Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación, Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O',
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la siguiente dirección:

CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES
AV. INSURGENTES SUR No. 881,
MEZANINE COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL.(55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: (55) 50 03 74 02
Mail: libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA
AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B.
COL. CENTRO, C.P. 54000
TLALNEPANTLA
ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55) 12 53 63 30 Ext. 61299
Mail: libreria.tlalnepantla.tfjfa@gmail.com

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN
BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984 ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 7 93 89 39
7 93 90 54 EXT. 240
FAX: (871) 7 93 89 37
Mail: libreria.torreon@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA
EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA
HACIENDA SAN JUANICO
COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS
JUZGADOS CIVILES)
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@gmail.com

SUCURSAL OAXACA
AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 5 13 78 99
Mail: libreriajuridicaoax@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN
PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B. COL. CENTRO
C.P. 80000 CULIACÁN, SIN
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO
AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE
AV. OSA MENOR 84
DE LA RESERVA ATLIXCAYOTL,
CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI.
CP:72810
CHOLULA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 237 7860, 243 2341, 243 2549

SALA REGIONAL PENINSULAR
CALLE 56-A No. 483B,
(PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 23 21 22 DTO.
9 28 04 19 EXT. 210

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA Y SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE
AV. AMÉRICAS No. 877
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
AV. ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
AV. LÓPEZ MATEOS, PLAZA KRYSTAL
TORRE "A" 1001
ESQ. HÉROE DE NACOZARI SUR
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
AV. HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 82

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36,
MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
CENTRO PLAZA LAS PALMAS
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,
ESQ. LA COSTA
COL. BENITO JUÁREZ
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528
612 06 61 DTO.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

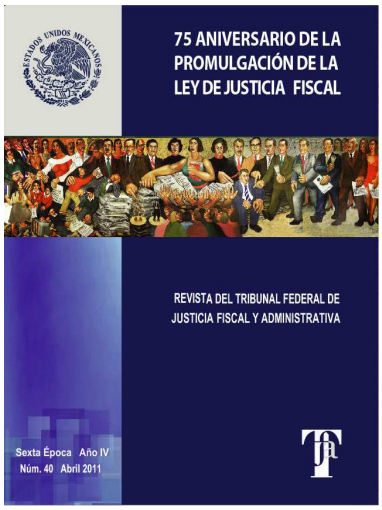

$315.00* ***Ejemplar suelto**

La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares de enero a diciembre.

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2011	**$ 3,700.00**
ENERO A DICIEMBRE 2010	$ 3,650.00
ENERO A DICIEMBRE 2009	$ 3,650.00
ENERO A DICIEMBRE 2008	$ 3,500.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2011	**$ 1,900.00**
JULIO A DICIEMBRE 2011	**$ 1,900.00**
ENERO A JUNIO 2010	$ 1,880.00
ENERO A JUNIO 2009	$ 1,880.00
ENERO A JUNIO 2008	$ 1,800.00

Ahora tambien la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente en formato CD con las mismas características de la Revista impresa.

$60.00*
***Ejemplar suelto**

SUSCRIPCIÓN ANUAL:

ENERO A DICIEMBRE 2011	**$ 700.00**
SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL	**$ 400.00**
SUSCRIPCIÓN ANUAL POR SERVIDOR	**$2,000.00 INCLUYE IVA**

SALA REGIONAL DEL CENTRO II

Novedad 2011
SUSCRIPCIÓN POR SERVIDOR

Sistema de suscripción

a la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Contenido de este sistema:

Jurisprudencias desde 1937 a la fecha y Revista del TFJFA de mayo 2007 a la fecha.

Ventajas que ofrece este sistema:

- La información al ser por intranet le mantiene actualizado antes que los discos compactos y que los ejemplares impresos, ya que al estar conectados con las bases de datos que generan la información tienen de manera inmediata en la misma fecha en la que aparece en la página Web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Permite realizar búsquedas por palabra, tema o materia; consultas el número de veces que se requiera, ya sea la revista completa de cualquier mes o simplemente el tema de interés; se puede copiar en cualquier archivo o imprimir por página o selección que desee.
- Este sistema está diseñado para 30 usuarios simultáneos, en computadoras de escritorio o Lap Top, no ocupa gran espacio en sus equipos, únicamente en el disco duro del servidor.
- Se puede habilitar una máquina para consultar la información sin necesidad de depender del servidor.
- Se puede cambiar el servidor redireccionando la información a otra computadora.
- Su instalación es muy sencilla, y en caso de dudas o problemas se brinda ayuda vía telefónica y por correo electrónico, también para posteriores actualizaciones.

Especifícaciones: Es compatible para Windows Xp y superiores

SUSCRIPCIÓN ANUAL POR SERVIDOR $2,000.00 INCLUYE IVA

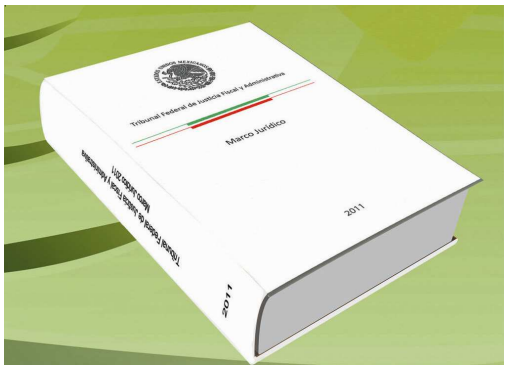

MARCO JURÍDICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Incluye:

- **Ley Fedral de Procedimiento Contencioso Administrativo (contiene reformas del 28 de enero de 2011**
- **Ley Orgánica del TFJFA**
- **Reglamento Interior del TFJFA**

ISBN 9786078140008

$195.00

NOVEDADES

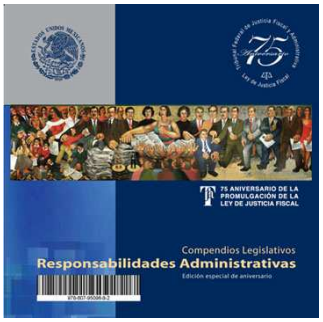

ISBN 97860795096-8-2

$150.00

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (compendios legislativos en CD)

Contiene:

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados en materia de responsabilidades de los servidores públicos, responsabilidad patrimonial del estado y sobre la Auditoría Superior de la Federación con diversos índices para su búsqueda y localización. Legislación Federal, acuerdos de coordinación y colaboración, legislación histórica.

TRATADOS INTERNACIONALES (compendio legislativo en CD)

Contiene:

Compendio de la interpretación de los tratados internacionales en materia comercial y para evitar la doble tributación a través de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

$50.00

DVD

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2011"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2010 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.
Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior; Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable

ISBN 9786074681703

$150.00

DISCOS COMPACTOS

ISBN 9786079509613

$100.00

PROPIEDAD INTELECTUAL
(compendio legislativo en CD)

Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.

ISBN 9786079509613

$30.00

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
(compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

COMPILACIÓN

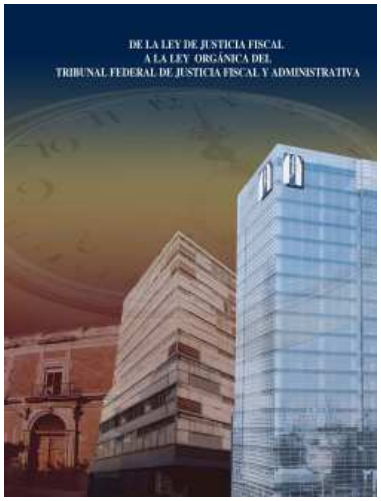

ISBN 968-7626-48-8

$290.00

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

ISBN 968-7626-60-7

$ 150.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

MEMORIA DEL XVII CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS "VISIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO SOCIAL"

Realizado en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, del 27 al 29 de agosto de 2008, este Congreso se dividió en cuatro temas de disertación: “Cambios en el Contencioso Administrativo”; “Misión y Visión de la Junta de Gobierno y Administración”; “Nuevas Competencias del Tribunal”; y “La Justicia Pronta y Expedita en el Contencioso Administrativo. Juicio en Línea”; temas magistralmente expuestos en sesiones plenarias, a las cuales sucedieron ocho mesas de trabajo, divididas a su vez en subtemas, marco ideal de discusión de los tópicos tratados, y cuyo testimonio se recoge en esta Memoria.

ISBN 978-607-95096-0-6

$80.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS
QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.

Disco Compacto

ISBN 9789689468011

$80.00

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

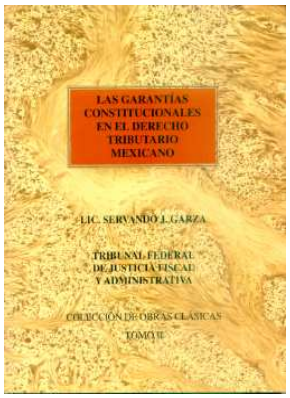

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

$100.00

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas "antídoto", adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al "Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa", otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ISBN 607-950-964-4

$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACTOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

ISBN 607-950-963-7

$ 310.00

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007", otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

INFORMES ANUALES

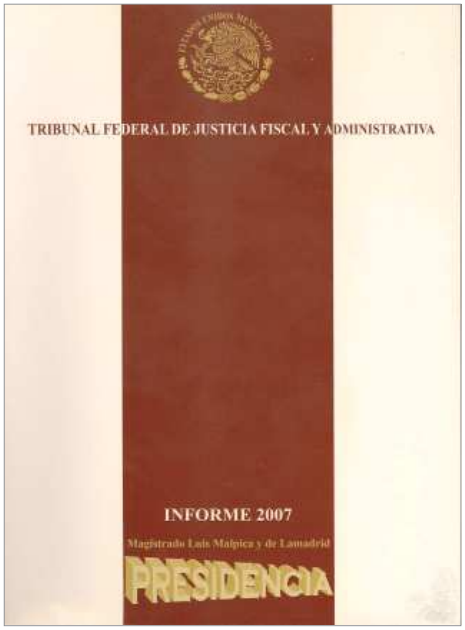

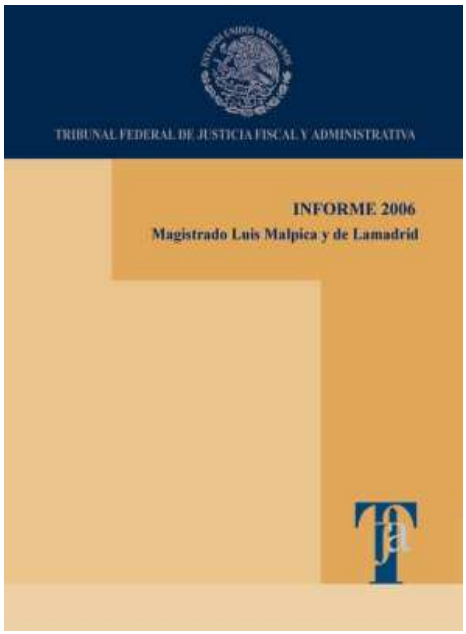

INFORME DE LABORES 2007	$310.00	ISBN 978-968-9468-00-4
INFORME DE LABORES 2006	$300.00	ISBN 968-7626-63-1

CORREO ELECTRÓNICO: **publicaciones@tfjfa.gob.mx**

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".

ISBN. 968-7626-61-5

PRECIO ANTERIOR	$450.00
PRECIO CON DESCUENTO	**$225.00**

ISBN 968-7626-54-2

ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.

$290.00	PRECIO ANTERIOR
$145.00	**PRECIO CON DESCUENTO**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECIO ANTERIOR	$370.00
PRECIO CON DESCUENTO	**$185.00**

ISBN 968-7626-53-4

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ISBN 968-7626-47-X

PRECIO ANTERIOR	$130.00
PRECIO CON DESCUENTO	**$ 65.00**

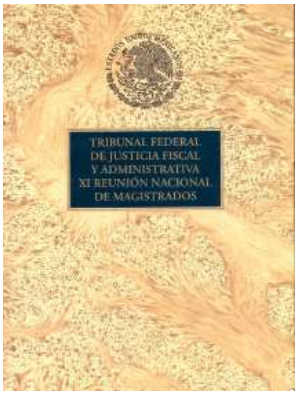

ISBN 968-7626-42-9

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

PRECIO ANTERIOR	$260.00
PRECIO CON DESCUENTO	**$130.00**

CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA
X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron personalidades del Consejo de Estado de Francia; del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá; de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos de Colombia, Costa Rica y México

PRECIO ANTERIOR	$210.00
PRECIO CON DESCUENTO	**$105.00**

ISBN 968-7626-37-2

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

PRECIO ANTERIOR	$210.00
PRECIO CON DESCUENTO	**$105.00**

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

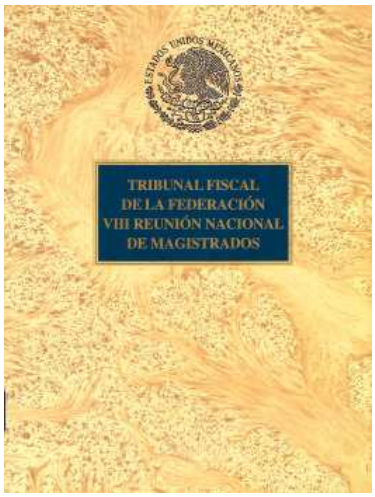

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

ISBN 968-7626-18-6

PRECIO ANTERIOR	$130.00
PRECIO CON DESCUENTO	**$ 65.00**

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

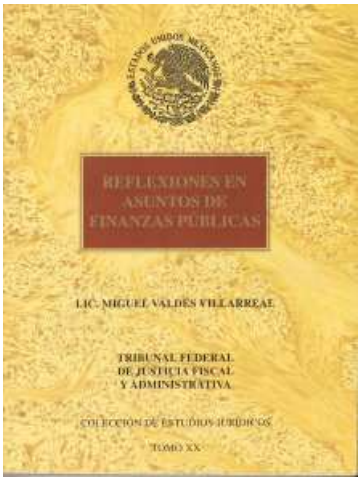

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.

ISBN 968-7626-56-9

PRECIO ANTERIOR	$280.00
PRECIO CON DESCUENTO	**$140.00**

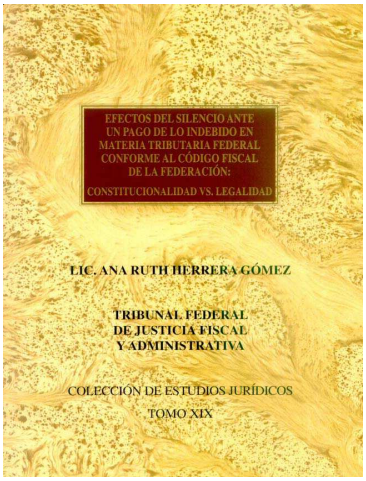

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

El objeto de esta obra es analizar desde una perspectiva jurídica la figura del pago de lo indebido en materia tributaria en el ámbito federal conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, que en el artículo 22 hace referencia a la devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal, es decir, obligaciones tributarias sustantivas.

ISBN 968-7626-45-3

$165.00	PRECIO ANTERIOR
$ 82.50	**PRECIO CON DESCUENTO**

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI
LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

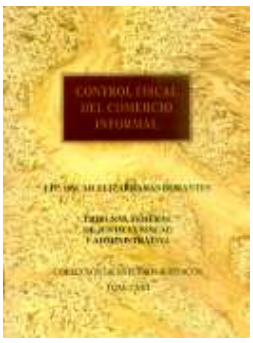

El contenido básico de esta obra se divide en cuatro grandes capítulos: las generalidades del comercio informal, breves antecedentes de regulación fiscal del comercio informal, régimen fiscal del comercio informal y la asistencia fiscal especializada.

Se presentan también las conclusiones después de un análisis integral y objetivo del fenómeno del comercio informal.

ISBN 968-7626-39-9

PRECIO ANTERIOR	$170.00
PRECIO CON DESCUENTO	**$ 85.00**

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

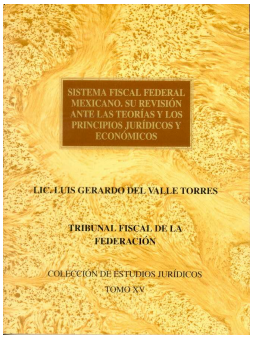

ISBN 968-7626-25-9

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

PRECIO ANTERIOR	$100.00
PRECIO CON DESCUENTO	**$ 50.00**

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

ISBN 968-7626-49-6

PRECIO ANTERIOR	$350.00
PRECIO CON DESCUENTO	**$175.00**

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional", “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

ISBN 968-7626-44-5

$250.00	PRECIO ANTERIOR
$125.00	**PRECIO CON DESCUENTO**

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

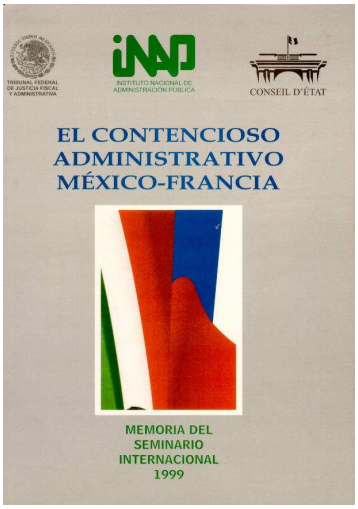

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

PRECIO ANTERIOR	$160.00
PRECIO CON DESCUENTO	**$ 80.00**

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

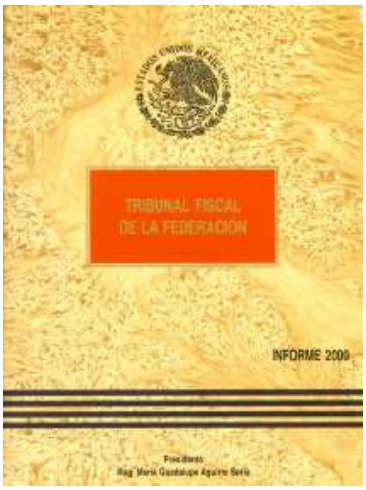

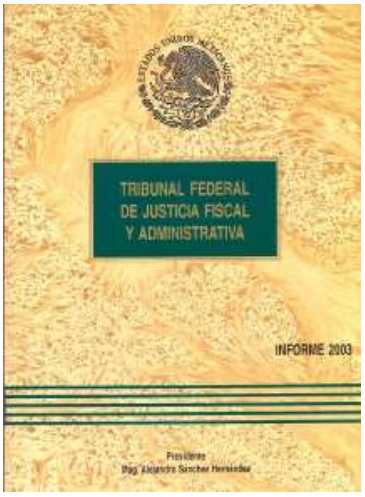

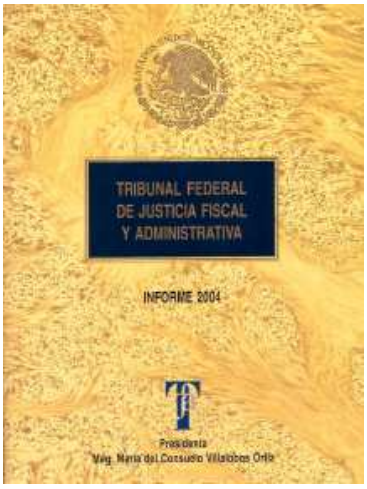

		PRECIO	**PRECIO CON DESCUENTO**
INFORME DE LABORES 2005	ISBN 968-7626-55-0	$292.00	**$146.00**
INFORME DE LABORES 2004	ISBN 968-7626-46-1	$275.00	**$137.50**
INFORME DE LABORES 2003	ISBN 968-7626-43-7	$250.00	**$125.00**
INFORME DE LABORES 2002	ISBN 968-7626-41-0	$200.00	**$100.00**
INFORME DE LABORES 2001	ISBN 968-7626-28-3	$190.00	**$ 95.00**
INFORME DE LABORES 2000	ISBN 968-7626-7	$155.00	**$ 77.50**

SALA REGIONAL DEL SURESTE

LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

- **SUCURSAL OAXACA**

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 51 37 899

Mail: libreriajuridicaoax@prodigy.net.mx

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Revista Digital

La revista PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, *se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,* con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y aná

Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx

PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Revista de Investigaciones y Estudios Jurídicos

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Revista Número 7

*Protección Ambiental

Compendios Legislativos

INCLUYE TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CLASIFICADOS EN INDÍCES ALFABÉTICO, VOZ, ÉPOCA Y SALA QUE EMITE.

$ 150.00

- **La Reforma del Derecho Procesal Administrativo Federal de 2010.**
  MAESTRO MIGUEL PÉREZ LÓPEZ
- **La Figura del Acreditamiento en el Impuesto al Valor Agregado.**
  MAGISTRADO VICTORINO ESQUIVEL CAMACHO
- **El Documento Electrónico Gubernamental y la necesidad de su Reglamentación en México.**
  MAESTRO NOÉ ADOLFO RIANDE JUÁREZ
- **Breve reseña de la Teoría del Acto Jurídico y el Impacto de la Teoría de la Inexistencia y Nulidades, según Bonnecase.**
  DOCTORA RAQUEL SANDRA CONTRERAS LÓPEZ
- **La Responsabilidad Administrativa de sus Servidores Públicos y la Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco**
  MAGISTRADA MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GODÍNEZ
- **Responsabilidades de los Funcionarios Públicos en el Estado Libre y Soberano de Chihuahua.**
  MAESTRA XOCHITL GARMENDIA CEDILLO
- **El Sistema de Responsabilidades en el Estado de Oaxaca.**
  MAESTRA ANA MARÍA REYNA ÁNGEL
- **Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en el Estado de Yucatán.**
  MAESTRO GILBERTO ARTURO GÓMEZ AGUIRRE
- **Entre el Acto Administrativo y la Tutela Judicial Efectiva. Consideraciones en Relación a la Procedencia de la Suspensión del Acto Administrativo en un caso resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
  LICENCIADO LUIS DARÍO ÁNGELES GONZÁLEZ
- **Sistemas de Protección Jurisdiccional y no Jurisdiccional de los Derechos Humanos en México.**
  DOCTOR RAYMUNDO GIL RENDÓN

***Tesis seleccionadas del Curso de Justicia Fiscal y Administrativa 2010.**

- **LEGISLACIÓN FEDERAL Y SUS REGLAMENTOS**
  LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LEY DE AGUAS NACIONALES, LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.
- **LEGISLACIONES ESTATALES EN MATERIA AMBIENTAL**
- **NORMAS OFICIALES**
- **TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES**
- **DECRETOS Y ACUERDOS**
- **LEGISLACIÓN GENERAL**
  CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO DE COMERCIO, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE DERECHOS, LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, LEY AGRARIA, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LEY FEDERAL DEL MAR, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY MINERA, LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE PLANEACIÓN, LEY DE CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS FEDERALES DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, LEY ADUANERA, REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, REGLAMENTO DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.
- **COMPLEMENTOS**
  SITIOS DE INTERÉS, SECRETARÍA DE ENERGÍA, PROGRAMAS SEMARNAT, PRESENCIA INTERNACIONAL, DESASTRES NATURALES, PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES (PRODEPLAN), COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD "CONABIO", INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA, INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, "CAMBIO CLIMÁTICO" INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO, INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS.

Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx
Dentro de la Sección Sistemas de Carrera

*De venta en: Puntos de Venta en Salas Regionales y Librerías Jurídicas Especializadas